



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7914	07/12/2023
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular  
CAMEX 1-995:

**Exterior y cambios. Adecuaciones y actualización  
del texto ordenado**

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a la norma de referencia, atento a las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 7518, "A" 7528, "A" 7532, "A" 7542, "A" 7547, "A" 7551, "A" 7552, "A" 7553, "A" 7556, "A" 7562, "A" 7565, "A" 7570, "A" 7571, "A" 7586, "A" 7594, "A" 7601, "A" 7606, "A" 7609, "A" 7610, "A" 7621, "A" 7622, "A" 7624, "C" 93169, "C" 93180, "A" 7626, "A" 7629, "A" 7630, "A" 7638, "A" 7643, "A" 7649, "A" 7662, "A" 7664, "A" 7676, "A" 7682, "A" 7686, "A" 7709, "A" 7733, "A" 7735, "A" 7740, "A" 7746, "A" 7762, "A" 7763, "A" 7766, "A" 7770, "A" 7771, "A" 7772, "A" 7780, "A" 7781, "A" 7782, "A" 7798, "A" 7799, "A" 7810, "A" 7815, "A" 7826, "A" 7828, "A" 7830, "A" 7833, "A" 7834, "A" 7838, "A" 7840, "A" 7845, "A" 7851, "A" 7852, "A" 7853, "A" 7864 y "A" 7866, "A" 7867, "A" 7873, "A" 7874, "A" 7893, "A" 7894, "A" 7895, "A" 7903 y "A" 7904.

Asimismo, se adapta la normativa en materia de cobros de exportaciones de bienes y servicios a las disposiciones dadas a conocer por el Decreto N° 597/23 y se receptan los aspectos cambiarios de lo establecido mediante la Comunicación "A" 7898 y, por ello, no se incorporan en este texto ordenado lo oportunamente dispuesto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7740, en el punto 6. de la Comunicación "A" 7746, en el punto 3. de la Comunicación "A" 7770 y en el punto 1. de la Comunicación "A" 7874. En forma similar, no se incorpora lo previsto en el punto 8.7. de la Comunicación "A" 7622 a partir de lo dispuesto en el punto 2. de la Comunicación "A" 7864.

Adicionalmente, se incorporaron algunas interpretaciones normativas, adecuaciones formales y se reordenaron algunos puntos para facilitar su visualización, entre los cuales cabe mencionar que los listados de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que tienen un tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes fueron reubicadas y agrupadas en la Sección 12.

Por su parte, la anterior Sección 12., dada a conocer por la Comunicación "A" 7700, ya no formará parte de este texto ordenada y será incorporada en las normas sobre "Régimen Disciplinario".



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Oscar C. Marchelletta  
Gerente Principal  
de Exterior y Cambios

María D. Bossio  
Subgerente General  
de Regulación Financiera

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- 2.1. Cobros de exportaciones de bienes.
- 2.2. Cobros de exportaciones de servicios.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.
- 2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.
- 2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera.
- 2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del "Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento".
- 2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.
- 2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.
- 2.10. Aportes de inversión ingresados en el marco del "Régimen de Fomento de Inversiones para Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento".

Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.
- 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.
- 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.
- 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.
- 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.
- 3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.
- 3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.
- 3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.
- 3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.
- 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.



- Índice -

- 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.
- 3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.
- 3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.
- 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.
- 3.17. Refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.23.
- 3.18. Acceso con "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes".
- 3.19. Acceso con "Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior".
- 3.20. Acceso asociado a un endeudamiento financiero con el exterior originado en refinanciaciones de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios registradas ante el BCRA.
- 3.21. Acceso con "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)".
- 3.22. Acceso con "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)".

Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1. Operaciones con tarjetas de crédito, compra, débito y prepagas.
- 4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).
- 4.3. Operaciones con títulos valores.
- 4.4. Operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes.

Sección 5. Pautas operativas.

- 5.1. Horario de funcionamiento del mercado de cambios.
- 5.2. Tipo de cambio minorista.
- 5.3. Boletos de cambio.
- 5.4. Identificación del cliente.
- 5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.
- 5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.
- 5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.
- 5.8. Boletos globales diarios.
- 5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.
- 5.10. Operaciones propias de las entidades.
- 5.11. Operaciones de cambio entre entidades.
- 5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.
- 5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.
- 5.14. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.



- Índice -

Sección 6. Definiciones.

- 6.1. Instrumentos operados en el mercado de cambios.
- 6.2. Tipo de operaciones cursadas en el mercado de cambios
- 6.3. Operaciones al contado.
- 6.4. Operaciones a término.
- 6.5. Residente.
- 6.6. Operaciones con contrapartes vinculadas.
- 6.7. Posición general de cambios (PGC).
- 6.8. Servicios.
- 6.9. Rentas (ingreso primario).
- 6.10. Transferencias corrientes (ingreso secundario).
- 6.11. Activos no financieros no producidos.
- 6.12. Gobiernos locales.

Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.
- 7.2. Liquidaciones y otros ingresos imputables al cumplimiento de un permiso de embarque.
- 7.3. Aplicación de divisas de cobros de exportaciones.
- 7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.
- 7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.
- 7.6. Incumplidos en gestión de cobro.
- 7.7. Cancelación de anticipos u otras financiaciones de exportación sin aplicación de divisas por cobros de exportaciones de bienes.
- 7.8. Otras disposiciones.
- 7.9. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.
- 7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).
- 7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.1. Operaciones comprendidas.
- 8.2. Entidad nominada por el exportador.
- 8.3. Información de las destinaciones de exportación a disposición de las entidades.
- 8.4. Responsabilidades de la entidad nominada para el seguimiento del permiso.
- 8.5. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.
- 8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.



- Índice -

Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

- 9.1. Operaciones comprendidas.
- 9.2. Entidad nominada por el exportador.
- 9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.
- 9.4. Fecha de aplicación de divisas.
- 9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.
- 9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.
- 9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).
- 9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.1. Disposiciones generales.
- 10.2. Definiciones.
- 10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.
- 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.
- 10.6. Otras disposiciones.
- 10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones.
- 10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.
- 10.9. Otras compras de bienes al exterior.
- 10.10. Disposiciones complementarias referidas al Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) y a la "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior".
- 10.11. Disposiciones complementarias referidas a la relación entre pagos y oficializaciones de importaciones de bienes desde el 1.1.2020.
- 10.12. Disposiciones complementarias referidas a la relación entre pagos de importaciones de bienes desde el 1.1.22 y el límite anual de SIMI categoría A para el año 2022.
- 10.13. Procedimiento para pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12.
- 10.14. Disposiciones complementarias asociadas a la categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.
- 11.2. Seguimiento de pagos de importaciones realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.



- Índice -

Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

- 12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.3.2.5.
- 12.2. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.3.2.6.
- 12.3. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.
- 12.4. Posiciones arancelarias elegibles para realizar pagos con una SIMI categoría C en el marco del punto 10.14.2.3.
- 12.5. Posiciones arancelarias sujetas a un plazo mínimo de 90 días corridos desde el registro de ingreso aduanero en el marco del punto 10.14.2.5.
- 12.6. Posiciones arancelarias de insumos para la elaboración local de bienes necesarios para la construcción de obras de infraestructura contratadas por el sector público.
- 12.7. Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.

Sección 13. Disposiciones legales que determinan la estructura general del mercado de cambios.

- 13.1. Artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.
- 13.2. Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 609/19.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.1. Cobros de exportaciones de bienes.

En las Secciones 7., 8. y 9. se detallan las normas asociadas a la operatoria de exportaciones de bienes, las disposiciones relacionadas al seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO) y del seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes, respectivamente.

2.2. Cobros de exportaciones de servicios.

2.2.1. Los cobros por la prestación de servicios por parte de residentes a no residentes deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios en un plazo no mayor a los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.

En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

En la medida que la exportación de servicios quede encuadrada en lo dispuesto por el Decreto N° 597/23, el exportador deberá, en las condiciones previstas en dicho Decreto, ingresar y liquidar en el mercado de cambios un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del contravalor cobrado y por la porción no liquidada deberá concretar operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

2.2.2. Quedarán exceptuados de la obligación de liquidación los cobros de exportaciones de servicios que ingresen en los plazos normativos previstos y encuadren en las siguientes situaciones:

2.2.2.1. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

i) Las operaciones correspondan a los siguientes códigos de concepto:

- S01 Mantenimiento y reparaciones.
- S07 Servicios de construcción.
- S12 Servicios de telecomunicaciones.
- S13 Servicios de informática.
- S14 Servicios de información.
- S15 Cargos por el uso de la propiedad intelectual.
- S16 Servicios de investigación y desarrollo.
- S17 Servicios jurídicos, contables y gerenciales.
- S18 Servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública.
- S19 Servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos.
- S21 Servicios relacionados con el comercio.
- S22 Otros servicios empresariales.
- S23 Servicios audiovisuales y conexos.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- S24 Otros servicios personales, culturales y recreativos.
- S27 Otros servicios de salud.
- S28 Enseñanzas educativas.

- ii) Los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales.
- iii) El cliente no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 12.000 (doce mil dólares estadounidenses) en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
- iv) La entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que:
  - a) no supera el límite anual establecido en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos.
  - b) cumple lo previsto en el punto 3.16.3.1. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
  - c) se compromete a cumplir lo previsto en el punto 3.16.3.2. tomando como referencia el día en que solicita la utilización de este mecanismo, en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
- v) La utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto "A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios".

2.2.2.2. Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) las operaciones corresponden a los códigos de concepto enunciados en el punto 2.2.2.1.i),

La entidad interviniente deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que los cobros que dejan de liquidarse corresponden a exportaciones de servicios que están relacionadas con actividades vinculadas a la economía del conocimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

- ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en los términos previstos en el punto 2.6.2.
- iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto “A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios”.

2.2.2.3. Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país:

- i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior.
- ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un debito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior.

En el caso de que la modalidad por la cual se canaliza el consumo contemple la posibilidad de utilizar cuentas virtuales, quien ingresa los fondos deberá demostrar que el mecanismo de pago utilizado prevé que tales cuentas se encuentren abiertas en instituciones cuya operatoria esté autorizada por la autoridad monetaria o equivalente de su país de radicación y que la tenencia de una clave fiscal de ese país es condición para la apertura de la cuenta.

- iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluyendo aquellos contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país.
- iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de servicios al que corresponda el ingreso y el boleto de venta bajo el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior."

- 2.2.3. En el caso de que los cobros sean ingresados a través del sistema de monedas locales se considerará cumplimentada la liquidación por el monto acreditado en moneda nacional en la cuenta del exportador. En caso de que se trate de servicios prestados a residentes paraguayos o uruguayos facturados en la moneda del país de destino de la exportación se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.
- 2.2.4. Se admitirá la aplicación de cobros de exportaciones de servicios a la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o a la repatriación de aportes de inversiones directas, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.
- 2.2.5. Asimismo, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en los puntos 3.11.3. y 7.9.5., se admitirá que los cobros de exportaciones de servicios sean acumulados en cuentas abiertas en entidades financieras locales o en el exterior, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior y/o emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país.
- 2.3. Enajenación de activos no financieros no producidos.

El contravalor percibido por parte de residentes por la enajenación a no residentes de activos no financieros no producidos deberá ingresarse en divisas y liquidarse en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas del exterior.

En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

De tratarse de contravalores ingresados entre el 24.11.23 y 10.12.23 inclusive, la obligación podrá considerarse totalmente cumplimentada, cuando antes de la segunda fecha, al menos el 50% de lo percibido se haya liquidado por el mercado de cambios y por el porcentaje restante, el cliente haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.4. Endeudamientos financieros con el exterior.

Las deudas de carácter financiero con el exterior desembolsadas a partir de 1.9.19 deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses.

2.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera.

Las emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país a partir del 29.11.19, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, deberán ser liquidadas en el mercado de cambios como requisito para el posterior acceso al mismo a los efectos de atender sus servicios de capital e intereses.

2.6. Excepción de liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios para los beneficiarios del “Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento”.

2.6.1. Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.6.1.1. hayan ingresado por el mercado de cambios en los plazos establecidos en cada caso;

2.6.1.2. cuenten con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” en los términos previstos en el punto 2.6.2.;

2.6.1.3. se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en los puntos 2.2.2.2. o 7.8.4., según corresponda.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

2.6.2. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.

La entidad nominada podrá emitir estas certificaciones para cada periodo trimestral de referencia posterior a la inscripción del cliente en el registro, cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.6.2.1. el monto de las certificaciones obtenidas para el periodo trimestral de referencia, incluyendo la que se solicita emitir, no supera al equivalente en dólares estadounidenses al 30 % del incremento de los cobros de exportaciones de bienes y servicios ingresados por el mercado de cambios en el trimestre de referencia respecto a aquellos en igual trimestre del año 2021.

La entidad deberá, antes de la emisión de cada certificación, constatar el valor del monto indicado en la información suministrada por el BCRA.

En caso de que el trimestre de referencia sea el cuarto de 2022, del monto disponible deberá deducirse la suma de las certificaciones que se hubieran emitido oportunamente por operaciones posteriores al 30.9.22 en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. y/o en el punto 3. de la Comunicación "A" 7518.

A los efectos del cómputo de los cobros de exportaciones de servicios se tomarán en consideración las operaciones que correspondan a los conceptos detallados en el punto 2.2.2.1.i).

2.6.2.2. la entidad cuente con una declaración jurada del exportador en la que se deja constancia que:

- i) el monto de las certificaciones solicitadas para el periodo trimestral de referencia, incluyendo la que se solicita emitir, corresponde al incremento de los cobros de exportaciones por actividades relacionadas con la economía del conocimiento.
- ii) se compromete a que los fondos no liquidados en virtud de este mecanismo serán utilizados para el pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado y afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- iii) a la fecha de emisión no registra incumplimientos en materia de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes o servicios.
- iv) cumple lo previsto en el punto 3.16.3.1. tomando como referencia el día en que solicita la certificación en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.
- v) se compromete a cumplir lo previsto en el punto 3.16.3.2. tomando como referencia el día en que solicita la certificación en reemplazo del día de acceso al mercado de cambios.

2.6.2.3. Los cobros de exportaciones que pretenden enmarcarse en este mecanismo no fueron alcanzados por ningún otro tratamiento cambiario diferencial.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.6.3. El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador a aquella entidad que haya acumulado el mayor monto de liquidaciones por los conceptos de servicios comprendidos entre el 2.1.22 y el 31.5.22.

Si el exportador realizó su primer ingreso de cobros de exportaciones computables a partir de esa última fecha se seleccionará a la entidad por la cual se hizo ese ingreso.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.

## 2.7. Otras excepciones a la obligación de liquidación.

En adición a las excepciones enunciadas precedentemente, tampoco resultará exigible la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera que reciban los residentes por las operaciones previstas en los puntos 2.1. a 2.5., en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

2.7.1. El ingreso de los fondos y el ejercicio de la excepción se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el mercado de cambios que sea aplicable a la operación.

2.7.2. Los fondos obtenidos, incluidos aquellos originados de la colocación de títulos de deuda con registro público en el país que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. hayan permanecido acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales hasta el ejercicio de la excepción.

2.7.3. Los fondos en moneda extranjera sean aplicados de manera simultánea con el ejercicio de la excepción a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al mercado de cambios contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado.

2.7.4. La utilización de este mecanismo deberá resultar neutral en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso.

En todos los casos se deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta de cambio que corresponda y que no los excede.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.8. Canjes y arbitrajes con clientes asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios.

Por estas operaciones las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mencionado decreto, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.

2.10. Aportes de inversión ingresados en el marco del “Régimen de Fomento de Inversiones para Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento”.

Un beneficiario del “Régimen de Fomento de Inversiones para Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento”, dispuesto por el Capítulo I del Decreto N° 679/22, que registre aportes de inversión extranjera directa ingresados por el mercado de cambios:

2.10.1. quedará exceptuado del requisito de liquidación de los aportes de inversión extranjera directa, en la medida que tal requisito estuviese vigente, por hasta un importe equivalente al 20% de los aportes ingresados en el mercado de cambios cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.10.1.1. las divisas exceptuadas sean depositadas en cuentas a la vista denominadas “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22”; y

2.10.1.2. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual se comprometa a utilizar los fondos exclusivamente para las aplicaciones admitidas en el punto 3.22.1. y a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha del ingreso.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 2. Disposiciones específicas para los ingresos por el mercado de cambios.

2.10.2. podrá solicitar por hasta el equivalente al 20 % de los aportes ingresados, en los términos previstos en el punto 3.22., la emisión de una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)” que, en la medida que se cumplan los requisitos aplicables, le posibilitará el acceso al mercado de cambios para realizar las operaciones contempladas en el punto 3.22.1. a partir de un canje y/o arbitraje con los fondos depositados en su “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22”.

Los montos de las divisas a ser afectadas a lo dispuesto en este punto no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en el Capítulo I del Decreto N° 679/22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las entidades previamente a dar acceso al mercado de cambio por las operaciones comprendidas en los puntos 3.1. a 3.15. –incluyendo aquellas que se concreten a través de canjes o arbitrajes–, adicionalmente a los requisitos y condiciones específicas detalladas en cada punto, deberán cumplimentar los requisitos complementarios que constan en el punto 3.16. que resulten aplicables.

### 3.1. Pagos de importaciones y otras compras de bienes al exterior.

En las Secciones 10. y 11. se detallan las normas asociadas a la operatoria de importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes al exterior y las disposiciones relacionadas con el sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO), respectivamente.

### 3.2. Pagos de servicios prestados por no residentes.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios por pagos de servicios prestados por no residentes en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

3.2.1. El cliente cuenta con la documentación que permite avalar la existencia del servicio.

3.2.2. El cliente cuenta con la declaración efectuada a través del Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior (SIRASE) en estado “APROBADA” a excepción de las operaciones que correspondan a los servicios que se cursen por los códigos de concepto:

- S03. Servicios de transporte de pasajeros.
- S06. Viajes (excluidas las operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos).
- S25. Servicios del gobierno.
- S26. Servicios de salud por empresas de asistencia al viajero.
- S27. Otros servicios de salud.
- S29. Operaciones asociadas a retiros y/o consumos con tarjetas de residentes con proveedores no residentes o de no residentes con proveedores argentinos.

El requisito precedente no será de aplicación cuando se trate de un pago por: i) importaciones de servicios propias por parte de las entidades financieras, o ii) las entidades para la cancelación de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas hasta el 6.1.22 inclusive.

3.2.3. En la medida que la presentación de la declaración SIRASE sea un requisito para el acceso al mercado de cambios, la entidad también deberá:

3.2.3.1. Convalidar la situación de la operación al momento de dar acceso en:

- i) el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- ii) el sistema informático “Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior” implementado por la AFIP, en el mismo día del acceso al mercado de cambios o en el día hábil previo.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

La convalidación en el sistema CCUCE no será necesaria cuando la operación encuadre en el mecanismo previsto en el punto 3.2.7.

3.2.3.2. Requerir la conformidad previa del BCRA para acceder antes de los 60 días corridos desde la fecha de aprobación de la declaración SIRASE, cuando la operación corresponda a los siguientes códigos de conceptos:

- S16. Servicios de investigación y desarrollo,
- S17. Servicios jurídicos, contables y gerenciales,
- S18. Servicios de publicidad, investigación de mercado y encuestas de opinión pública,
- S19. Servicios arquitectónicos, de ingeniería y otros servicios técnicos,
- S22. Otros servicios empresariales.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

- i) el pago se concrete mediante la realización de un canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local en moneda extranjera del cliente.
- ii) el cliente accede en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero con el exterior para el cual la totalidad del capital tenga vencimiento con posterioridad al plazo indicado.
- iii) el cliente accede con fondos originados en una financiación de importaciones de servicios otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior y la totalidad del capital de la financiación tenga vencimiento con posterioridad al plazo indicado.
- iv) se trata de pagos de servicios prestados por no residentes a: a) el sector público; b) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; o c) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.
- v) se trata del pago de capital de deudas comerciales por la importación de servicios y el cliente cuenta por el equivalente al monto a pagar con:
  - a) una "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes", en los términos previstos en el punto 3.18, o
  - b) una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

c) una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., y el pago se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" del cliente.

vi) el pago se concrete utilizando el mecanismo previsto en el punto 3.2.7.

3.2.3.3. Si en la declaración SIRASE se consignó que el pago se realizará en la moneda de un país con el cual el BCRA tenga vigente un Acuerdo de Pase Bilateral de Moneda, la entidad deberá verificar que el pago se efectúe en esa moneda.

3.2.4. En el caso de deudas comerciales por servicios el acceso se produce a partir de la fecha de vencimiento, en la medida que se verifique que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para precancelar deudas por servicios, excepto que la operación encuadre en el punto 3.19.1.3.

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por la importación de servicios a los endeudamientos originados en la adquisición de servicios a no residentes que sean análogos a aquellos enunciados en el punto 10.2.4. para la importación de bienes.

Los pagos por deudas originadas en la adquisición de servicios a no residentes que no encuadren como deudas comerciales se regirán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

3.2.5. Para cursar pagos de servicios a contrapartes vinculadas del exterior será necesaria la conformidad previa del BCRA, excepto para:

3.2.5.1. Las emisoras de tarjetas de crédito por los giros por turismo y viajes en la medida que no correspondan a las operaciones que requieran la conformidad previa del BCRA según lo previsto en el punto 4.1.4.

3.2.5.2. Agentes locales que recauden en el país los fondos correspondientes a servicios prestados por no residentes a residentes.

En el caso que los pagos correspondan a los conceptos "S04. Otros servicios de transportes", "S30 Servicios de fletes por operaciones de importaciones de bienes" o "S31 Servicios de fletes por operaciones de exportaciones de bienes", será necesario que el pago se concrete a partir de los 90 (noventa) días corridos desde la fecha de efectiva prestación del servicio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

El plazo indicado no resultará de aplicación cuando el pago se concrete utilizando el mecanismo previsto en el punto 3.2.7.

- 3.2.5.3. Las entidades por los gastos que abonen a entidades del exterior por su operatoria habitual.
- 3.2.5.4. Pagos de primas de reaseguros en el exterior. En estos casos, la transferencia al exterior deberá ser realizada a nombre del beneficiario del exterior admitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- 3.2.5.5. Transferencias que realicen las empresas de asistencia al viajero por los pagos de siniestros de cobertura de salud originados en servicios prestados en el exterior por terceros a sus clientes residentes.
- 3.2.5.6. Pagos por arrendamientos operativos de buques que cuenten con la autorización del Ministerio de Transporte de la Nación y sean utilizados para prestar servicios en forma exclusiva a otro residente no vinculado, en la medida que el monto a pagar al exterior no supere el monto abonado por este último neto de las comisiones, reintegros de gastos u otros conceptos retenidos por el residente que realiza el pago al exterior.
- 3.2.5.7. Pago del capital de deudas a partir del vencimiento, cuando el cliente cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor que se abona.
- 3.2.5.8. Pago a partir del vencimiento de una obligación por un servicio prestado al menos 180 (ciento ochenta) días corridos antes del acceso o derivada de un contrato firmado con una antelación similar y el cliente cuente con una "Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.
- 3.2.5.9. Pago del capital de deudas a partir del vencimiento cuando el cliente cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., por el equivalente al valor que se abona.
- 3.2.5.10. Pago del capital de deudas a partir del vencimiento que el cliente realiza mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" a su nombre y contando con una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., por el equivalente al valor que se abona.

Las deudas originadas en la prestación de servicios por parte de contrapartes vinculadas continuarán alcanzadas por el requisito de conformidad previa aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.2.6. Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios para cursar pagos propios por cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de servicios, en la medida que se verifique que cumplieran las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada:

3.2.6.1. si fueron emitidas u otorgadas a partir del 17.10.22 se deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, el cliente contaba con la declaración SIRASE en estado "APROBADA" en la medida que tal declaración era un requisito para el acceso del cliente por la operación garantizada.

3.2.6.2. si fueron emitidas u otorgadas entre el 7.1.22 y el 16.10.22 se deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, el cliente contaba con la declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios (SIMPES) en estado "APROBADA" en la medida que tal declaración era un requisito para el acceso del cliente por la operación garantizada.

Por aquellas emitidas u otorgadas entre el 27.6.22 y el 16.10.22 en base a una declaración SIMPES, adicionalmente se deberá contar con una declaración jurada del cliente, realizada al momento de la apertura o emisión, dejando constancia de que la operación garantizada resultaba consistente con lo dispuesto en el punto 3.1. de la Comunicación "A" 7532 y complementarias.

3.2.7. Los clientes quedarán exceptuados de convalidar la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" implementado por la AFIP y de los plazos previstos en los puntos 3.2.3.2. y 3.2.5.2., en la medida que cuenten con una declaración SIRASE en estado "APROBADA" y el pago se concrete simultáneamente con una liquidación de un endeudamiento con el exterior o una financiación otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, que tengan una vida promedio no menor a 6 (seis) meses y no registren vencimientos de capital durante los primeros 3 (tres) meses desde la liquidación en el mercado de cambios.

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto precedentemente no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

En caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

### 3.3. Pagos de intereses de deudas por importaciones de bienes y servicios.

Las entidades para dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes o servicios deberán verificar que se cumplan las condiciones especificadas a continuación:

3.3.1. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

3.3.2. El acceso al mercado de cambios tiene lugar a partir de la fecha de vencimiento del interés a pagar.

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios para precancelar los servicios de intereses de deudas comerciales por importaciones de bienes y servicios.

3.3.3. Hasta el 31.12.23 se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el acreedor es una contraparte vinculada al deudor.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

3.3.3.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.

3.3.3.2. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes”, en los términos previstos en el punto 3.18, por el equivalente al valor que se abona, o

3.3.3.3. una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., por el equivalente al valor que se abona, o

3.3.3.4. una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., por el equivalente al valor que se abona y el pago se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” del cliente.

La entidad deberá verificar el cumplimiento de la totalidad de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación previamente a realizar el pedido al BCRA.

### 3.4. Pagos de utilidades y dividendos.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para girar divisas al exterior en concepto de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.4.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.
- 3.4.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

- 3.4.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos" por las operaciones involucradas.
- 3.4.4. La empresa encuadra en algunas de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

3.4.4.1. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020.

- i) El monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del mercado de cambios desde el 17.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30 % del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30 % del monto liquidado.

No podrán emitirse certificaciones a los efectos de lo indicado en el presente punto por los aportes de inversión directa ingresados en el marco del "Régimen de Fomento de Inversiones para Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento".

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto indicado en el primer párrafo.

Por ello, la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las "certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso se produce en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i).

Versión: 10a	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

3.4.4.2. Utilidades generadas en proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”.

- i) Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20.

Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente.

Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente.

- ii) El acceso al mercado de cambios se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el mercado de cambios del aporte que permite el encuadre en el presente punto.
- iii) El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.

3.4.4.3. Cuento con una certificación de incremento de exportaciones de bienes.

El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

3.4.4.4. Cuento con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.4.4.5. Cuento con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”.

El cliente realiza el pago mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” a su nombre y cuenta con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente requerirán la conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios.

### 3.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital o intereses de títulos de deuda con registro público en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

- 3.5.1. El deudor demuestre el ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios por un monto equivalente al valor nominal del endeudamiento financiero con el exterior.

Este requisito se considerará cumplimentado en los siguientes casos:

- 3.5.1.1. los endeudamientos desembolsados con anterioridad al 1.9.19;
- 3.5.1.2. los endeudamientos originados a partir del 1.9.19 que no generen desembolsos por ser refinanciamientos de capital y/o intereses de deudas financieras con el exterior que hubieran tenido acceso en virtud de la normativa aplicable, en la medida que las refinanciamientos no anticipen el vencimiento de la deuda original;
- 3.5.1.3. por el monto de los gastos de otorgamiento y/o emisión que resulten aplicables y otros gastos debitados en el exterior por las operaciones bancarias involucradas;
- 3.5.1.4. por la diferencia entre el valor efectivo y el valor nominal en emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior colocados bajo la par;
- 3.5.1.5. por la porción que corresponda a una capitalización de intereses prevista en el contrato de endeudamiento;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.1.6. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 9.10.2020 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años que fueron entregadas a acreedores de endeudamientos financieros con el exterior y/o títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera con vencimientos entre el 15.10.2020 y el 31.12.23, que hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.;
- 3.5.1.7. por la porción de las emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 7.1.21 que fueron entregadas a acreedores para refinanciar deudas financieras preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los primeros 2 (dos) años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados;
- 3.5.1.8. por la porción suscripta con moneda extranjera en el país de emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior realizadas a partir del 5.2.21, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
- i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior. Si no se cumple al menos una de las dos condiciones señaladas, la emisión debe contar con la conformidad previa del BCRA;
  - ii) la vida promedio de los títulos de deuda no sea menor a los 5 (cinco) años;
  - iii) el primer pago de capital no se registre antes de los 3 (tres) años de la fecha de emisión;
  - iv) la suscripción local no supere el 25 % de la suscripción total; y
  - v) la totalidad de los fondos suscriptos en el país ha sido liquidado en el mercado de cambios;
- 3.5.1.9. por los endeudamientos financieros con el exterior originados a partir del 1.9.19 en una refinanciación del capital y/o intereses de deudas comerciales con el acreedor del exterior, en la medida que la nueva deuda no anticipe vencimientos respecto de la deuda refinanciada ni implique la realización de pagos antes de la fecha en que el cliente hubiera podido acceder por la deuda comercial en virtud de la normativa aplicable.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En el caso de endeudamientos originados a partir del 27.8.21 y encuadrados en el marco del punto 3.20., se podrá considerar cumplimentadas las condiciones enunciadas en el párrafo anterior en la medida que se cumplan los requisitos de vida promedio y plazo mínimo establecidos en el referido punto.

- 3.5.1.10. los endeudamientos con el exterior comprendidos en los puntos 7.11.1.3. y 7.11.1.5. en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

También se podrá computar el valor de los fletes que conste en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes, en la medida que los fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5. hayan sido destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones no incluidos en su condición de compra pactada.

- 3.5.1.11. los endeudamientos financieros con el exterior que hayan sido encuadrados en el punto 7.10.2.2.ii) en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

- 3.5.2. La operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos”.

- 3.5.3. Hasta el 31.12.23, el acceso al mercado de cambios se produce a partir de la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar o el día hábil siguiente cuando dicha fecha sea un día inhábil. También se podrá acceder hasta 3 (tres) días hábiles antes de la fecha de vencimiento en la medida que el pago se concrete mediante la realización de un canje y/o arbitraje contra una cuenta local en moneda extranjera del cliente habilitado para realizar dicho pago.

A partir del 2.1.24, el acceso al mercado de cambios se produce con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

Para el acceso al mercado de cambios con una antelación mayor se requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:

- 3.5.3.1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior.
- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.19;
  - ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.

3.5.3.2. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;

ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;

iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.5.3.3. Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17.

i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de un proceso de refinanciación de deuda que cumpla los términos previstos en el punto 3.17.;

ii) el acceso al mercado de cambios se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento;

iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y

iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.

3.5.4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

3.5.4.1. el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”);



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.5.4.2. los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020; y

3.5.4.3. el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.5. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Asimismo, en los términos previstos en el punto 7.9.5., se admitirán que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.

3.5.6. Hasta el 31.12.23 se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor.

Este requisito no resultará de aplicación cuando la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones:

3.5.6.1. se trate de operaciones propias de las entidades financieras locales.

3.5.6.2. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior que tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020.

3.5.6.3. se trata de un endeudamiento financiero con el exterior que cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20 (“PLAN GAS”).

ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020.

iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

3.5.6.4. el cliente cuente con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona.

3.5.6.5. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior que originó la emisión de una “Certificación de ingreso de endeudamiento financiero con el exterior” en el marco del punto 3.19.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.5.6.6. se trate de un endeudamiento financiero con el exterior originado en una refinanciación con el propio acreedor de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios encuadrada en el marco de lo dispuesto en el punto 3.20.
- 3.5.6.7. el cliente cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., por el equivalente del monto de capital que se abona.
- 3.5.6.8. se trate de una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” del cliente y el cliente cuente con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., por el equivalente al valor que se abona.
- 3.5.6.9 se trate de un endeudamiento financiero con el exterior comprendido en el mecanismo del punto 7.11. y la fecha de acceso sea consistente con las condiciones requeridas para encuadrar en tal mecanismo.

Las deudas comprendidas en este punto continuarán sujetas a la conformidad previa aun cuando existiese una modificación del acreedor o del deudor que conlleve a que ya no exista una vinculación entre el acreedor y el deudor residente.

- 3.5.7. En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital se deberá dar cumplimiento hasta el 31.12.23 a lo previsto en el punto 3.17.
- 3.6. Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.
- 3.6.1. Se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 1.9.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de:
- 3.6.1.1. las financiamientos en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
- 3.6.1.2. las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 1.9.19 con el objeto de refinanciar deudas comprendidas en el punto 3.6.2. y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones;
- 3.6.1.3. las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el mercado de cambios;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.6.1.4. las emisiones realizadas a partir del 9.10.2020 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.;
- 3.6.1.5. las emisiones realizadas a partir del 7.1.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
- 3.6.1.6. las emisiones de títulos de deudas con registro público en el país que quedaron encuadradas en el punto 7.11.1.5., en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.
- 3.6.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
- 3.6.3. Las entidades también podrán dar acceso al mercado de cambios para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.
- 3.6.4. El acceso al mercado de cambios con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
- 3.6.4.1. Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.
- La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.
- 3.6.4.2. Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas en forma simultánea con la liquidación de endeudamientos con el exterior.
- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior;

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela;
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación a precancelar; y
- iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

3.6.4.3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda.

- i) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente;
- ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje;
- iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y
- iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.

3.6.4.4. Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación en los términos previstos en el punto 3.17.

- i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de un proceso de refinanciación de deuda que cumpla los términos previstos en el punto 3.17;
- ii) el acceso al mercado de cambios se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento;
- iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y
- iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.4.5. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un endeudamiento financiero con el exterior.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero;
- ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.4.6. Precancelación de capital e intereses de un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de nuevo título de deuda.

- i) La precancelación sea efectuada en manera simultánea con los fondos liquidados por la emisión de un nuevo título de deuda con registro público en el país, denominado y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país;
- ii) la vida promedio del nuevo título sea mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y
- iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo título de deuda en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancela.

3.6.5. El monto de las compras de moneda extranjera realizadas por personas humanas con el objeto de cancelar deudas entre residentes, incluyendo la cancelación de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra, a partir del mes calendario siguiente y por los meses subsiguientes que resultasen necesarios hasta completar el monto adquirido desde el 1.9.2020, serán deducidos del límite establecido en el punto 3.8. para la compra de moneda extranjera por parte de personas humanas para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Independientemente de lo anterior, en la medida que se cumplan las condiciones previstas, la persona humana podrá continuar accediendo al mercado de cambios para la cancelación de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por otros residentes.

3.6.6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en el punto 7.9.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 17
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.6.7. En el caso de que el pago corresponda a vencimientos de capital de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera, hasta el 31.12.23 se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el punto 3.17.

3.7. Pagos de endeudamientos en moneda extranjera de residentes por parte de fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital y/o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables.

3.8. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09, y A14), la remisión de ayuda familiar y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1., sin la conformidad previa del BCRA, en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

3.8.1. El cliente no supere, en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados, el equivalente a USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) neto de las deducciones que corresponda aplicar por las siguientes operaciones:

3.8.1.1. la cancelación de obligaciones entre residentes en el marco de lo dispuesto en el punto 3.6., incluyendo las financiaciones otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;

3.8.1.2. la compra de moneda extranjera para ser aplicada simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios en el marco de lo previsto en el punto 3.9.;

3.8.1.3. los retiros de efectivo con tarjetas de débito realizados en el exterior con débito en cuentas locales en pesos del cliente según lo previsto en el punto 4.1.1.;

3.8.1.4. los consumos efectuados con tarjeta de débito en el exterior con débito en cuenta local en pesos según lo previsto en el punto 4.1.2.

3.8.2. La operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados.

3.8.3. El cliente no haya excedido en el mes calendario anterior los límites mencionados precedentemente.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 18
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.8.4. El cliente se compromete a no concertar en el país, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros, operaciones de títulos valores con liquidación en moneda extranjera a partir del momento en que requiere el acceso y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera.
- 3.8.5. El cliente no registre financiamientos pendientes de cancelación que correspondan a:
- 3.8.5.1. refinanciamientos previstos en el punto 1.1.1. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
- 3.8.5.2. “Créditos a Tasa Cero”, “Créditos a Tasa Cero 2021”, “Créditos a Tasa Cero Cultura” o “Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas”, previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”.
- 3.8.5.3. financiamientos en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación “A” 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicación “A” 7006 y normas complementarias.
- 3.8.6. El cliente no es beneficiario en materia de actualización del valor de la cuota en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias.
- 3.8.7. El cliente no reviste el carácter de funcionario público nacional a partir del rango de Subsecretario de Estado (o rango equivalente) ni es miembro de los directorios de los bancos públicos nacionales o del BCRA.
- 3.8.8. El cliente no se encuentra alcanzado por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020.
- 3.8.9. El cliente no es una persona usuaria de servicios públicos que sea beneficiaria del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubiera obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.
- 3.8.10. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación como beneficiario del “Plan de pago de deuda previsional” previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional.
- 3.8.11. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación como beneficiario de los “CRÉDITOS ANSES” previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 3.8.12. El cliente no mantiene deuda pendiente de cancelación de la financiación prevista en el Decreto 463/23 para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 19
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.8.13. La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que consta que el cliente cumple con los requisitos mencionados precedentemente.

3.8.14. La entidad ha constatado en el sistema “online” implementado a tal efecto que lo declarado por el cliente resulta compatible con los datos existentes en el BCRA.

Toda solicitud de rectificación o actualización de la información incluida en dicho sistema deberá ser cursada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) a través de una entidad mediante una nota suscripta por el interesado, explicando los motivos por los cuales entiende que es inadecuada la información. Junto con esa presentación deberá acompañar todos los elementos demostrativos de las circunstancias invocadas.

3.8.15. En el caso de que la operación corresponda a conceptos incluidos en la formación de activos externos del cliente, la entidad vendedora deberá entregar los billetes o cheques de viajero en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda.

En todos los casos, la entidad deberá verificar que se cumplen los requisitos que resulten de aplicación para la acreditación de fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales.

3.9. Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país con créditos hipotecarios.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas residentes para la compra de moneda extranjera a ser aplicados simultáneamente a la compra de inmuebles en el país destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en la medida que:

3.9.1. se trate de fondos provenientes de préstamos hipotecarios otorgados por entidades financieras locales. En el caso de que la operación de compra se concrete en el marco del Programa Procrear, también se podrán utilizar los fondos provenientes de subsidios de dicho programa;

3.9.2. en caso de existir codeudores, el acceso se registrará en forma individual a nombre de cada persona humana por hasta el monto prorrateado que les corresponda;

3.9.3. considerando el total de los codeudores el acceso se realizará por hasta el monto del préstamo o el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses), el monto que resulte menor;

3.9.4. cada codeudor firme una declaración jurada en la cual se compromete a no acceder al mercado de cambios por las operaciones correspondientes a formación de activos externos, remisión de ayuda familiar y la operatoria con derivados, enunciadas en el punto 3.8., dentro de los límites que le resulten aplicables, por el tiempo que resulte necesario hasta completar el monto adquirido bajo el presente régimen; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.9.5. el total de los fondos destinados a la compra, tanto en moneda local como en moneda extranjera sean depositados o transferidos simultáneamente a una cuenta en una entidad financiera a nombre del vendedor de la propiedad.

Se considerará cumplido el requisito previsto en el punto 3.9.5. para los pagos imputados a la compra que se demuestre que fueron realizados con anterioridad al 19.9.19 o que correspondan a pagos de hasta el equivalente a USD 1.000 (mil dólares estadounidenses) realizado en concepto de reserva de la propiedad.

La vigencia de este punto se encuentra suspendida desde el 23.11.23.

3.10. Compra de moneda extranjera por parte de otros residentes –excluidas las entidades– para la formación de activos externos y por operaciones con derivados.

El acceso al mercado de cambios por parte de personas jurídicas que no sean entidades autorizadas a operar en cambios, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, requerirá la conformidad previa del BCRA para la formación de activos externos (códigos de conceptos A01, A02, A03, A04, A06, A07, A08, A09 y A14) y para la operatoria con derivados (código de concepto A05) en la medida que no encuadre en el punto 3.12.1.

3.11. Otras compras de moneda extranjera por parte de residentes con aplicación específica.

3.11.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos con el exterior o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento en las siguientes condiciones:

3.11.1.1. se trate de deudas comerciales por importaciones de bienes y/o servicios con una entidad financiera del exterior o agencia oficial de crédito a la exportación o endeudamientos financieros con el exterior con acreedores no vinculados, que normativamente tengan acceso al mercado de cambios para su repago, en cuyos contratos se prevea la acreditación de fondos en cuentas de garantía de futuros servicios de las deudas con el exterior;

3.11.1.2. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas abiertas en entidades financieras locales en el marco de las condiciones establecidas en los contratos. Únicamente se admitirá la constitución de las garantías en cuentas abiertas en entidades financieras del exterior cuando aquella sea la única y exclusiva opción prevista en los contratos de endeudamiento contraídos con anterioridad al 31.8.19;

3.11.1.3. las garantías acumuladas en moneda extranjera, que podrán ser utilizadas para el pago de servicios, no superen el valor a pagar en el próximo vencimiento de servicios;

3.11.1.4. el monto diario de acceso no supere el 20 % del monto previsto en el punto anterior; y



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.11.1.5. la entidad interviniente haya verificado la documentación del endeudamiento externo del deudor y cuente con los elementos que le permita avalar que el acceso se realiza en las condiciones establecidas en estas disposiciones.
- 3.11.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes que deban realizar pagos de servicios de deudas financieras con el exterior en función del punto 3.5. o de títulos de deuda locales con acceso al mercado de cambios en función de lo dispuesto por el punto 3.6., para la compra de moneda extranjera con anterioridad al plazo admitido por la normativa para cada caso, en las siguientes condiciones:
- 3.11.2.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de su titularidad abiertas en entidades financieras locales,
- 3.11.2.2. el acceso se realice con una anterioridad que no supere en más de 5 (cinco) días hábiles el plazo admitido en cada caso;
- 3.11.2.3. el acceso se realice por un monto diario que no supere el 20 % del monto que se cancelará al vencimiento; y
- 3.11.2.4. la entidad interviniente haya verificado que el endeudamiento, cuyo servicio será cancelado con estos fondos, cumple con la normativa cambiaria vigente por la que se admite dicho acceso.
- La vigencia de este punto se encuentra suspendida hasta el 31.12.23.
- 3.11.3. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a los residentes con endeudamientos originados a partir del 7.1.21 que queden comprendidos en el punto 7.9. o a los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior –cuando se trate de un endeudamiento externo–, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento, en las siguientes condiciones:
- 3.11.3.1. las compras se realicen en forma simultánea con la liquidación de divisas y/o a partir de fondos ingresados a nombre del exportador en una cuenta de corresponsalía en el exterior de una entidad local; y
- 3.11.3.2. las garantías acumuladas en moneda extranjera no superen el equivalente al 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores.
- 3.11.4. En todos los casos los fondos en moneda extranjera que no se utilicen en la cancelación del servicio de deuda y/o el mantenimiento del monto de la garantía exigido deberán ser liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.11.5. A los efectos del registro de las operaciones admitidas en los puntos 3.11.1., 3.11.2. y 3.11.3., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de cambio bajo el concepto "A19. Constitución de depósitos en moneda extranjera para aplicar al pago de servicios de deuda", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación del servicio de deuda con el exterior.

Por las operaciones del punto 3.11.3., la entidad deberá confeccionar el boleto por el concepto de cobro de exportaciones de bienes o servicios, según corresponda.

3.11.6. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía cuando se cumplan las condiciones previstas en el punto 10.6.7.

### 3.12. Compra de moneda extranjera para operaciones con derivados financieros.

3.12.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el "Relevamiento de activos y pasivos externos", en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con la celebración de los mismos.

El cliente que acceda al mercado de cambios usando este mecanismo deberá nominar a una entidad para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes.

3.12.2. Las restantes operaciones de derivados financieros que quieran ser cursadas con acceso al mercado de cambios por parte de residentes que no sean entidades autorizadas a operar en cambios se registrarán por lo dispuesto en los puntos 3.8. y 3.10., según corresponda.

3.12.3. Todas las liquidaciones de las operaciones de futuros en mercados regulados, "forwards", opciones y cualquier otro tipo de derivados concertados en el país que realicen las entidades a partir del 11.9.19 deberán efectuarse en moneda local.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

### 3.13. Compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

3.13.1. El acceso al mercado de cambios por parte de clientes no residentes para la compra de moneda extranjera requerirá la conformidad previa del BCRA, excepto para las operaciones de:

3.13.1.1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito.

3.13.1.2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones.

3.13.1.4. Transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u otros organismos previsionales y/o rentas vitalicias previsionales previstas por el art. 101 de la Ley N° 24.241, por hasta el monto percibido por tales conceptos en los últimos 30 días corridos y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado.

3.13.1.5. Compra de billetes en moneda extranjera de personas humanas no residentes en concepto de turismo y viajes por hasta un monto máximo equivalente a USD 100 (cien dólares estadounidenses) en el conjunto de las entidades, en la medida que la entidad haya verificado en el sistema online implementado por el BCRA que el cliente ha liquidado un monto mayor o igual al que desea adquirir dentro de los 90 (noventa) días corridos anteriores.

Esta operatoria quedará habilitada a partir de que la venta de moneda extranjera liquidada por el cliente haya sido registrada ante el BCRA por la entidad interviniente de acuerdo a las pautas habituales.

Las operaciones encuadradas en el mecanismo previsto en el punto 4.4. no serán tomadas en cuenta a los efectos de lo establecido en este punto.

3.13.1.6. Transferencias a cuentas bancarias en el exterior de personas humanas por los fondos que percibieron en el país asociados a los beneficios otorgados por el Estado Nacional en el marco de las Leyes 24043, 24411 y 25914 y concordantes.

3.13.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el aporte de capital haya sido ingresado y liquidado por el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y la repatriación tenga lugar como mínimo 2 (dos) años después de su ingreso.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 24
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.13.1.8. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes hasta el monto de los aportes de inversión ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.11.2020 en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido el artículo 2° del Decreto N° 892/20;
- ii) la entidad cuente con documentación que acredite el efectivo ingreso de la inversión directa en la empresa residente; y
- iii) el acceso se produce no antes de los 2 (dos) años corridos desde la fecha de liquidación en el mercado de cambios de la operación que permite el encuadre en el presente punto.

3.13.1.9. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., por el equivalente del monto a repatriar.

3.13.1.10. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, en la medida que el cliente cuente con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)” del cliente, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., por el equivalente del monto a repatriar y el acceso se concrete mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” a nombre del cliente.

Si una repatriación de una inversión directa de no residentes consiste en una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local, adicionalmente a los requisitos previstos en cada caso, la entidad deberá contar con la documentación que demuestre que se han cumplimentado los mecanismos legales previstos y haber verificado que se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del “Relevamiento de activos y pasivos externos” el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda.

3.13.2. La repatriación de aportes de inversión directa mediante la aplicación de divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios estará admitida en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en el punto 7.9.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.14. Canjes y arbitrajes con clientes no asociados a ingresos de divisas del exterior.

Las entidades podrán realizar con sus clientes operaciones de canje y arbitrajes no asociadas a un ingreso de divisas desde el exterior en los siguientes casos:

- 3.14.1. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior.
- 3.14.2. Transferencia de divisas al exterior por parte de centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos del Tesoro Nacional, cuya operación forma parte del proceso de pago a solicitud de las centrales de depósito colectivo del exterior.
- 3.14.3. Transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas de remesadoras en el exterior por hasta el equivalente de USD 500 (quinientos dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

Las entidades deberán contar con una DDJJ del cliente que la transferencia tiene por objeto colaborar con la manutención de residentes argentinos que han debido permanecer en el exterior en virtud de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia COVID-19.

La posibilidad de realizar estas transferencias deberá ser ofrecida a sus clientes por las entidades financieras a través de sus canales electrónicos.

- 3.14.4. Las operaciones de arbitraje que no impliquen transferencias al exterior podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos se debiten de una cuenta en moneda extranjera del cliente en una entidad financiera local.

En la medida que los fondos no sean debitados de una cuenta en moneda extranjera del cliente, estas operaciones solo podrán ser realizadas, sin conformidad previa del BCRA, por personas humanas hasta el monto admitido para el uso de efectivo en los puntos 3.8. y 3.13.

- 3.14.5. Las operaciones de canje y arbitraje de personas humanas no residentes podrán realizarse sin restricciones en la medida que los fondos resultantes sean acreditados en una "Caja de ahorro para turistas" prevista en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".
- 3.14.6. Transferencia de divisas al exterior de clientes desde sus cuentas locales en moneda extranjera para pagos de importaciones de bienes por operaciones asociadas a una declaración SIRA en la medida que se cumplan lo previsto en el punto 10.10.1.2. y los restantes requisitos normativos establecidos para el tipo de pago.
- 3.14.7. Transferencia de divisas al exterior de clientes desde su "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" en la medida que se cumplan los requisitos normativos establecidos a tales efectos para cada tipo de operación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.14.8. Pagos de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que cumplan los requisitos previstos en el marco del punto 3.5. y se concreten durante los 3 (tres) días hábiles previos al vencimiento.

3.14.9. Las restantes operaciones de canje y arbitraje podrán realizarse con clientes sin la conformidad previa del BCRA en la medida que, de instrumentarse como operaciones individuales pasando por pesos, puedan realizarse sin dicha conformidad de acuerdo con las normas cambiarias vigentes.

Ello también resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá debitar el monto enviado al exterior.

Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

3.15. Cancelación por parte de entidades financieras de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de operaciones de comercio exterior y garantías financieras otorgadas.

3.15.1. Cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas por las entidades a la financiación de operaciones de comercio exterior.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios a partir del vencimiento para la cancelación de líneas de crédito otorgadas por entidades financieras del exterior y aplicadas a la financiación de operaciones de exportación o importación de residentes. La cancelación de las líneas destinadas a la financiación de operaciones de importación de bienes quedará adicionalmente alcanzada por las condiciones específicas previstas en el punto 10.7.

También podrán acceder para precancelar dichas líneas de crédito en la medida que la financiación otorgada por la entidad local haya sido precancelada por el deudor. El acceso al mercado de cambios por parte de los clientes para la precancelación de estas financiaciones requerirá la conformidad previa del BCRA.

La entidad deberá contar con la validación de la declaración del "Relevamiento de activos y pasivos externos" de la entidad, en la medida que sea aplicable.

3.15.2. Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales.

Las entidades financieras locales podrán acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 1.10.21, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

3.15.2.1. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 27
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.15.2.2. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato.
- 3.15.2.3. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios.
- 3.15.2.4. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla.
- 3.15.2.5. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios.
- 3.15.2.6. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.

### 3.16. Requisitos complementarios para los egresos por el mercado de cambios.

#### 3.16.1. Régimen informativo de "Anticipo de operaciones cambiarias".

Las entidades deberán remitir al BCRA, al cierre de cada jornada y con una antelación de 2 (dos) días hábiles, la información sobre operaciones a realizar por solicitud de clientes u operaciones propias de la entidad en carácter de cliente, que impliquen un acceso al mercado de cambios por un monto diario que sea igual o superior al equivalente a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses), para cada uno de los 3 (tres) días hábiles contados a partir del primer día informado. No deberán tenerse en cuenta los accesos para la cancelación de financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra.

Es decir, que en T = 1 informarán las operaciones de T = 3, T = 4 y T = 5, en T = 2 informarán las operaciones de T = 4, T = 5 y T = 6 y así sucesivamente.

Los clientes de las entidades autorizadas deberán informar a las mismas con la antelación necesaria para que las entidades puedan dar cumplimiento al requisito establecido en el punto precedente, para que éstas puedan dar curso a la operación de cambio, en la medida que simultáneamente se cumplan los restantes requisitos vigentes en la normativa.

El día de la operación u operaciones, el cliente podrá optar por cursar las operaciones informadas por cualquier entidad autorizada. En estos casos, la entidad interviniente deberá contar con una constancia de la entidad informante de que la operación ha sido debidamente informada.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.16.2. Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al mercado de cambios con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.2.1. La totalidad de sus tenencias de moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en cuentas en entidades financieras y que no poseía, al inicio del día en que solicita el acceso al mercado, certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Serán considerados activos externos líquidos, entre otros: las tenencias de billetes y monedas en moneda extranjera, disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, depósitos a la vista en entidades financieras del exterior y otras inversiones que permitan obtener disponibilidad inmediata de moneda extranjera (por ejemplo, inversiones en títulos públicos externos con custodia en el país o en el exterior, fondos en cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados en el exterior, cryptoactivos, fondos en cuentas de proveedores de servicios de pago, etc.).

No deben considerarse activos externos líquidos disponibles a aquellos fondos depositados en el exterior que no pudiesen ser utilizados por el cliente por tratarse de fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en contratos de endeudamiento con el exterior o de fondos constituidos como garantía de operaciones con derivados concertadas en el exterior.

En el caso de que el cliente tuviera activos externos líquidos disponibles y/o CEDEARs por un monto superior al establecido en el primer párrafo, la entidad también podrá aceptar una declaración jurada del cliente en la que deje constancia que no se excede tal monto al considerar que, parcial o totalmente, los activos externos líquidos:

- i) fueron utilizados durante esa jornada para realizar pagos que hubieran tenido acceso al mercado local de cambios;
- ii) fueron transferidos a favor del cliente a una cuenta de corresponsalía de una entidad local autorizada a operar en cambios;
- iii) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en cobros de exportaciones de bienes y/o servicios o anticipos, prefinanciaciones o postfinanciaciones de exportaciones de bienes otorgados por no residentes, o en la enajenación de activos no financieros no producidos para los cuales no ha transcurrido el plazo de 5 (cinco) días hábiles desde su percepción;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- iv) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en endeudamientos financieros con el exterior y su monto no supera el equivalente a pagar por capital e intereses en los próximos 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos.
- v) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior que se originan en emisiones de títulos de deuda concretadas en los 120 (ciento veinte) días corridos previos y susceptibles de ser encuadradas en lo previsto en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.
- vi) son fondos depositados en cuentas bancarias del exterior originados en las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera contempladas en el punto 3.16.3.6.iii).

En esta última declaración jurada del cliente deberá constar expresamente el valor de sus activos externos líquidos disponibles al inicio del día y los montos que asigna a cada una de las situaciones descriptas en los incisos i) a vi) que sean aplicables.

3.16.2.2. Se compromete a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, aquellos fondos que reciba en el exterior originados en el cobro de préstamos otorgados a terceros, el cobro de un depósito a plazo o de la venta de cualquier tipo de activo, cuando el activo hubiera sido adquirido, el depósito constituido o el préstamo otorgado con posterioridad al 28.5.2020.

Este requisito no resultará a aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.8., 3.13. y 3.14.1. a 3.14.5.
- ii) operaciones propias de una entidad en carácter de cliente;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; o
- iv) pagos al exterior de las empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de tarjetas de crédito, de compra, de débito o prepagas emitidas en el país.

3.16.3. Declaración jurada del cliente respecto a operaciones con títulos valores.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que:

3.16.3.1. en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 (noventa) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación argentina y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores en el caso de títulos valores emitidos con legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- i) no ha concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no ha realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no ha realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no ha adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no ha adquirido certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no ha adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;
- vii) no ha entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, recibiendo como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

3.16.3.2. se compromete a que desde el momento en que requiere el acceso al mercado de cambios y por los 90 (noventa) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación argentina y por los 180 (ciento ochenta) días corridos subsiguientes en el caso de títulos valores emitidos bajo legislación extranjera, de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros:

- i) no concertará ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera;
- ii) no realizará canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos;
- iii) no realizará transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior;
- iv) no adquirirá en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos;
- v) no adquirirá certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras;
- vi) no adquirirá títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- vii) no entregará fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, cryptoactivos o títulos valores depositados en el exterior.

En caso de que el cliente sea una persona jurídica, para que la operación no quede comprendida por el requisito de conformidad previa, la entidad deberá contar adicionalmente con una declaración jurada en la que conste:

- 3.16.3.3. el detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente y de otras personas jurídicas con las que integra un mismo grupo económico.

A los efectos de determinar la existencia de una relación de control directo deberán considerarse los tipos de relaciones descriptos en el punto 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

Deben ser considerados como integrantes de un mismo grupo económico las empresas que compartan una relación de control del tipo definido en los puntos 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

- 3.16.3.4. que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 180 (ciento ochenta) días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios.

- 3.16.3.5. Lo previsto en los puntos 3.16.3.1. al 3.16.3.4. no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a:

- i) operaciones de clientes realizadas en el marco del punto 3.14.1. en la medida que corresponda a la transferencia al exterior de los fondos remanentes en una "Caja de ahorro para turistas" al momento de cierre.
- ii) operaciones de clientes realizadas en el marco de los puntos 3.14.2. a 3.14.5.;
- iii) cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra;
- iv) operaciones comprendidas en el punto 3.13.1.4. en la medida que las mismas sean cursadas en forma automática por la entidad en su carácter de apoderada del beneficiario no residente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Las entidades por sus operaciones propias en carácter de cliente deberán dar cumplimiento sólo a lo previsto en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4.

3.16.3.6. En las declaraciones juradas elaboradas para dar cumplimiento a los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. no deberán tenerse en cuenta:

- i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.
- ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento.
- iii) las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el país o en el exterior cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones se haya utilizado o será utilizada dentro de los 10 días corridos a las siguientes operaciones:
  - a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 2.10.23 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital.
  - b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 2.10.23, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos.
  - c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 2.10.23 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital.
  - d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original.

En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina.

3.16.3.7. La entidad también podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos 3.16.3.3. y 3.16.3.4. cuando:

- i) el cliente haya presentado una declaración jurada dejando constancia de que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales en el marco del desarrollo de su actividad, no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- a ninguna persona humana o jurídica,
- ii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4., dejando constancia de lo requerido en los puntos 3.16.3.1., 3.16.3.2. y 3.16.3.4.
- iii) el cliente haya presentado una declaración jurada rubricada por cada persona humana o jurídica detallada en el punto 3.16.3.3., en la cual deje constancia de que:
- a) que cumple lo requerido en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2.; o
- b) que en el plazo previsto en el punto 3.16.3.4., salvo por aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios, no ha recibido en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales- que hayan provenido del cliente o de alguna persona detallada en el punto 3.16.3.3. a la cual el cliente le haya entregado fondos en los términos previstos en el punto 3.16.3.4.

En caso de que alguna de las personas detallada en el punto 3.16.3.3. sea un ente perteneciente al sector público nacional, no será necesaria la presentación por parte de ese ente de la declaración jurada requerida en los puntos ii) o iii) precedentes para considerar cumplimentado lo requerido.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

#### 3.16.4. Clientes incluidos en base de facturas o documentos apócrifos de la AFIP.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA en el caso de que el cliente sea una persona humana o jurídica incluida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en la base de facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos.

El listado de personas humanas o jurídicas incluidas en dicha base por la AFIP se encuentra disponible en la siguiente dirección de Internet:  
<https://servicioscf.afip.gob.ar/Facturacion/facturasApocrifas/default.aspx>.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

#### 3.16.5. Inscripción en el registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes.

Las personas humanas y jurídicas consideradas sujetos obligados deberán cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” a través del aplicativo establecido a tal efecto.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios a los sujetos obligados a cumplimentar el “Registro de información cambiaria de exportadores e importadores de bienes” cuyo trámite conste como “NO INSCRIPTO”.

A tal efecto, la entidad deberá verificar previamente a dar curso a la operación de egreso, en la información suministrada por el BCRA para tal fin, si el cliente es un sujeto obligado a cumplimentar el presente registro y el estado de su trámite.

Este requisito no resultará de aplicación para el acceso al mercado para las cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra.

#### 3.16.6. Listado de CUITs con operaciones inconsistentes.

La entidad deberá verificar previamente a dar curso a operaciones de egresos de fondos al exterior si el cliente está incluido en el listado de CUITs con operaciones inconsistentes en el sistema online implementado por el BCRA a tal efecto y, en caso afirmativo, deberá reforzar las medidas de control para determinar la razonabilidad y genuinidad de las operaciones. Las entidades conservarán la copia de las tareas realizadas en el legajo del cliente.

Ante la detección de inconsistencias en la documentación presentada por un cliente que pretende cursar una operación, las entidades deberán abstenerse de cursar la operación e incorporar los datos de identificación del cliente en el sistema online.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

En todos los casos en que se detectaren indicios de un fraude cambiario, las entidades deberán instrumentar las correspondientes denuncias ante el BCRA en los términos de la Ley de Régimen Penal Cambiario.

### 3.17. Refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.23.

3.17.1. Deberán presentar ante el BCRA un plan de refinanciación aquellos deudores que deseen acceder al mercado para pagar vencimientos de capital programados entre el 15.10.2020 y el 31.12.23 por las siguientes operaciones:

- 3.17.1.1. endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero con un acreedor que no sea una contraparte vinculada del deudor;
- 3.17.1.2. endeudamientos financieros con el exterior por operaciones propias de las entidades;
- 3.17.1.3. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera de clientes del sector privado o de las propias entidades.
- 3.17.1.4. endeudamientos financieros con el exterior o emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera de gobiernos locales.

3.17.2. Lo indicado precedentemente no resultará de aplicación cuando los vencimientos de capital correspondan a:

- 3.17.2.1. endeudamientos con organismos internacionales o sus agencias asociadas o garantizados por los mismos;
- 3.17.2.2. endeudamientos otorgados al deudor por agencias oficiales de crédito o garantizados por los mismos;
- 3.17.2.3. endeudamientos originados a partir del 1.1.2020 y cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios, en la medida que hayan implicado un ingreso neto de fondos al país.

La porción de los nuevos endeudamientos que impliquen una refinanciación quedará exceptuada sólo en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros que se establecen en el punto 3.17.3.;

- 3.17.2.4. endeudamientos originados a partir del 1.1.2020 y que constituyan refinanciaci3n de vencimientos de capital posteriores a esa fecha, en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros que se establecen en el punto 3.17.3.;
- 3.17.2.5. la porción remanente de vencimientos ya refinanciados en la medida que la refinanciación haya permitido alcanzar los parámetros previstos en el punto 3.17.3.;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.17.2.6. endeudamientos originados en la refinanciación de operaciones comerciales que queden encuadrados en los puntos 3.19. y 3.20.

3.17.2.7. un deudor que accederá al mercado de cambios para la cancelación del capital por los endeudamientos comprendidos por un monto que no superará el equivalente a USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario y en el conjunto de las entidades.

3.17.3. El plan de refinanciación deberá basarse en los siguientes criterios:

3.17.3.1. el monto neto por el cual se accederá al mercado de cambios en los plazos originales no superará el 40 % del monto de capital que vencía.

3.17.3.2. el resto del capital haya sido, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento externo con una vida promedio de 2 (dos) años.

Adicionalmente a la refinanciación otorgada por el acreedor original, el esquema de refinanciación también se considerará cumplimentado cuando se acceda al mercado de cambios por un monto superior al 40 % del monto del capital que vencía, en la medida que, por un monto igual o superior al excedente, el deudor:

- i) registre liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior; o
- ii) registre liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020 por emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3.; o
- iii) cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes" emitida en el marco del punto 3.18; o
- iv) cuente con una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21.; o
- v) cuente con una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.22., y la operación se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" del cliente.

3.17.4. El cliente deberá seleccionar una entidad autorizada a dar curso a este tipo de operaciones en el mercado de cambios para que realice la presentación del plan de refinanciación a su nombre ante la mesa de entrada del BCRA consignando que está dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

3.17.5. El plan de refinanciación deberá presentarse ante el BCRA como mínimo 30 (treinta) días corridos antes del vencimiento de capital a refinanciarse.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 37
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.17.6. El requisito de liquidación para la cancelación de capital e intereses con acceso al mercado de cambios se considerará cumplimentado para las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, o con registro público en el exterior, en la medida que hayan sido realizadas a partir del 9.10.2020, con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en este punto.
- 3.17.7. En la medida que hayan permitido alcanzar los parámetros previstos en el presente punto y se cumplan las condiciones previstas en el punto 7.9., se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes y servicios de las siguientes operaciones:
- 3.17.7.1. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, realizadas a partir del 9.10.2020 con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y que fueron entregados a acreedores de deudas refinanciadas;
  - 3.17.7.2. endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados por el mercado de cambios a partir del 16.10.2020;
  - 3.17.7.3. emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. y cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020;
  - 3.17.7.4. repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020.
- 3.18. Acceso con “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes”.
- 3.18.1. Los clientes que cuenten con una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2022” o “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2023” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:
- 3.18.1.1. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de bienes sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en los puntos 10.11., 10.12 y 10.14. o de dar cumplimiento al plazo previsto en el punto 10.10.1.1., según corresponda.
  - 3.18.1.2. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de servicios sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en el punto 3.2. para operaciones con una contraparte vinculada.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 38
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.18.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.18.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

3.18.1.6. Pagos de capital de deudas financieras en moneda extranjera alcanzados por lo dispuesto en el punto 3.17. por encima del monto resultante de los parámetros establecidos.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

Este mecanismo no podrá ser utilizado por los aumentos de exportaciones de bienes del año 2023 por las personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22).

3.18.2. Para tramitar una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” el exportador deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las correspondientes certificaciones y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado.

La entidad nominada podrá emitir una “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año t” cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

3.18.2.1. El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2. a 7.1.1.5. embarcados en el año t y que cuenten con una certificación de cumplimiento en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año t-1.

A los efectos de este cómputo no deberán considerarse los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17., las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras “EXPONOTITONEROSO” o “PROMOEXPO”.

3.18.2.2. El exportador no registra a la fecha de emisión permisos con plazo vencido para el ingreso y liquidación de las divisas en situación de incumplimiento. Los permisos que revistan la condición de “incumplido en gestión de cobro” no serán considerados a estos efectos.

3.18.2.3. El exportador registró exportaciones de bienes en el año t-1.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 39
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18.2.4. El monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera el equivalente en moneda extranjera al monto máximo establecido para el exportador por lo dispuesto en el punto 3.18.3.

3.18.2.5. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que el aumento de las exportaciones corresponde a nuevas operaciones comerciales de carácter genuino y no a exportaciones de bienes previamente realizadas por terceros que se registran a su nombre en virtud de acuerdos con el tercero u otros.

3.18.2.6. La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.

3.18.3. El monto máximo de las certificaciones para cada año será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto 3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año t-1.

El monto máximo de las certificaciones para el exportador, que será informado a las entidades por el BCRA, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:

3.18.3.1. 5 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 (treinta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2.

3.18.3.2. 10 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 (sesenta) días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3.

3.18.3.3. 15 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 (ciento ochenta) o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.

En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30 % del monto computable para el año t-1 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.

Cuando el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, los montos de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitidas en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., deberán ser deducidas del monto de “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” que pueden ser emitidas.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.18.4. La entidad nominada por el exportador para el seguimiento de este mecanismo, antes de la emisión de cada certificación, deberá constatar en la información suministrada por el BCRA a tal efecto: el monto máximo total que pueden acumular las certificaciones emitidas a favor de un exportador y que el exportador no tiene permisos en situación de incumplimiento.

El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la “Certificación de aumento de las exportaciones de bienes” a aquella entidad que al 4.6.21 constaba como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021. En caso de que el exportador realizase su primera exportación computable con posterioridad a esa fecha se seleccionará a la entidad nominada para la misma.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.

3.19. Acceso con “Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior”.

3.19.1. Los clientes que registren liquidaciones de nuevos endeudamientos financieros con el exterior y que cuenten con una certificación emitida por una entidad respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.19.2., podrán acceder al mercado de cambios para cursar:

3.19.1.1. Pagos de importaciones de bienes sin la conformidad previa requerida en el punto 10.11., 10.12. y 10.14., según corresponda.

3.19.1.2. Pagos de servicios a contrapartes vinculadas sin la conformidad previa del BCRA requerida en el punto 3.2.5., en la medida que sea un pago a partir del vencimiento de una obligación por un servicio prestado al menos 180 (ciento ochenta) días corridos antes del acceso o derivada de un contrato firmado con una antelación similar.

3.19.1.3. Pagos de capital con antelación al vencimiento de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios que encuadren en el punto 10.2.4., en la medida que la vida promedio del nuevo endeudamiento sea como mínimo 2 (dos) años mayor que la vida promedio remanente de la deuda precancelada.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

3.19.2. La entidad por la cual se haya producido la liquidación de los fondos del nuevo endeudamiento financiero con el exterior podrá emitir una certificación en el marco del presente punto, en la medida que se verifique la totalidad de las siguientes condiciones:

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 41
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.19.2.1. El nuevo endeudamiento financiero con el exterior tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y no registre vencimientos de capital como mínimo hasta tres meses después de su liquidación en el mercado de cambios.

Asimismo, deberá dejar constancia de la vida promedio de este nuevo endeudamiento en la certificación que emita.

3.19.2.2. El monto de las certificaciones emitidas por la entidad no supera el monto ingresado y liquidado por el mercado de cambios en virtud del endeudamiento financiero del exterior en cuestión.

3.19.2.3. La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que conste que:

i) considerando conjuntamente la utilización de este mecanismo y aquel previsto en el punto 3.20., no se ha superado el equivalente a USD 20 millones (veinte millones de dólares estadounidenses) en el año calendario en curso, incluyendo la certificación que se solicita.

ii) El nuevo endeudamiento financiero con el exterior no será encuadrado en lo dispuesto en los puntos 3.5.3.1., 3.6.4.2., 3.17.3., 7.9. y 7.10.

3.19.2.4. La certificación podrá ser utilizada dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la liquidación de los fondos del nuevo endeudamiento financiero con el exterior y la entidad emisora deberá remitirla a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios.

3.20. Acceso asociado a un endeudamiento financiero con el exterior originado en refinanciamientos de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios registradas ante el BCRA.

3.20.1. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para realizar pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior originados en una refinanciación de pasivos comerciales por la importación de bienes y servicios, en la medida que cuenten con la certificación emitida por la entidad que verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 3.20.3. y registró la operación ante el BCRA.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

3.20.2. El cliente deberá nominar una entidad financiera que será la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para el encuadramiento de la operación en el presente punto, realizar el registro de la refinanciación en el régimen informativo de operaciones de cambio y proceder oportunamente a la emisión de las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios del cliente para realizar los pagos de capital de la deuda financiera con el exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

La entidad emisora deberá remitir la certificación a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios, pudiendo ser utilizada dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su emisión.

El monto de las certificaciones emitidas por la entidad no podrá superar el monto de la refinanciación registrada en el mercado de cambios.

3.20.3. La entidad nominada podrá efectuar el registro de la refinanciación ante el BCRA en la medida que se verifique la totalidad de las siguientes condiciones:

3.20.3.1. el endeudamiento con el exterior se haya originado en una refinanciación firmada a partir del 27.8.21 con el propio acreedor por deudas comerciales por la importación de bienes y servicios encuadradas en el punto 10.2.4., incluyendo deuda con contrapartes vinculadas, que:

- i) se haya originado en la importación de bienes cuyo registro de ingreso aduanero tuvo lugar al menos 180 (ciento ochenta) días corridos antes de la refinanciación,
- ii) sea una obligación por un servicio prestado al menos 180 (ciento ochenta) días corridos antes de la refinanciación o derivada de un contrato firmado con una antelación equivalente.

3.20.3.2. el nuevo endeudamiento financiero con el exterior tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años y no registre vencimientos de capital como mínimo hasta tres meses después de concretada la refinanciación.

En caso de que la deuda comercial refinanciada estuviera alcanzada por un requisito que estableciese un plazo mínimo para el acceso al mercado de cambios, no será posible acceder para realizar pagos de capital del nuevo endeudamiento financiero hasta que se cumpla el mencionado plazo.

Si la deuda refinanciada no se encontrase totalmente vencida, la vida promedio del nuevo endeudamiento deberá ser como mínimo 2 (dos) años mayor que la vida promedio remanente de la deuda refinanciada

3.20.3.3. la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente en la que conste que, considerando conjuntamente la utilización de este mecanismo y aquel previsto en el punto 3.19., no se ha superado el equivalente a USD 20 millones (veinte millones de dólares estadounidenses) en el año calendario en curso incluyendo la operación que se pretende registrar.

3.20.4. A los efectos del registro la entidad nominada deberá confeccionarse en la fecha en que se produjo la refinanciación un boleto de compra y otro de venta de cambio, sin movimiento de fondos, a nombre del cliente bajo el código de concepto "P17 Registro de refinanciación de deuda comercial en el marco del punto 20. de la Comunicación "A" 7626".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

Los pagos de capital del endeudamiento financiero con el exterior deberán ser registrados oportunamente con boletos de venta a nombre del cliente bajo los conceptos “P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes” o “P16. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de servicios”, según corresponda.

3.21. Acceso con “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”.

3.21.1. El cliente que cuente con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” podrá acceder al mercado de cambios por hasta el monto de la certificación para realizar:

3.21.1.1. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de bienes sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en los puntos 10.11., 10.12 y 10.14. o de dar cumplimiento al plazo previsto en el punto 10.10.1.1., según corresponda.

3.21.1.2. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de servicios sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en el punto 3.2. para operaciones con una contraparte vinculada.

3.21.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.

3.21.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.

3.21.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.

3.21.1.6. Pagos de capital de deudas financieras en moneda extranjera alcanzados por lo dispuesto en el punto 3.17. por encima del monto resultante de los parámetros establecidos.

3.21.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

En caso de que el cliente haya obtenido el beneficio en virtud de una cesión del beneficiario original en el marco del Decreto N° 277/22, la entidad deberá contar con una certificación de la entidad encargada del seguimiento de los beneficios del Decreto N° 277/22 para el beneficiario original en la cual deje constancia de que ha tomado conocimiento de la cesión y que ésta es consistente con lo previsto en el punto 3.21.3.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 44
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.21.2. Los beneficiarios del Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo (RADPIP) y/o Régimen de acceso a divisas para la producción incremental de gas natural (RADPIGN) deberán nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, para quedar habilitada para emitir las certificaciones la entidad también deberá estar nominada por el cliente como responsable de:

3.21.2.1. la emisión de las “Certificaciones de aumento de las exportaciones de bienes” en el marco del punto 3.18.

3.21.2.2. el seguimiento de todas las operaciones que queden comprendidas en los puntos 7.9. y 7.10.

Si fuese necesario modificar la entidad nominada responsable de lo indicado en los puntos 3.21.2.1. y/o 3.21.2.2., la nueva entidad será considerada responsable una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del cliente hasta ese momento.

3.21.3. La entidad nominada deberá tomar registro de los montos de los beneficios reconocidos por la Secretaría de Energía en el marco del Decreto N° 277/22 a favor del cliente, dejando constancia del período al que corresponde el beneficio y el monto total del beneficio en dólares estadounidenses obtenido para el período.

En el caso de que el cliente sea un beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la entidad podrá emitir “certificaciones de los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” por hasta el monto que surge de considerar el monto acumulado de los beneficios totales reconocidos al cliente por la Secretaría de Energía neto de los montos acumulados por los conceptos detallados a continuación:

3.21.3.1. los beneficios obtenidos por el cliente en el marco del Decreto N° 277/22 que hayan sido cedidos a proveedores directos con la convalidación de la Secretaría de Energía.

3.21.3.2. el monto de las aplicaciones de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital de endeudamientos financieros con el exterior y/o la repatriación de inversiones directas, contempladas en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10., registradas a partir del 1.7.22.

3.21.3.3. el monto de los vencimientos de capital que, registrarán en los siguientes 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos, aquellos endeudamientos financieros con el exterior que deban ser atendidos con la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco de lo dispuesto en los puntos 7.9. y/o 7.10.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 45
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.21.3.4. el monto de las “Certificaciones de aumento de exportaciones de bienes”, emitidas a nombre del beneficiario en el marco del punto 3.18. a partir del 1.7.22.
- 3.21.3.5. el monto equivalente de los pagos realizados desde el 1.7.22 por el beneficiario en el marco de lo dispuesto en los puntos 3.4.4.1. y/o 3.4.4.2., por utilidades y dividendos generados por aportes de inversión directa liquidados a partir del 17.1.2020 y/o por proyectos enmarcados en el “PLAN GAS”, respectivamente.
- 3.21.4. La entidad financiera designada por el beneficiario para la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” deberá:
- 3.21.4.1. notificar su nombramiento a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del BCRA dentro de los 10 (diez) días corridos de ocurrido.
- 3.21.4.2. mantener a disposición de la SEFyC un registro de los beneficios obtenidos por el cliente, las certificaciones emitidas y los montos que correspondan a lo previsto en los puntos 3.21.3.1. a 3.21.3.5.
- 3.21.4.3. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a este mecanismo.
- 3.21.5. Cuando el beneficiario desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del beneficiario a la nueva entidad.
- En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas certificaciones una vez que el cambio de entidad haya sido notificado al BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del beneficiario hasta ese momento.
- 3.22. Acceso con “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)”.
- 3.22.1. Las personas jurídicas que cuenten con una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)” podrán acceder al mercado de cambios a partir de un canje y/o arbitraje con fondos depositados en su “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22”, para realizar las siguientes operaciones:
- 3.22.1.1. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de bienes sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en los puntos 10.11., 10.12. o 10.14. o de dar cumplimiento al plazo previsto en el punto 10.10.1.1., según corresponda.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

- 3.22.1.2. Pagos de capital de deudas comerciales por la importación de servicios sin la necesidad de contar con la conformidad previa requerida en el punto 3.2. para operaciones con una contraparte vinculada.
- 3.22.1.3. Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.3.3.
- 3.22.1.4. Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes en la medida que se verifiquen los requisitos previstos en los puntos 3.4.1. a 3.4.3.
- 3.22.1.5. Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa requerida en el punto 3.5.6.
- 3.22.1.6. Pagos de capital de deudas financieras en moneda extranjera alcanzados por lo dispuesto en el punto 3.17. por encima del monto resultante de los parámetros establecidos.
- 3.22.1.7. Repatriaciones de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales en el marco de lo dispuesto en el punto 3.13.

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación, en virtud de la normativa cambiaria vigente.

- 3.22.2. Un Beneficiario del Capítulo I del Decreto N° 679/22 podrá solicitar la emisión de una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)” a la entidad financiera en la cual tenga abierta su “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” en la cual se depositaron los fondos en moneda extranjera resultantes del ingreso del aporte de inversión directa que genera el beneficio.

La entidad financiera podrá emitir las correspondientes certificaciones cuando se verifiquen la totalidad de los siguientes requisitos:

- 3.22.2.1. la entidad cuente con la documentación emitida por la Autoridad de Aplicación que constata que el cliente tiene un proyecto alcanzado por los beneficios del Capítulo I del Decreto N° 679/22.
- 3.22.2.2. el monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera al 20% de los ingresos por el mercado de cambios correspondientes a aportes de inversión extranjera directa alcanzados por el beneficio. En caso de no ser la entidad financiera por la cual se cursó el ingreso del aporte deberá contar con la correspondiente certificación de ingreso de divisas.
- 3.22.2.3. los fondos del aporte permanecieron depositados en la referida cuenta desde el momento del ingreso hasta la fecha de emisión de la certificación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 3. Disposiciones específicas para los egresos por el mercado de cambios.

3.22.2.4. el cliente se compromete a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha de emisión de la certificación.

3.22.3. Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en Capítulo I del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.1.4.3. la transferencia de fondos a cuentas de inversión en administradores de inversiones radicados el exterior, y/o
- 4.1.4.4. la realización de operaciones cambiarias en el exterior, y/o
- 4.1.4.5. la adquisición de criptoactivos en sus distintas modalidades, y/o
- 4.1.4.6. la adquisición de joyas, piedras preciosas y metales preciosos (oro, plata, platino, etc.), y/o
- 4.1.4.7. la adquisición de tarjetas de regalo o equivalentes de tiendas o locales radicados en el exterior.

#### 4.2. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Los clientes residentes podrán canalizar a través del SML implementado por el BCRA con los bancos centrales de la República Federativa del Brasil, la República Oriental del Uruguay y la República del Paraguay, las siguientes operaciones:

- 4.2.1. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a los países indicados que se documenten en pesos argentinos.
- 4.2.2. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde los países indicados que se documenten en la moneda de curso legal del país de la contraparte.
- 4.2.3. Pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales a cargo de las instituciones previsionales de los países cuando exista un acuerdo bilateral suscripto entre las instituciones.
- 4.2.4. Devoluciones de operaciones cursadas previamente por este sistema.

En el caso de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, adicionalmente podrán ser cursadas las siguientes operaciones y sus devoluciones:

- 4.2.5. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a dicho país que se documenten en la moneda del país de destino de la exportación.
- 4.2.6. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde dicho país que se documenten en pesos argentinos.
- 4.2.7. Cobros de servicios no conexos al comercio exterior de bienes, excepto servicios financieros, prestados por residentes argentinos a residentes paraguayos y uruguayos y que se documenten en pesos argentinos o en la moneda del país de destino de la exportación.
- 4.2.8. Pagos de servicios no conexos al comercio exterior de bienes, excepto servicios financieros, prestados por residentes paraguayos o uruguayos a residentes argentinos y que se documenten en pesos argentinos o en la moneda del país del prestador del servicio.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

4.2.9. Ingreso y remisión de transferencias en concepto de ayuda familiar, éstas últimas sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3.8.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 (trescientos sesenta) días corridos.

En todos los casos, la entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones específicas y generales que le resulten normativamente aplicables.

La entidad deberá realizar un boleto de compra y/o venta de cambio, según corresponda, conforme a lo estipulado en el punto 5.3.

#### 4.3. Operaciones con títulos valores.

4.3.1. Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.

4.3.2. No podrán realizar las operaciones enunciadas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. los siguientes clientes:

4.3.2.1. los beneficiarios de refinanciamientos previstas en el punto 1.1.1. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.2. los beneficiarios de "Créditos a Tasa Cero", "Créditos a Tasa Cero 2021", "Créditos a Tasa Cero Cultura" o "Créditos a Tasa Subsidiada para Empresas", previstas en los puntos 1.1.2. y 1.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)", hasta su cancelación total;

4.3.2.3. los beneficiarios de financiamientos en pesos comprendidas en el punto 2. de la Comunicación "A" 6937, en los puntos 2. y 3. de la Comunicación "A" 7006 y normas complementarias; hasta su cancelación total;

4.3.2.4. los beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 319/2020 y normas complementarias y reglamentarias, mientras dure el beneficio respecto a la actualización del valor de la cuota;

4.3.2.5. aquellas personas humanas alcanzados por la Resolución Conjunta de la Presidenta del Honorable Senado de la Nación y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 12/2020 del 1° de octubre de 2020;

4.3.2.6. las personas usuarias de servicios públicos que sean beneficiarias del subsidio en las tarifas de suministro de gas natural por red y/o energía eléctrica, ya sea que lo hubieran obtenido por solicitarlo o de manera automática, y/o del subsidio en las tarifas de agua potable.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

- 4.3.2.7. las personas jurídicas residentes dedicadas a la actividad agrícola que vendieron mercaderías en el marco del Decreto N° 576/22 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país (incluidos los sujetos indicados en la Comunicación "C" 93169);
- 4.3.2.8. las personas humanas que sean beneficiarias del "Plan de pago de deuda previsional" previsto en la Ley N° 27.705 u otro plan de regularización de deuda previsional hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.9. las personas humanas que sean beneficiarias de los "CRÉDITOS ANSES" previstos en la Resolución N° 144/2023 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) hasta tanto no hayan cancelado la deuda;
- 4.3.2.10. las personas humanas beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y las trabajadoras y los trabajadores aportantes al referido SIPA que hayan recibido el financiamiento previsto en el Decreto N° 463/23, hasta tanto hayan cancelado la deuda.

No quedan comprendidas en lo indicado precedentemente las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior que realice el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados.

- 4.3.3. Las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
  - 4.3.3.1. mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales; o
  - 4.3.3.2. contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros.

#### 4.4. Operatoria con títulos valores por cuenta y orden de turistas no residentes.

Las entidades quedarán habilitadas a recibir billetes en moneda extranjera de turistas no residentes para concretar, por cuenta y orden de ellos, la compra de títulos valores con liquidación en moneda extranjera para posteriormente venderlos con liquidación en pesos, conforme a la normativa aplicable dictada por la Comisión Nacional de Valores, en la medida que cuenten con una declaración jurada de la persona humana no residente en la que conste su condición de turista y que, en los últimos 30 días corridos y en el conjunto de las entidades, no ha realizado operaciones que superen el equivalente a USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 4. Otras disposiciones específicas.

El cliente deberá ser debidamente identificado mediante documento de identificación válido conforme las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, y se verificará, asimismo, i) que no se encuentre comprendido en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de lucha contra el terrorismo y ii) que no resida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

En caso de que el cliente no residente entregue una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense, a los efectos de la realización de la compra de los títulos valores se tomará el monto equivalente en dólares estadounidenses resultante de concretar un arbitraje.

A los efectos de agilizar la atención al cliente la entidad interviniente podrá liquidar la operación en base a los precios de referencia disponibles en ese momento. La entidad podrá concretar las operaciones con títulos valores hasta 2 (dos) días hábiles después de ser encomendada por el turista no residente.

Por cada operación que la entidad realice por este mecanismo se deberá realizar un boleto a nombre del cliente dejando constancia del monto de moneda extranjera recibida y el monto en pesos entregado al cliente. En el boleto deberá dejarse constancia de que se confeccionó en el marco de esta operatoria.

Por las compras de títulos valores con liquidación en moneda extranjera concretadas a partir de esta operatoria las entidades quedarán habilitadas a realizar un boleto diario global por el concepto “A12. Otras operaciones de compra/venta de títulos valores por parte de entidades”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.4.1. Operaciones realizadas de manera presencial.

El cliente deberá presentar un documento de identidad admitido en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia” u otros documentos habilitantes en el caso de turistas y, en caso de corresponder, los instrumentos que permitan a quien se presenta actuar por cuenta y orden de personas humanas o jurídicas, patrimonios u otras universalidades.

5.4.2. Operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital.

La identificación del cliente será efectuada mediante el uso de:

- 5.4.2.1. firmas electrónicas y/o digitales, en la medida que se cumplan las condiciones previstas por la Ley 25506 y sus disposiciones reglamentarias; o
- 5.4.2.2. canales electrónicos, en tanto se cumpla lo previsto en la Sección 6. De las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras” o en los puntos B.6. y B.7. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio”, según se trate de entidades financieras o cambiarias, respectivamente.

5.5. Información mínima en las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.

Se deberá:

5.5.1. Incluir en las transferencias de fondos con el exterior y en sus respectivos mensajes, información completa respecto del ordenante y del beneficiario. Como mínimo la siguiente:

5.5.1.1. Ordenante:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda;
- ii) domicilio o número de DNI o número de CUIT, CUIL, CDI o CIE;
- iii) número de identificación del cliente en la entidad ordenante; y
- iv) número de cuenta o Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN)

5.5.1.2. Beneficiario:

- i) apellidos y nombres completos o denominación social, según corresponda; y
- ii) número de transacción.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.5.2. Contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas del exterior y sus respectivos mensajes, con información incompleta del ordenante y/o del beneficiario, conforme a lo previsto en el punto 5.5.1.

5.5.3. Las retransferencias de fondos a corresponsales de otras entidades locales o la devolución de los fondos al emisor, o cualquier otra retransferencia de fondos, sólo se deberán realizar a partir de que se completen los datos faltantes de las transferencias recibidas en la cuenta de corresponsalía de la entidad local.

En su participación en la cadena de pagos de transferencias electrónicas de fondos las entidades locales deberán verificar el cumplimiento de la información mínima requerida (tanto del ordenante como del beneficiario) en los términos del punto 5.5.1.

5.5.4. Mantener pendientes de liquidación en el mercado de cambios y/o de acreditación en cuentas locales en moneda extranjera las transferencias de fondos que no contengan la mencionada información mínima del ordenante y/o del beneficiario hasta tanto se complete.

5.6. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.

Las entidades deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a un día hábil siguiente de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas en moneda extranjera abiertas en una entidad financiera local.

5.7. Registro de las operaciones con clientes ante el BCRA.

5.7.1. La entidad deberá registrar ante el BCRA toda operación que realice en el mercado de cambios.

5.7.2. El registro de esas operaciones se deberá realizar en la fecha de su concertación en el mercado de cambios.

5.7.3. A esos efectos se utilizará CUIT, CUIL, CDI, CIE o DNI del cliente que realiza la operación. En las situaciones que se detallan a continuación se admitirá también la utilización del:

5.7.3.1. Número de pasaporte u otro documento habilitante para el ingreso al país cuando se trate de personas humanas no residentes o de personal diplomático acreditado en el país, debiéndose consignar el nombre y apellido completo del no residente (tal cual consta en el documento considerado) y el país emisor del instrumento.

5.7.3.2. Código asignado por la Comisión Nacional de Valores cuando se trate de un fondo común de inversión.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.7.3.3. CUIT de la entidad financiera local cuando accede al mercado de cambios en carácter de apoderado de un no residente o en el marco de operaciones por los servicios de renta y capital, rescates y ventas de títulos valores para los cuales sea custodio de la tenencia de no residentes. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

5.7.3.4. CUIT o CUIL de la persona humana residente que actúe en carácter de apoderado de un no residente. En el registro de la operación deberá consignarse el nombre y apellido completos o denominación social (sin abreviaturas), según corresponda, del no residente que sea beneficiario final de la operación.

#### 5.8. Boletos globales diarios.

Las entidades podrán elaborar un boleto global diario para las situaciones que se detallan a continuación, en la medida que se verifiquen todas las condiciones indicadas en cada caso.

En todos los casos, se deberá requerir una lista detallada de los beneficiarios/ordenantes de los pagos comprendidos en dicho boleto, debiendo como mínimo informar respecto de ellos: nombres y apellidos completos o denominación social (según corresponda), CUIT, CUIL o CDI y el monto que le corresponde.

##### 5.8.1. Operaciones por cobros y pagos de jubilaciones y pensiones.

Deben corresponder a transferencias efectuadas por organismos oficiales o privados de fondos de jubilaciones y pensiones o fondos compensadores de previsión, a personas humanas residentes en el país (compras de cambio) o en el exterior (ventas de cambio) e identificar el pago a nivel de cada beneficiario del país o del exterior.

El boleto deberá ser confeccionado a nombre de la entidad que cursa la operación.

##### 5.8.2. Ingresos de divisas a través de empresas procesadores de pagos.

A nombre de la empresa local que actúa como representante en el país de la empresa procesadora de pagos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

5.8.2.1. Exista un acuerdo entre la persona jurídica residente que actúa como cliente y una empresa del exterior habilitando a la primera a actuar como agente de pago en la República Argentina y en el cual se prevea que los fondos ingresados sean destinados dentro de los 2 (dos) días hábiles al pago en el país de quienes resulten beneficiarios finales mediante la acreditación de sus cuentas locales en moneda nacional o en moneda extranjera.

5.8.2.2. Las transferencias tengan como ordenante la empresa del exterior firmante del acuerdo y se canalicen a través de una entidad financiera del exterior cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.8.2.3. Todas las empresas del grupo económico de la procesadora de pagos, incluyendo la subsidiaria local si la hubiera, apliquen programas basados en estándares internacionales para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, asimismo, cuenten con políticas y prácticas de uso tendientes a garantizar que sus clientes no usen el sistema de procesamiento de pagos para operaciones ilegales o inadecuadas.

5.8.2.4. La empresa procesadora de pagos reciba los fondos exclusivamente a través de la infraestructura financiera de cuentas en entidades financieras, independientemente del medio de pago utilizado por el cliente pagador local del exterior.

Por los ingresos cursados que correspondan al cobro de exportaciones de bienes y servicios, la entidad receptora de la transferencia emitirá, a pedido del exportador, una certificación de ingreso y liquidación de divisas por los fondos recibidos en moneda local.

5.9. Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades.

5.9.1. Las entidades financieras podrán determinar libremente el nivel de su posición general de cambios (PGC).

5.9.2. Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del BCRA, sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el "stock" al cierre del día anterior al 2.9.19, el máximo de los dos.

Las casas y agencias de cambio inscriptas antes del 1.9.19 y que no hubieran operado hasta esa fecha deberán considerar las tenencias de moneda extranjera registradas al inicio del día en que comenzaron su operatoria.

5.9.3. Las entidades podrán comprar títulos valores en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera sólo hasta el monto equivalente en dólares estadounidenses de la moneda extranjera recibida de los clientes no residentes en el marco de la operatoria contemplada en el punto 4.4.

En caso de que se hubiese adquirido a los clientes no residentes una moneda extranjera distinta del dólar estadounidense, a los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, el monto equivalente en dólares estadounidenses será aquel que hubiera resultado de realizar un arbitraje al momento de concretar la operación con el cliente.

5.9.4. Las entidades no podrán utilizar fondos de su PGC para realizar pagos a proveedores locales



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.10. Operaciones propias de las entidades.

5.10.1. Las entidades deberán confeccionar boletos de cambio a nombre propio cuando las mismas correspondan a:

5.10.1.1. Cobros o pagos en moneda extranjera por operaciones cambiarias propias en carácter de cliente.

5.10.1.2. Operaciones de cambio, canje o arbitraje con el BCRA y otras entidades financieras o cambiarias del país.

5.10.2. Las operaciones propias de la entidad deberán registrarse en la fecha en que se produce el efecto sobre su PGC.

5.10.3. No corresponderá realizar registro cambiario a nombre de la propia entidad por movimientos en moneda extranjera en el país asociados a su operatoria de créditos y depósitos.

5.10.4. Cuando una operación propia de la entidad se encuentre alcanzada por la obligación de ingreso y liquidación de divisas en el mercado de cambios, se considerará cumplido lo requerido con el ingreso de los fondos a la PGC de la entidad.

5.11. Operaciones de cambio entre entidades.

Estas operaciones deberán ser realizadas a través del SIOPEL.

Los movimientos en pesos resultantes de la liquidación de operaciones de compraventa de cambio que se realicen entre las entidades deberán efectuarse obligatoriamente a través de cuentas abiertas en el BCRA o en entidades financieras locales.

5.12. Operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior de las entidades.

Dichas entidades podrán realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior siempre que la contraparte sea:

5.12.1. sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o

5.12.2. una entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros; o

5.12.3. una entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional; o

5.12.4. una compañía del exterior que se dedique a la compraventa de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 5. Pautas operativas.

5.13. Operaciones que impliquen importación y/o exportación de moneda nacional.

Las entidades podrán concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 5.12. Las operaciones que impliquen la importación de billetes de pesos argentinos quedarán también sujetas a las disposiciones establecidas para la compra de moneda extranjera por parte de no residentes.

La liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local estará exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.8. en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días corridos de la fecha de concertación de cambio.

5.14. Suspensión de operaciones por incumplimiento en el registro ante el BCRA.

Las entidades financieras deberán suspender sus operaciones en divisas en el caso de que registren un atraso mayor a 4 (cuatro) días hábiles en la validación en algún apartado del régimen informativo de operaciones cambiarias.

Las entidades cambiarias deberán suspender sus operaciones en caso de encontrarse en la situación indicada precedentemente.

La suspensión procederá sin que medie comunicación alguna del BCRA y se mantendrá hasta que se regularice su situación en materia informativa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.1. Obligación de ingreso y liquidación en los plazos establecidos.

7.1.1. Exportaciones oficializadas a partir del 2.9.19.

El contravalor en divisas de la exportación hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el mercado de cambios en los siguientes plazos a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana.

7.1.1.1. 15 (quince) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias: 1001.19.00, 1001.99.00, 1005.90.10 (excepto el maíz pisingallo), 1104.23.00.000D, 1201.90.00, 1208.10.00, 1507.10.00, 1507.90.19, 1517.90.90 (excepto aquellos que no contengan soja), 2304.00.10 y 2304.00.90.

7.1.1.2. 30 (treinta) días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan a las posiciones arancelarias 1003.90.10, 1003.90.80, 1007.90.00 y a las correspondientes al capítulo 27 (excepto la posición 2716.00.00).

7.1.1.3. 60 (sesenta) días corridos para las operaciones con contrapartes vinculadas que no correspondan a los bienes indicados en los puntos 7.1.1.1. y 7.1.1.2. y las exportaciones correspondientes a los capítulos 26 (excepto las posiciones 2601.11.00, 2603.00.90, 2607.00.00, 2608.00.10, 2613.90.90, 2616.10.00, 2616.90.00 y 2621.10.00) y 71 (excepto las posiciones 7106.91.00, 7108.12.10 y 7112.99.00).

Los exportadores que realizaron operaciones con contrapartes vinculadas que correspondan a bienes comprendidos en el punto 7.1.1.4., en las cuales el importador sea una sociedad controlada por el exportador argentino, podrán solicitar a la entidad encargada del seguimiento de la destinación que extienda el plazo hasta:

i) el plazo previsto en dicho punto cuando el exportador no haya registrado exportaciones por un valor total superior al equivalente a USD 50.000.000 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en el año calendario inmediato anterior a la oficialización de la destinación;

ii) un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos cuando el exportador haya superado el monto indicado en el punto precedente y los bienes exportados correspondan a las posiciones que se detallan a continuación: 0202.30.00.111D, 0202.30.00.115M, 0202.30.00.117R; 0202.30.00.118U, 0202.30.00.121G, 0202.30.00.124N, 0202.30.00.126T, 0202.30.00.131K, 0202.30.00.133P, 0202.30.00.136W, 0202.30.00.137Y, 0202.30.00.141N, 0202.30.00.142Q, 0202.30.00.146Z, 0202.30.00.147B, 0202.30.00.151R, 0202.30.00.943L, 0202.30.00.991Y, 0202.30.00.992A, 0202.30.00.995G, 0203.21.00.000J, 0206.29.90.300P, 0207.14.00.100K, 1901.90.20 (en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg) y 2204.21.00.

7.1.1.4. 180 (ciento ochenta) días corridos para el resto de los bienes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.1.1.5. 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para las operaciones que se concreten en el marco del régimen "EXPORTA SIMPLE", independientemente del tipo de bien exportado.

Independientemente de los plazos máximos precedentes, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro.

Durante la vigencia de Decreto N° 597/23, el exportador deberá, en las condiciones previstas en el mencionado Decreto, ingresar y liquidar en el mercado de cambios un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del contravalor cobrado por la exportación y por la porción no liquidada deberá concretar operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

Los montos en moneda extranjera originados en cobros de siniestros por coberturas contratadas, en la medida que los mismos cubran el valor de los bienes exportados, están alcanzados por esta obligación.

El exportador deberá seleccionar una entidad para que realice el "Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes". La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto.

#### 7.1.2. Exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19.

Los cobros de exportaciones oficializadas con anterioridad al 2.9.19 que se encontrasen pendientes de cobro a esa fecha deberán ser ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior o en el país.

Los exportadores que hayan concretado permisos de embarque en ese periodo quedarán alcanzados por un seguimiento específico cuyas características se dará a conocer por separado.

#### 7.1.3. Anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior.

Los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresadas en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, contando con un plazo adicional de 10 (diez) días corridos para concretar su liquidación en el mercado de cambios.

Durante la vigencia de Decreto N° 597/23, el exportador deberá, en las condiciones estipuladas en el mencionado Decreto, ingresar y liquidar en el mercado de cambios un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del contravalor de los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones y por la porción no liquidada deberá concretar operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

El plazo para ingresar y liquidar este tipo de operaciones se ampliará a 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de cobro o desembolso en el exterior, cuando el cliente cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- 7.1.3.1. la transferencia de las divisas haya ingresado en la cuenta de corresponsalía de la entidad local entre el 10.4.23 y el 31.12.23.
- 7.1.3.2. el cliente haya registrado liquidaciones de divisas en el mercado de cambios por anticipos, prefinanciaciones y/o postfinanciaciones del exterior en el año 2022 por un monto igual o superior al equivalente a USD 100.000.000 (cien millones de dólares estadounidenses).
- 7.1.3.3. el cliente ingrese los fondos para su acreditación en una "Cuenta especial para acreditar financiación de exportaciones" de su titularidad hasta que se concrete la liquidación de las divisas o se compromete a que los fondos quedarán acreditados en la cuenta de corresponsalía de la entidad hasta que se concrete su ingreso por el mercado de cambios.

La retransferencia al exterior de los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación requerirá la conformidad previa del BCRA.

Por los fondos ingresados que sean acreditados en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto "A15. Ingresos de divisas vinculadas a exportaciones de bienes pendientes de liquidación" y un boleto de venta por el concepto "A10. Débito/crédito de moneda extranjera en cuentas locales por transferencias con el exterior".

En el momento en que se produzca la liquidación de los fondos, la entidad deberá confeccionar un boleto de compra por el concepto que corresponda a la operación liquidada, dejando constancia en el boleto de que la operación se concreta en el marco de esta operatoria. El cliente solamente podrá liquidar por los conceptos "B02. Cobros anticipados de exportaciones de bienes" o "B03. Financiaciones del exterior por exportaciones de bienes" hasta el monto de la financiación del exterior.

Los fondos que permanezcan como transferencias pendientes de liquidación en virtud de la extensión del plazo a 180 (ciento ochenta) días corridos, deberán ser transferidos por las entidades al Banco Central, en el día de ingreso de los fondos al corresponsal o si hubiera inconvenientes operativos el día hábil inmediato siguiente.

- 7.1.4. Prefinanciaciones, postfinanciaciones y financiaciones a importadores del exterior otorgadas por entidades financieras locales.

Deberán ser liquidadas en el mercado de cambios al momento de su desembolso.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.2. Liquidaciones y otros ingresos imputables al cumplimiento de un permiso de embarque.

7.2.1. Cobro de exportaciones.

Ingreso en divisas imputado a exportaciones de bienes que sea liquidado por el exportador en el mercado de cambios con posterioridad al cumplido de embarque otorgado por la Aduana a la exportación.

7.2.2. Ingresos de fondos propios de los exportadores para el cumplimiento de la obligación.

Cuando los exportadores anticipen fondos desde sus cuentas en el exterior a los fines de dar cumplimiento a la obligación de liquidación de exportaciones realizadas y pendientes de cobro.

7.2.3. Ingresos a través de empresas procesadores de pagos.

Liquidación de divisas realizadas por procesadores de pagos en el mercado de cambios y cuyo producido fue acreditado en cuentas locales en moneda nacional a nombre del exportador.

7.2.4. Ingresos a través del Sistema de Moneda Locales.

Por el monto acreditado en moneda nacional en la cuenta del exportador en virtud de cobros de exportaciones canalizados a través del SML.

En caso de que el ingreso corresponda a exportaciones a Paraguay o a Uruguay facturadas en la moneda del país de destino de la exportación se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.

7.2.5. Ingresos por cobros de exportaciones de bienes exceptuados de liquidación en virtud de lo dispuesto en los puntos 2.6. y 2.7.

Ingresos de cobros de exportaciones de bienes que encuadren en las excepciones previstas en los puntos 2.6. y 2.7. por dar cumplimiento a las condiciones aplicables en cada caso.

La entidad interviniente deberá requerir una declaración jurada del exportador respecto al encuadramiento de la operación en lo indicado precedentemente y el detalle de los respectivos permisos de embarque.

Cuando en la misma liquidación estén involucradas dos o más destinaciones de exportación a consumo se deberá registrar en forma individualizada el número de permiso de embarque y el monto en divisas imputado al permiso en la moneda que se liquida.

7.3. Aplicación de divisas de cobros de exportaciones.

Existe una aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes cuando se ha certificado que los propios bienes exportados o las divisas cobradas por ellos fueron utilizados para cancelar el capital, intereses y/o gastos de otorgamiento de operaciones de financiamiento, pagar utilidades y dividendos y/o concretar la repatriación de una inversión directa de un accionista no residente en los casos admitidos en los puntos 7.3.1. a 7.3.11.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

A los efectos que los cobros de exportaciones aplicados puedan ser imputados al cumplimiento de los permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19, será necesario contar en todos los casos con una certificación de aplicación emitida por la entidad encargada del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”.

Los exportadores que efectúen liquidaciones de moneda extranjera asociadas a las operaciones comprendidas en los puntos 7.3.1. al 7.3.10. deberán solicitar a la entidad interviniente que le asigne un número de identificación (número APX) y la incorpore al mencionado seguimiento.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.3.8. que no registren liquidaciones en el mercado de cambios por ser refinanciaciones de deudas preexistentes, la entidad nominada por el exportador atento a lo establecido en el punto 7.9.3. deberá incorporarla al mencionado seguimiento, usando para su identificación el número correlativo que se le asignó a la operación del cliente (número ECO: Entidad-CUIT-N° Operación).

#### 7.3.1. Anticipo de exportaciones de bienes liquidado.

Adelanto en divisas efectuado a nombre del importador del exterior como pago parcial o total de la orden de compra o suministro efectuada al exportador, liquidado en el mercado de cambios con anterioridad al otorgamiento del cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

#### 7.3.2. Prefinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o por un no residente distinto del importador del exterior con el objeto de ser destinada a financiar los procesos de compra de insumos, producción y exportación de bienes, liquidada en el mercado de cambios con anterioridad al cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de la Aduana.

#### 7.3.3. Posfinanciación de exportaciones de bienes liquidada.

Financiación otorgada al exportador por una entidad financiera local o del exterior o por compañías internacionales dedicadas al descuento de créditos a la exportación, a partir de sus derechos al cobro contra un comprador del exterior por bienes ya entregados.

#### 7.3.4. Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales.

Liquidaciones de fondos en moneda extranjera entregados al exportador por una entidad financiera local en el marco de financiaciones a importadores del exterior, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito o bancos del exterior, para la adquisición de bienes producidos en el país previstas en el punto 2.1.16. de las normas sobre “Política de crédito”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.3.5. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones de bienes.

En el caso de operaciones liquidadas en el mercado de cambios entre el 16.9.05 y 10.11.17, la aplicación de las divisas al capital, intereses y otros conceptos permitidos sólo será admisible cuando la liquidación se hubiese encuadrado en disposiciones que habilitaban la aplicación de divisas de exportaciones de bienes a su cancelación.

- 7.3.6. Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidadas en el mercado de cambios.

- 7.3.7. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidados en el mercado de cambios en la medida que se cuente con la conformidad previa o se aplique el mecanismo descrito en el punto 9.3.3.2.

Los exportadores que pretendan aplicar estas operaciones a embarques oficializados a partir del 2.9.19 deberán nominar una única entidad para que realice el seguimiento del conjunto de sus operaciones.

Los pedidos de conformidad deberán ser presentados ante el BCRA exclusivamente por la entidad nominada por el exportador.

- 7.3.8. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

Las operaciones financieras enunciadas en el punto 7.9. en la medida que se cumplan los requisitos y procedimientos estipulados para quedar habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios.

- 7.3.9. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21)

Las operaciones enunciadas en el punto 7.10. en la medida que se cumplan los requisitos y procedimientos estipulados para quedar habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

- 7.3.10. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

Financiaciones comerciales o financieras asociadas a la realización de pagos diferidos o a la vista de importaciones de bienes que cumplan las condiciones y requisitos previstos en el punto 7.11.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.3.11. Anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, N° 549/23 y N° 597/23.

Se admitirá la aplicación de divisas a la cancelación del capital e intereses correspondiente a la porción no liquidada de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior a partir de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, N° 549/23 y N° 597/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido de la operación y por la porción no liquidada del cobro concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

La aplicación de la porción no liquidada deberá ser certificada por la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de la porción liquidada de la operación, debiéndose verificarse los restantes requisitos habituales. En caso de que la operación haya sido liquidada por más de una entidad, cada una podrá certificar la aplicación de la porción no liquidada en proporción a su participación en la porción liquidada.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.4. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación.

El exportador podrá solicitar a la entidad encargada que se dé por cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque cuando la operación se encuentra comprendida en alguna de las situaciones detalladas en el punto 8.5. y se verifiquen las condiciones previstas en cada caso.

7.5. Ampliaciones del plazo para el ingreso y liquidación de divisas.

La entidad encargada del seguimiento del permiso podrá conceder extensiones en el plazo de ingreso y liquidación en las siguientes circunstancias:

7.5.1. Plazo mínimo para la financiación de la importación en el país de destino.

Cuando en el país de destino existiese un plazo mínimo de financiación de la importación que fuera mayor al plazo máximo de liquidación para el cobro de las exportaciones, será de aplicación el plazo vigente en el país de destino.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.5.2. Exportaciones totalmente prefinanciadas y/o posfinanciadas localmente o desde el exterior.

Cuando el monto pendiente de ingreso de las operaciones haya sido prefinanciado en su totalidad y los fondos liquidados en el mercado de cambios en concepto de prefinanciaciones de exportaciones locales y/o del exterior, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha de vencimiento de la correspondiente financiación.

En tanto si el exportador demuestra haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento del plazo, posfinanciaciones de exportaciones que cubran la totalidad del monto pendiente de ingreso del permiso, sin que se verifiquen las condiciones previstas para los puntos 9.3.4. y 9.3.5. para la emisión de la correspondiente certificación de aplicación, se podrá extender el plazo para la liquidación de divisas del embarque hasta la fecha en que venza el crédito de mayor plazo descontado y/o cedido por el exportador.

Esto último también será de aplicación cuando el exportador haya prefinanciado parcialmente la operación y demuestre haber liquidado en el mercado de cambio, antes del vencimiento, posfinanciaciones de exportaciones que cubran el resto del monto pendiente de ingreso.

Esta extensión del plazo también se podrá otorgar a exportaciones de bienes comprendidas en lo dispuesto por los Decretos N° 497/23, N° 549/23 y N° 597/23, en la medida que el cliente demuestre que, en las condiciones estipulados en los mencionados Decretos, ingresó y liquidó divisas en el mercado de cambios por un monto no menor al porcentaje mínimo requerido del anticipo, prefinanciación o posfinanciación y la porción no liquidada concretó operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

7.5.3. Permisos cuyos fondos se encuentran retenidos en las cuentas asociadas a los endeudamientos financieros referidas en los puntos 7.3.5., 7.9. y 7.11.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros de un permiso deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del permiso, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.5.4. Operaciones con contrapartes vinculadas elegibles para una extensión.

7.5.4.1. Cuando la entidad haya verificado que la destinación de exportación corresponde a una operación en la que se cumplen las condiciones previstas en el segundo párrafo del punto 7.1.1.3., podrá extender el plazo hasta aquel que resulte aplicable a los productos de acuerdo con el punto 7.1.1.

7.5.4.2. Cuando la entidad haya verificado que la destinación de exportación fue declarada erróneamente ante la Aduana como una operación con contraparte vinculada, se podrá extender el plazo hasta aquel que resulte aplicable a los productos de acuerdo con el punto 7.1.1.

7.5.5. Indeterminación del precio definitivo en exportaciones bajo los regímenes de precios revisables o concentrados de minerales.

Cuando al vencimiento del plazo no haya sido posible, por causas ajenas a la voluntad del exportador, determinar el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación, la entidad podrá extender el plazo hasta los 120 (ciento veinte) días corridos a contar desde la fecha de cumplimiento de embarque que figura en el permiso de embarque provisorio.

Para ello la entidad encargada del seguimiento deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

7.5.5.1. El exportador haya registrado imputaciones por las modalidades admitidas por al menos el 85 % del valor del permiso de embarque provisorio, y

7.5.5.2. el exportador ha entregado una declaración jurada en la que deja constancia de los motivos ajenos a su voluntad por los cuales a la fecha no ha sido posible determinar el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación.

7.5.6. Cobros elegibles para el mecanismo previsto en el punto 7.10. que se encuentra depositados hasta su aplicación a los usos admitidos.

Si el monto pendiente de un permiso se encuentra totalmente cubierto por cobros de exportación que son elegibles para el mecanismo previsto en el punto 7.10. y que se encuentran, a la espera de su aplicación a los usos admitidos, depositados en cuentas de corresponsalía en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales; el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.

7.5.7. Cobros encuadrados en la excepción de liquidación para los beneficiarios del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento.

La entidad encargada del seguimiento podrá extender el plazo para la liquidación de un permiso de embarque en la medida que:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.5.7.1. el cliente haya utilizado el mecanismo previsto en el punto 7.8.4. por la totalidad del monto que se encuentra pendiente de liquidación; y
- 7.5.7.2. los fondos sigan depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente.

#### 7.6. Incumplidos en gestión de cobro.

Un permiso de embarque será registrado por la entidad de seguimiento en la condición de “Incumplido en gestión de cobro” cuando se haya verificado que el incumplimiento se debe a la falta de pago del importador, por haberse demostrado las situaciones previstas conforme a los puntos 7.6.1. a 7.6.3.

En todos los casos la entidad deberá obtener la declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el exportador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del exportador.

A excepción de los casos en que la falta de pago del importador se origine en un control de cambios en el país del importador, la figura de “Incumplido en gestión de cobro” no podrá ser aplicada por la entidad de seguimiento cuando se trate de operaciones con contrapartes vinculadas.

Si una vez superados los inconvenientes existentes el importador efectuara el pago, el exportador argentino o en su caso la compañía de seguros de crédito a la exportación deberá ingresar las divisas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.

##### 7.6.1. Control de cambios en el país del importador.

Cuando la falta de pago del importador extranjero se deba a la existencia de al menos una de las siguientes situaciones:

- 7.6.1.1. El país de destino de la exportación haya implementado restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones, lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.
- 7.6.1.2. En el país de destino, el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes está sujeto al requisito de una autorización previa, existiendo documentación que permite a la entidad interviniente considerar que existe una demora en el otorgamiento de estas autorizaciones, que no es atribuible a las partes intervinientes en la operación comercial ni a las entidades financieras participantes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.6.2. Insolvencia posterior del importador extranjero.

Cuando el importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería y el exportador aporte la siguiente documentación:

- 7.6.2.1. Constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite.
- 7.6.2.2. Constancia de la presentación efectuada por el exportador para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en el país donde haya debido efectuarla.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

7.6.3. Deudor moroso.

Cuando el exportador mantenga acciones judiciales contra el importador, u otro obligado a efectuar el pago, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

También se podrán incluir casos en esta categoría, sin necesidad de que el exportador haya iniciado y mantenga acciones legales, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- 7.6.3.1. El exportador demuestre que la operación se encontraba cubierta por una póliza de seguro de crédito a la exportación y haya liquidado los montos cubiertos por la compañía de seguro por el crédito impago, subrogándose ésta los derechos para efectuar las gestiones de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales, directamente contra el deudor.
- 7.6.3.2. Cuando el importador sea un ente del sector público del país destinatario, y el exportador demuestre su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados en el marco de la legislación aplicable a la operación.
- 7.6.3.3. El exportador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado al pago por compañías de seguro de crédito a la exportación sin que la operación haya sido cubierta por ésta, o por entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el exportador a tal efecto. Esta alternativa sólo será válida en la medida que el valor acumulado pendiente de liquidación adeudado al exportador por el no residente no supere el equivalente a USD 200.000 (doscientos mil dólares estadounidenses).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.6.3.4. El exportador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa sólo será válida en la medida que en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, el valor acumulado pendiente de liquidación de estos permisos no supere el equivalente a USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

En los casos encuadrados en los puntos 7.6.3.2. y 7.6.3.4., en la medida que el monto supere el equivalente de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) la entidad deberá solicitar adicionalmente la presentación de un informe de auditor externo, que certifique: monto pendiente de cobro, registración contable del crédito, sus provisiones o castigos, acciones iniciadas para la cobranza, adjuntando copia de la documentación respaldatoria de dicha gestión (notas, correos electrónicos, telegramas, cartas documento, contratos, constancia de las gestiones realizadas, etc.).

7.7. Cancelación de anticipos u otras financiaciones de exportación sin aplicación de divisas por cobros de exportaciones de bienes.

Dadas las características que definen a los anticipos, prefinanciaciones de exportaciones - locales o externas- y otras financiaciones de exportación, estas operaciones deberán ser canceladas con fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes, salvo que el cliente pueda demostrar que no puede hacerlo de dicha forma por causas ajenas a su voluntad (por ejemplo: desistimiento de la operación por parte del comprador externo, falta de pago por parte del comprador externo, etc.).

El acceso al mercado local de cambios para cancelar anticipos u otras financiaciones de exportaciones del exterior sin aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes se registrará por las normas para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

El acceso al mercado de cambios por parte de clientes para la precancelación de financiaciones de exportación otorgadas por entidades financieras locales quedará sujeto a la conformidad previa del BCRA. Este requisito se considerará cumplimentado en la medida que el cliente registre, en la fecha de acceso al mercado, liquidaciones por cobros de exportaciones de bienes por un monto igual o mayor al que se precancela a la entidad financiera local.

En el caso de operaciones comprendidas en el “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” (Sección 9.), la entidad para dar acceso al mercado de cambios deberá contar con la correspondiente certificación por parte de la entidad encargada del seguimiento de la financiación.

Los exportadores que registren anticipos u otras financiaciones de exportación comprendidas en el “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes”, por deudas directas no garantizadas por entidades financieras locales, deberán notificar a la entidad encargada de su seguimiento cualquier disminución del monto del capital adeudado que no se origine en la aplicación de cobros de exportaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

## 7.8. Otras disposiciones.

### 7.8.1. Exportaciones por cuenta y orden de terceros.

En los casos de exportaciones realizadas por cuenta y orden de terceros en el marco de la Resolución General AFIP N° 616/99 en las cuales mandatarios, consignatarios u otros intermediarios efectúan la venta de los bienes al exterior por cuenta y orden del propietario de la mercadería será de aplicación lo siguiente:

7.8.1.1. En la medida que estén nominados en el permiso de embarque, ambas partes (documentante y propietario de la mercadería) son responsables del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas por la operación.

7.8.1.2. La entidad encargada del seguimiento del permiso podrá computar las liquidaciones y/o aplicaciones de divisas que sean realizadas según la normativa vigente tanto por el exportador como por el documentante, en la medida que figuren como tales en el permiso de embarque.

### 7.8.2. Exportaciones bajo los regímenes de precios revisables o concentrado de minerales.

En los casos de exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento de registro de la operación (Exportación de mercaderías con precios revisables – Resolución General AFIP N° 4073-E/17) o al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución General AFIP N° 2108/06) será de aplicación lo siguiente:

7.8.2.1. El plazo de ingreso y liquidación de divisas se contará a partir de la fecha de cumplido de embarque que figura en el permiso de embarque provisorio: “Destinación Suspensiva de Exportación de Mercaderías con Precios Revisables” (ES02) o “Destinación de exportación de concentrados de minerales con valor FOB provisorio” (ES03).

7.8.2.2. El monto alcanzado por la obligación de ingreso y liquidación de divisas se computará a partir del valor FOB que conste en los permisos de embarque definitivos: “Destinación definitiva de exportación de mercaderías previamente exportadas al amparo de precios revisables” (EC08) o “Destinación de exportación a consumo de concentrados de minerales” (EC09).

7.8.2.3. Las liquidaciones y/o aplicaciones imputadas al permiso de embarque provisorio podrán computarse también como imputaciones al permiso de embarque definitivo y viceversa.

7.8.2.4. Cuando al vencimiento del plazo no se hubiera oficializado aún el permiso de embarque definitivo, las entidades podrán otorgar el cumplimiento del permiso de embarque provisorio tomando en consideración las imputaciones registradas hasta ese momento frente a los datos que surgen del permiso de embarque provisorio y toda otra documentación que justifique el monto liquidado por el exportador (tal es el caso de la factura por el monto correspondiente al precio final).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En caso de que a esa fecha no hubiese sido posible determinar, por causas ajenas a la voluntad del exportador, el precio definitivo de los bienes comprendidos en la operación, el exportador podrá solicitar una extensión del plazo a la entidad encargada del seguimiento en la medida que se verifiquen las condiciones previstas en el punto 7.5.5.

7.8.2.5. En caso de que un permiso de embarque definitivo esté asociado a un embarque provisorio oficializado con anterioridad al 2.9.19, las entidades podrán dar el cumplimiento de embarque del permiso definitivo.

7.8.3. Aplicación de divisas de anticipos y prefinanciación de exportaciones del exterior a la cancelación de prefinanciaciones de exportaciones.

El exportador podrá aplicar las divisas provenientes de cobros anticipados y nuevas prefinanciaciones del exterior a la cancelación de prefinanciaciones locales y/o del exterior.

La entidad encargada del seguimiento de la prefinanciación cancelada registrará a nombre del cliente simultáneamente una liquidación y un egreso de divisas por el monto de la cancelación, incorporándose la liquidación al “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” a partir de la fecha de su registro.

En caso de tratarse de prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 y que no fueron liquidados en el mercado de cambios se requerirá la conformidad previa del BCRA.

7.8.4. Excepción de liquidación para cobros de exportaciones de bienes de beneficiarios del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento.

Quedarán exceptuados de la obligación de liquidación, en la medida que ingresen dentro de los plazos normativos establecidos, los cobros de exportaciones de bienes de personas jurídicas que sean beneficiarias del régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto N° 679/22) y se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

7.8.4.1. la entidad interviniente deberá contar con una declaración jurada del cliente en la que conste que los cobros que dejan de liquidarse corresponden a exportaciones de bienes que están relacionadas con actividades vinculadas a la economía del conocimiento.

7.8.4.2. los fondos en moneda extranjera sean acreditados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.

7.8.4.3. el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en los términos previstos en el punto 2.6.2.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzadas por ningún otro tratamiento cambiario diferencial que no sea aquel previsto en dicho capítulo.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, el boleto de compra se realizará por el concepto de cobros de exportaciones que corresponda y el boleto de venta deberá registrarse bajo el código de concepto "A22. Acreditación de cobros de exportaciones de bienes y servicios".

La imputación del monto ingresado al cumplimiento del permiso de embarque requerirá que el exportador presente, ante la entidad encargada de su seguimiento, documentación que demuestre que se registraron por dicho monto transferencias en moneda extranjera desde la "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" por el pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

Por otra parte, la entidad encargada del seguimiento del permiso de embarque podrá extender el plazo de liquidación del permiso cuando, por el monto que se encuentre pendiente de liquidación, el cliente haya utilizado este mecanismo y los fondos sigan depositados en "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" de titularidad del cliente.

7.9. Operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

7.9.1. La aplicación de cobros de exportaciones y servicios estará habilitada, en la medida que se cumplan las condiciones consignadas en cada caso, en los siguientes casos:

7.9.1.1. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que su vida promedio no sea inferior a 1 (un) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses.

7.9.1.2. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que la repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el mercado de cambios.

En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.9.1.3. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2., en la medida que su vida promedio sea no inferior a 1 (un) año considerando los vencimientos de capital e intereses.
- 7.9.1.4. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, concertadas a partir del 9.10.2020, con una vida promedio no inferior a 2 (dos) años y cuya entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.
- 7.9.1.5. Pago de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.
- 7.9.1.6. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3. cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 16.10.2020 y hayan permitido alcanzar los parámetros de refinanciación previstos en el punto 3.17.
- 7.9.1.7. Pago de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país o emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior, en la medida que:
- i) su emisión haya tenido lugar a partir del 7.1.21 y durante la vigencia de lo establecido en el punto 3.17.;
  - ii) fueron entregados a acreedores en el marco de operaciones de canje de títulos de deuda o refinanciación de vencimientos de capital y/o interés de los siguientes 2 (dos) años por endeudamientos con el exterior cuyo vencimiento final fuese posterior al periodo previsto en el punto 3.17. a la fecha de su emisión;
  - iii) considerando el conjunto de la operación la vida promedio de la nueva deuda implique un incremento no inferior a 18 (dieciocho) meses respecto a los vencimientos refinanciados.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.9.2. Las operaciones de los puntos 7.9.1.1. a 7.9.1.3. serán elegibles en la medida que los fondos liquidados sean destinados a la financiación de proyectos de inversión en el país que generen:

7.9.2.1. un aumento en la producción de bienes que, en su mayor parte, serán colocados en mercados externos y/o que permitirán sustituir importaciones de bienes.

Se entenderá como cumplida la condición precedente, cuando se demuestre razonablemente que al menos dos tercios del incremento en la producción de bienes como resultado del proyecto, tendrá como destino los mercados externos y/o la sustitución de importaciones en los 3 (tres) años siguientes a la finalización del proyecto, con un efecto positivo en el balance cambiario de bienes y servicios, y/o

7.9.2.2. un aumento en la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional.

7.9.3. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento de la operación, la cual se encargará de:

7.9.3.1. certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de las operaciones de financiamiento a las cuales se aplicarán las divisas,

7.9.3.2. efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se mantengan en el exterior acorde a lo previsto en la presente norma,

7.9.3.3. efectuar el seguimiento de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan, y

7.9.3.4. cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a los proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad encargada del seguimiento deberá adicionalmente:

7.9.3.5. certificar el cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto,

7.9.3.6. efectuar el seguimiento de la ejecución del proyecto y su financiación.

7.9.4. Por aquellas operaciones para las cuales los exportadores hagan ejercicio de la opción prevista en el presente punto, la entidad financiera designada deberá remitir, por nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 90 (noventa) días corridos posteriores al primer ingreso de fondos, la correspondiente certificación de que se cumplen las condiciones que permiten encuadrar la operación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La certificación que se presente en el BCRA deberá contener como mínimo, el detalle del punto normativo en que encuadra la operación, su número de identificación en el marco del “Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes” y, si existen endeudamientos que contemplen el mantenimiento de cuentas de garantías o cuentas específicas sin estar en garantía, identificación del tipo de cuenta y entidad financiera local o del exterior.

El número de identificación a consignar será el número APX para las operaciones con liquidación en el mercado o el número ECO (Entidad-CUIT-N° Operación) para aquellas operaciones sin liquidaciones por ser refinanciaciones de deudas preexistentes.

En el caso de que se trate de operaciones destinadas a la financiación de proyectos comprendidos en el punto 7.9.2., la entidad deberá adicionalmente remitir la certificación del cumplimiento de las condiciones para la elegibilidad del proyecto, la cual deberá contener, como mínimo, la descripción del mismo, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.

La certificación que emita la entidad financiera deberá basarse en las proyecciones sobre el aumento anual esperado en la producción de bienes exportables o que permiten sustituir importaciones, ventas externas en base al análisis de posibilidades de colocación o en su caso importaciones a sustituir, proporción de futuras ventas externas o sustitución de importaciones a cubrir con la producción del nuevo proyecto, flujos de divisas esperados y flujos de divisas con afectación a la atención de los servicios del financiamiento.

La entidad solicitará los dictámenes profesionales que estime necesarios para asegurar la razonabilidad y genuinidad de la operación en los aspectos económicos y financieros, que deberán ser complementados con dictámenes sobre los aspectos técnicos del proyecto, cuando el mismo no cuente con la aprobación en los términos de la Ley 26360.

La documentación utilizada por la entidad financiera y hojas de trabajo que avalan la emisión de la certificación deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

- 7.9.5. Por las operaciones de endeudamiento externo que hayan sido ingresadas y liquidadas por el mercado de cambios a partir del 7.1.21 se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % de los servicios por capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.

- 7.9.6. Los residentes con endeudamientos comprendidos en el punto 7.9.1. y originados a partir del 7.1.21 o los fideicomisos constituidos en el país para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de tales endeudamientos, podrán acceder al mercado, en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto 3.11.3., para la compra de moneda extranjera para la constitución de las garantías en cuentas en moneda extranjera abiertas en entidades financieras locales o en el exterior - cuando se trate de un endeudamiento externo, por los montos exigibles en los contratos de endeudamiento.
- 7.10. Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21).
- 7.10.1. Se admitirá la aplicación de cobros en divisas por exportaciones de bienes que correspondan a proyectos comprendidos en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) y en los términos fijados por la autoridad de aplicación para las siguientes operaciones:
- 7.10.1.1. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de deudas por la importación de bienes y servicios.
- 7.10.1.2. Pago a partir del vencimiento de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior.
- 7.10.1.3. Pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados.
- 7.10.1.4. Repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales.
- 7.10.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:
- 7.10.2.1. El monto aplicado no supere el 20 % del monto en divisas que corresponden al permiso de exportación cuyos cobros se aplican.
- 7.10.2.2. El monto aplicado en el año calendario no supere el equivalente al 25 % del monto bruto de las inversiones ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.
- El monto bruto de las inversiones ingresadas de la suma de los montos acumulados por:
- i) las liquidaciones efectuadas en el mercado de cambios a partir del 7.4.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y aportes de inversión extranjera directa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 7.4.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a un (1) año no computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el mercado de cambios y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.

En el caso de aportes de inversión directa, el cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

- 7.10.2.3. En caso de que el cliente sea beneficiario directo del Decreto N° 277/22, la aplicación de las divisas sólo podrá ser convalidada por la entidad encargada del seguimiento hasta el monto que surge de restar el valor de los beneficios del Decreto N° 277/22, utilizados por el cliente en forma directa o indirecta.

- 7.10.2.4. Los exportadores que opten por este mecanismo deberán designar una entidad financiera local para que realice el seguimiento del proyecto comprendido en el régimen mencionado, la cual se encargará de:

- i) Constatar que el exportador posee un "Certificado de Inversión para Exportación" emitido por la Autoridad de Aplicación.
- ii) Certificar que las exportaciones de bienes cuyos cobros se pretende aplicar están vinculadas al proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- iii) Efectuar el seguimiento de los permisos de embarques cuyos cobros se pretenda aplicar acorde a lo previsto en el presente punto.
- iv) Efectuar el registro de las importaciones de bienes de capital que cumplen lo previsto en el punto 7.10.2.2.ii) y realizar el seguimiento de los correspondientes despachos de importación.
- v) Efectuar el seguimiento de los fondos pendientes de aplicación.
- vi) Cumplimentar los requerimientos de información que establezca el BCRA respecto a estas operaciones.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

La entidad nominada por un exportador deberá notificar tal situación al BCRA mediante nota dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios dentro de los 30 (treinta) días corridos de producida su nominación.

La nota por presentar en el BCRA deberá contener como mínimo, copia del "Certificado de Inversión para Exportación", la descripción del proyecto, el monto proyectado a invertir y la composición del financiamiento.

Asimismo, deberá notificar al BCRA cada inversión ingresada para financiar el proyecto, informando su monto, sus características y, en caso de que sea un endeudamiento, las condiciones de pago establecidas. En la nota deberá consignarse el número de identificación de la operación (número APX) en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" e indicar si la operación encuadra en lo previsto en el punto 7.9.

En caso de que la inversión corresponda a una operación comprendida en el punto 7.10.2.2.ii) también deberá consignarse en la nota el número de oficialización correspondiente.

7.10.2.5. Para el registro de las operaciones del punto 7.10.2.2.ii) en el régimen informativo de operaciones de cambios (RIOC), la entidad encargada del seguimiento deberá confeccionar dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

- i) El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una operación comprendida en el mencionado punto, debiéndose dejar constancia de la identificación del acreedor o de quien realiza el aporte, según corresponda, y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación de la operación al "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes".
- ii) El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el pago diferido de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago encuadra en el presente mecanismo.
- iii) Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

7.10.3. Los cobros de exportación de bienes recibidos por un exportador que resulten elegibles para el mecanismo previsto en este punto y no sean aplicados simultáneamente a los usos admitidos podrán quedar depositados hasta su aplicación en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

En caso de que la aplicación no hubiese tenido lugar al momento del vencimiento del plazo para la liquidación de divisas del correspondiente permiso, el exportador podrá solicitar a la entidad encargada del seguimiento del permiso que el plazo sea ampliado hasta la fecha en que se estima se efectuará la aplicación.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 21
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

- 7.10.4. Los casos previstos en el punto 1) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 40 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 40 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.5. Los casos previstos en el punto 2) del artículo 8° bis incorporado por el Decreto N° 836/21 al Decreto N° 234/21, podrán aplicar durante 2 (dos) años calendario consecutivos por cada año calendario en que no se hiciera uso del beneficio, hasta el 60 % del valor de los permisos embarcados durante los años en que se haga uso del beneficio ampliado, en la medida que el monto anual aplicado no supere el equivalente al 60 % del monto bruto de las divisas ingresadas para financiar el desarrollo del proyecto que genera las exportaciones aplicadas.

Se podrá acceder a la opción indicada en el párrafo precedente una vez transcurrido el segundo año calendario desde el primer ingreso de divisas que dan inicio al proyecto. Dicho plazo podrá computarse como parte del período de no utilización que da lugar al uso del beneficio ampliado.

Adicionalmente a lo previsto en el primer párrafo del punto 7.10.3. los fondos también podrán permanecer en cuentas bancarias de entidades financieras del exterior que no estén constituidas en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción de Financiera Internacional.

- 7.10.6. En caso de tratarse de operaciones comprendidas en el régimen de fomento de inversión para las exportaciones (Decreto N° 234/21) que también encuadran en lo previsto en el punto 7.9., los exportadores podrán utilizar los mecanismos previstos en dicho punto en adición a lo previsto en los puntos 7.10.1. y 7.10.3.

Cuando la utilización de los mecanismos del punto 7.9. redunde en un monto que exceda lo previsto en el presente punto, la entidad encargada del seguimiento deberá tomar los montos en exceso a cuenta, y oportunamente descontarlos, de los beneficios que le correspondan al cliente por el presente punto en futuros períodos hasta alcanzar un monto equivalente al exceso registrado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

7.11. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes.

7.11.1. Se admitirá la aplicación de divisas de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de vencimientos de capital e intereses de las siguientes operaciones:

7.11.1.1. Financiaciones comerciales por la importación de bienes otorgadas por el proveedor del exterior.

Estas financiaciones podrán, si las partes así lo acuerdan, contar con garantías de entidades financieras locales o del exterior, agencia de crédito a la exportación del exterior u otros.

7.11.1.2. Financiaciones comerciales por la importación de bienes donde los desembolsos en divisas se aplicaron, neto de gastos, directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, que hayan sido otorgados por:

i) una entidad financiera del exterior o agencia de crédito a la exportación del exterior.

ii) una entidad financiera local a partir de una línea de crédito de una entidad financiera del exterior.

7.11.1.3. Préstamos financieros otorgados por contrapartes vinculadas al cliente en los cuales los desembolsos en divisas se aplicaron directa e íntegramente a pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o a pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.4. Préstamos financieros otorgados por los acreedores referidos en los puntos 7.11.1.2 y 7.11.1.3. que son liquidados en el mercado de cambios y que simultáneamente fueron utilizados para concretar pagos anticipados, a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.5. Emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior o con registro público en el país denominados en moneda extranjera que contemplen que sus servicios serán pagaderos en el país o en el exterior, en la medida que:

i) la emisión se haya concretado a partir del 21.9.23 y los fondos hayan sido suscriptos totalmente en el exterior.

ii) el título no registre vencimientos de capital como mínimo por 2 (dos) años.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

iii) la totalidad de los fondos obtenidos se hayan aplicado en un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos de su recepción para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o los pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.1.6. Emisiones de títulos de deuda con las características previstas en el punto 7.11.1.5. y que cumplan las condiciones enunciadas los incisos i) y ii), que hayan sido liquidadas en el mercado de cambios y simultáneamente utilizadas para concretar pagos anticipados y/o a la vista y/o diferidos de importaciones de bienes al proveedor del exterior y/o pagos en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada.

7.11.2. La aplicación de las divisas a las operaciones señaladas será admitida en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

7.11.2.1. La fecha de origen de la financiación haya tenido lugar a partir del 19.5.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y a partir del 21.9.23 para las operaciones de los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6.

Cuando quien financia es el propio proveedor en el exterior de los bienes se tomará como fecha de origen aquella en la que se cumplió la condición de compra pactada. En tanto, se tomará la fecha en que el proveedor del exterior recibió los fondos cuando los pagos son realizados en forma directa desde el exterior por quien financia.

7.11.2.2. El importador haya demostrado que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA" para los bienes comprendidos en la operación y que los bienes no corresponden a las posiciones arancelarias comprendidas en el punto 12.2. a la referida fecha.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra se deberá demostrar que a la fecha de origen de la financiación contaba con una declaración SIRASE en estado "APROBADA".

Para las operaciones comprendidas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. lo requerido respecto a las declaraciones SIRA o SIRASE resulta aplicable al momento en que se concreta el pago al proveedor de bienes o de servicios de fletes, según corresponda.

7.11.2.3. El importador haya demostrado el registro de ingreso aduanero de los bienes por un valor equivalente al monto total de la financiación que pretende ser cancelada con este mecanismo. A los efectos del valor de los bienes podrá tomarse en todo concepto que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Si existiesen fondos destinados al pago de fletes de importaciones de bienes no incluidos en la condición de compra y el importador demostró el registro de ingreso aduanero de los bienes cuyos fletes se abonaron, también se podrá computar el valor de los fletes que consten en la documentación de transporte asociada al registro de ingreso aduanero de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses a partir de la fecha en que se complete el ingreso de la financiación, sin necesidad de contar en ese momento con el registro de ingreso aduanero de los bienes.

7.11.2.4. Las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. no tengan vencimientos de capital y/o intereses hasta que hayan transcurrido 240 (doscientos cuarenta) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes y las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6. no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años desde su emisión.

7.11.2.5. El vencimiento final tenga lugar, como mínimo, una vez transcurrido 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el registro de ingreso aduanero de los bienes para las financiaciones de los puntos 7.11.1.1. a 7.11.1.4. y los 2 (dos) años desde la emisión para las financiaciones de los puntos 7.11.1.5. a 7.11.1.6.

7.11.2.6. El monto acumulado de los vencimientos de capital en ningún momento superará el monto que surge de computar el equivalente a un quinto del valor total del capital financiado por cada mes calendario a partir del octavo mes del registro de ingreso aduanero.

7.11.2.7. Los cobros por aplicarse correspondan a exportaciones de bienes concretadas con posterioridad al registro de ingreso de los bienes.

En el caso de operaciones comprendidas en el punto 7.11.1.6. también se admitirá la cancelación de intereses mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes concretadas a partir de la fecha en que se completó el ingreso de la financiación.

7.11.2.8. El importador haya nominado una entidad financiera local para realizar el seguimiento de la operación en el marco del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes", la cual deberá registrar ante el BCRA que el importador ejerció la opción de enmarcar la financiación en el esquema de este mecanismo.

La entidad deberá verificar los requisitos habituales a los efectos de certificar la aplicación de divisas a la cancelación de la financiación.

7.11.3. La entidad financiera encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" de las operaciones que queden comprendidas en el punto 7.11.1. deberá concretar su registro ante el BCRA a través del régimen informativo de operaciones de cambios (RIOG).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

En el caso de pagos concretados a partir de financiaciones de entidades financieras locales o acreedores del exterior liquidados en el mercado de cambios, la utilización de este mecanismo deberá constar tanto en el boleto de compra que refleja la liquidación del cliente como en el boleto de venta por el correspondiente pago de importaciones de bienes.

En el caso de financiaciones propias del proveedor o aquellas que impliquen pagos directos al proveedor por parte del acreedor del exterior, a los efectos del registro ante el BCRA, deberán confeccionarse dos boletos sin movimiento de fondos con las siguientes características:

7.11.3.1. El boleto de compra se confeccionará por un código de concepto que identifique que se trata de una financiación comprendida en el mecanismo del punto 7.11.1., debiendo dejar constancia de la identificación del acreedor y asignar un número de identificación (número APX) que permitirá la incorporación al mencionado seguimiento.

7.11.3.2. El boleto de venta se confeccionará con el código de concepto que refleje el tipo de pago de importaciones de bienes que se efectúa, dejando constancia que el pago se concreta por el presente mecanismo.

En caso de pagos con registro de ingreso aduanero se deberá contar con la correspondiente certificación de la entidad encargada del seguimiento de pago de importaciones de bienes (SEPAIMPO). En el caso de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente la operación quedará incorporada al correspondiente seguimiento previsto en el punto 10.5., siendo de aplicación los plazos normativos generales para demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes.

7.11.3.3. Los boletos deberán ser registrados en la fecha en que se originó la financiación, independientemente de cuál sea el momento en que el cliente solicita su registro ante la entidad financiera.

Si existiesen fondos de las operaciones contempladas en los puntos 7.11.1.2. a 7.11.1.6. destinados al pago en forma directa al proveedor de servicios de fletes de importaciones de bienes no incluidos en su condición de compra pactada, a los efectos del registro de la operación ante el BCRA en los términos previstos en el presente punto, las entidades deberán realizar el correspondiente boleto de venta dejando constancia del pago de tales fletes.

7.11.4. El requisito de ingreso y liquidación de las divisas de las financiaciones contempladas en los puntos 7.11.1.1., 7.11.1.2., 7.11.1.3. y 7.11.1.5., cuando resulte aplicable, considerará cumplimentado en la medida que se demuestre el registro de ingreso aduanero de bienes por un valor equivalente a la financiación recibida.

7.11.5. Por las emisiones de títulos de deudas comprendidas en los puntos 7.11.1.5. y 7.11.1.6. se admitirá que los fondos originados en el cobro de exportaciones de bienes y servicios del deudor sean acumulados en cuentas del exterior y/o el país destinadas a garantizar la cancelación de los vencimientos de la deuda emitida.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 7. Cobros de exportaciones de bienes.

Esta opción estará disponible hasta alcanzar el 125 % del capital e intereses a abonar en el mes corriente y los siguientes seis meses calendario, de acuerdo con el cronograma de vencimientos de los servicios acordados con los acreedores, debiendo los fondos excedentes ser ingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los plazos previstos en las normas generales en la materia.

En caso de que la fecha hasta la cual los cobros deben permanecer depositados en virtud de lo exigido en el contrato del financiamiento fuese posterior al vencimiento del plazo para la liquidación de divisas, el exportador podrá solicitar que este plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a dicha fecha.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

En caso de que exista una ampliación del plazo para un producto, el nuevo plazo se aplicará tanto a las exportaciones embarcadas a partir de la vigencia de la ampliación como a las embarcadas previamente cuyo plazo para ingresar y liquidar no se encontrase vencido a ese momento. En tanto en caso de existir una reducción del plazo vigente, el plazo reducido sólo regirá para las operaciones que se oficialicen a partir de la vigencia del nuevo plazo.

#### 8.4.3. Registro de las imputaciones al seguimiento del permiso.

La entidad encargada del seguimiento de un permiso de embarque deberá registrar los montos imputados al mismo por alguna de las siguientes modalidades admitidas:

##### 8.4.3.1. Cobros de exportaciones de bienes registrados en el mercado de cambios.

En el caso de no haber dado curso a la operación en el mercado de cambios, la entidad deberá contar con una certificación de liquidación emitida por aquella que lo hizo o, en su defecto, una certificación de la utilización de las excepciones de liquidaciones previstas en los puntos 2.6. y 2.7.

En el caso de que se haya encuadrado la operación en la excepción prevista en el punto 2.6., la entidad deberá adicionalmente contar con documentación que demuestre que por el monto a imputar al cumplimiento del permiso se registraron transferencias en moneda extranjera desde la "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" por el pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

##### 8.4.3.2. Aplicación de las divisas provenientes del cobro de la exportación de bienes admitidos por esta normativa.

La entidad deberá contar con una certificación de aplicación emitida por la encargada del seguimiento de la operación a cuya cancelación se aplicaron las divisas.

##### 8.4.3.3. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.

La entidad encargada del seguimiento será la responsable de constatar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en cada una de las situaciones consideradas en el punto 8.5.

Cuando se considere parcial o totalmente cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por aplicaciones y/o por las situaciones consideradas en el punto 8.5., la entidad deberá reportarlo al BCRA dentro de los 5 días hábiles de convalidada la imputación por parte de ella.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.4.4. Emisión de la certificación de cumplido.

La entidad deberá emitir una certificación de cumplido para aquellas destinaciones de exportación a consumo que acumularon imputaciones admitidas hasta alcanzar el total del monto a ingresar y liquidar.

La certificación de cumplido además de ser requerida a los efectos cambiarios, dará lugar a la liberación de pagos a cargo de la AFIP dentro de la normativa aplicable en materia aduanera y fiscal.

8.4.5. Denuncia de incumplido.

La entidad encargada del seguimiento deberá realizar la denuncia de incumplido para un permiso cuando habiéndose producido el vencimiento del plazo previsto por la normativa vigente no se hayan verificado las condiciones requeridas para la remisión de la certificación de cumplido del permiso.

La entidad deberá realizar la denuncia dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la liquidación de las divisas del permiso.

En caso de que la entidad hubiera sido notificada a través del sistema SECOEXPO sobre su responsabilidad en el seguimiento de un permiso con posterioridad al vencimiento del plazo para liquidar divisas que le corresponde, el plazo para realizar la denuncia se contará a partir de la fecha en que tomó conocimiento de su responsabilidad sobre el permiso.

8.4.6. Actualización y cierre de la denuncia de incumplido.

La entidad deberá notificar cualquier modificación en la situación de un permiso de embarque que fuera previamente reportado como incumplido por ésta.

En particular, en caso de certificar el cumplido del permiso, deberá reportar también el cierre del incumplido consignando el número de cumplido asignado por la entidad al permiso, la fecha en que se completó el ingreso de las divisas y detallando todos los movimientos que han permitido a la entidad considerarlo cumplido.

El cierre del incumplido deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles de remitida la certificación de cumplido.

8.4.7. Certificación de "Incumplido en gestión de cobro".

Cuando la entidad encargada del seguimiento constate que se verifican las condiciones previstas en el punto 7.6., adicionalmente a la denuncia de incumplido, deberá remitir al BCRA la certificación de "Incumplido en gestión de cobro" para el permiso.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

En caso de que hubiese correspondido considerar a un permiso de embarque como “Incumplido en gestión de cobro” y dicha condición no hubiese sido reportada al BCRA con anterioridad a la remisión del cumplimiento del permiso, la entidad financiera deberá realizar las rectificaciones necesarias para que tal situación quede debidamente registrada en el seguimiento.

#### 8.4.8. Ampliaciones de plazo de vencimiento del permiso.

La entidad encargada del seguimiento deberá reportar cuando otorgue extensiones del plazo de liquidación en las circunstancias previstas en el punto 7.5.

#### 8.5. Otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento.

La entidad podrá considerar cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque cuando cuente con los elementos que le permitan considerar que la operación se encuentra en alguna de las situaciones detalladas a continuación y se verifiquen las condiciones previstas en cada caso.

La documentación utilizada para certificar el concepto y monto de las divisas imputado en cada caso deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

##### 8.5.1. Conceptos incluidos en el valor FOB en Aduana que no forman parte de la condición de venta pactada.

Por el valor que corresponda a conceptos que constan en el valor FOB declarado ante la Aduana en cumplimiento de las normas aduaneras y que no forman parte de la condición de venta acordada entre las partes en el caso de exportaciones realizadas bajo las condiciones de venta EXW (en fábrica), FAS (franco al costado del buque) o FCA (franco transportista – libre transportista).

Este mecanismo también será aplicable por el valor de los gastos que consten como dato complementario “GTOSANT736CA” en los casos de exportaciones de bienes en las que los gastos comprendidos en el precio FOB pactado con el importador del exterior no incluyan la totalidad de los gastos efectivamente incurridos hasta el lugar determinado por el art. 736 del Código Aduanero –dato complementario “LUGAR ART736CA”–.

El ingreso de divisas correspondiente a los gastos de transporte locales incurridos por el comprador hasta el lugar determinado por el citado art. 736 se rige, en su caso, por las normas correspondientes a una exportación de servicios.

##### 8.5.2. Gastos bancarios asociados a la ejecución del cobro.

Por el valor equivalente a los gastos debitados por las entidades financieras del exterior intervinientes, según los usos y costumbres de las operaciones bancarias asociadas al cobro de la exportación y/o financiación de la misma.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.3. Exportaciones que por su naturaleza no son susceptibles de generar un contravalor en divisas.

Por el valor de los bienes que la entidad podrá considerar, a partir de la descripción y la documentación de la operación aportadas por el exportador, que corresponden a una exportación de bienes que por su naturaleza no resulta susceptible de generar un contravalor en divisas, cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

8.5.3.1. En el permiso de embarque conste que la exportación de los bienes involucrados se oficializó bajo la ventaja aduanera "EXPONOTITONEROSO".

Si el exportador hubiese omitido incorporarlas al momento de la oficialización, esta condición también podrá considerarse satisfecha cuando el exportador acredite que se ha solicitado ante la DGA-AFIP la rectificación del permiso con el objeto de incorporar alguna de las ventajas indicadas.

8.5.3.2. En la documentación comercial asociada a la operación conste que la propiedad de los bienes involucrados ha sido entregada a título gratuito.

8.5.3.3. La entidad interviniente cuente con una declaración jurada del exportador en la cual se describa en forma precisa la operatoria por la cual se entregó la propiedad de los bienes al no residente y se detallen los motivos que justifican que la misma sea considerada como una operación que por su naturaleza no resulta susceptible de generar un contravalor en divisas.

8.5.3.4. En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.4. Reembarco de bienes desde zonas francas nacionales (subrégimen ZFRE).

Por el valor de los bienes reembarcados desde zonas francas nacionales en la medida que cuente con una declaración jurada del exportador en la cual identifique el documento de ingreso a una zona franca nacional (ZFI) asociado a los bienes exportados y la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento del ZFI en el SEPAIMPO (Sección 11.).

8.5.5. Reexportación de mercadería ingresada al Régimen de aduana en factoría (RAF) y no utilizada (subrégimen RR01).

Por el valor de la reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el Régimen de aduana en factoría (Resolución General AFIP N° 1673/04) que se registra mediante el subrégimen RR01 en la medida que cuente con una declaración jurada del exportador en la cual identifique el documento de ingreso al RAF (DIR) asociado a los bienes reexportados y la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento del DIR en el SEPAIMPO (Sección 11.).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.6. Mercadería rechazada total o parcialmente en destino y reimportada.

Por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas que figura en el despacho de reimportación de los bienes y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada.

La entidad deberá contar con la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho por la cual se produjo la reimportación de la mercadería exportada.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción de la mercadería rechazada y posteriormente reimportada, el monto que surge de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de la mercadería rechazada.

8.5.7. Exportaciones que incorporan bienes importados temporalmente sin uso de divisas.

Por el valor de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas que fueron incorporados en el valor de los bienes exportados mediante los subregímenes EC03 (Exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación), EG03 (Exportación a consumo con DIT con transformación Gran Operador), EC04 (Exportación a consumo con DIT ingresada para transformación egresado sin transformación) o EG13 (Exportación para Consumo con DIT con Transformación Gran Operador con Autorización) en la medida que la entidad cuente con:

8.5.7.1. Factura de exportación por el monto neto entre el valor del permiso de embarque y el valor de los insumos importados temporalmente sin giro de divisas que se cancelan.

8.5.7.2. Factura o factura proforma del proveedor del bien importado temporariamente, por el monto del despacho a plaza correspondiente, en la que conste que el bien fue enviado sin cargo.

8.5.7.3. La certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho de importación temporal para transformación por la cual se produjo el registro de ingreso aduanero de la mercadería exportada.

8.5.8. Faltantes, mermas y deficiencias registrados en los permisos de embarque.

Por el valor que se correspondan las deducciones en el precio acordadas con el cliente del exterior originadas en diferencias entre las cantidades o volúmenes de bienes embarcados y los arribados a destino o en el arribo de bienes defectuosos o que no cumplían las condiciones de calidad previstas.

En aquellos casos en que el importador original de la mercadería haya rechazado los bienes en virtud de la existencia de deficiencias y el exportador haya revendido la mercadería a otro comprador del exterior a un valor menor, se podrá imputar el monto que surge de la diferencia entre el monto facturado a ambos compradores.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

Si el monto total a imputar al permiso no supera el equivalente de USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), será suficiente que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador y copia certificada de la documentación intercambiada con el importador, de la cual surja el concepto y el monto no ingresado.

En caso de que el monto a imputar sea superior al valor indicado, la entidad deberá contar con documentación adicional que le permita certificar el carácter genuino de la operación y que el monto no ingresado corresponde a los conceptos señalados.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción faltante de los bienes, con mermas y/o deficiencias, el monto que surge de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo de aquellos con problemas.

8.5.9. Bienes exportados temporalmente cuya reimportación no resulta razonable por pérdida de valor.

Por el valor de los bienes que fueron exportados temporariamente, con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por su grado de deterioro o por no ser posible su reparación.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del exportador indicando que por los bienes no reimportados no ha recibido ni recibirá algún tipo de contraprestación y con la documentación técnica que le permita certificar la pérdida de valor comercial y/o destrucción de ellos en el exterior.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses) y no pueda demostrarse la destrucción de los bienes en el exterior, la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.10. Mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador.

Por el valor de los bienes siniestrados en la medida que la entidad interviniente cuente con la declaración jurada del exportador, la documentación de transporte, la denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y la liquidación del seguro.

De haberse realizado el pago en moneda extranjera, se requerirá certificación de la liquidación del cobro en el mercado de cambios. Si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del resumen de cuenta de depósito en entidad financiera en el cual figure el cobro del siniestro.

En caso de haberse imputado cobros de exportaciones y/o aplicaciones de divisas al permiso original por la porción de los bienes que sufrieron el siniestro, el monto que surja de la utilización de este mecanismo podrá ser imputado al embarque por el cual se enviaron los bienes en reemplazo del bien siniestrado.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.11. Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior que consten en la documentación del permiso de embarque.

Por el valor de los descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior que consten en el permiso de embarque en la medida que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador respecto al carácter genuino de la operación y con la documentación de la cual surjan los montos correspondientes.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.12. Gastos relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y no incorporados en el permiso de embarque.

Por el valor de los gastos directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no estaban determinados a la fecha de embarque de los bienes, tales como gastos por promociones comerciales y descuentos debitados por el importador acorde a los usos y costumbres de colocación del producto exportado en el país de destino, en la medida que la entidad cuente con la declaración jurada del exportador respecto al carácter genuino de la operación y con la documentación de la cual surjan los montos correspondientes.

En la medida que el monto a imputar al permiso por este mecanismo supere el equivalente a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

8.5.13. Multas por demoras del exportador en la entrega de los bienes al importador respecto de los plazos pactados.

Por el valor de las multas aplicadas por el importador por demoras en la entrega del bien en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

8.5.13.1. la aplicación de las multas está específicamente prevista en el contrato de compraventa internacional celebrado entre las partes,

8.5.13.2. la firma de dicho contrato sea anterior a la fecha de embarque,

8.5.13.3. esté acreditada en forma fehaciente, la demora por parte del exportador residente respecto a las condiciones pactadas entre las partes, y

8.5.13.4. el exportador y el importador no estén vinculados en forma directa o indirecta de acuerdo con lo previsto en el punto 6.6.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.14. Retenciones impositivas en el país de destino.

Por el monto retenido al exportador en el exterior en el caso de que por la normativa tributaria del país de destino de los bienes establezca retenciones impositivas a los pagos a realizar por el importador, en la medida que la entidad cuente con la documentación debidamente certificada que acredite:

8.5.14.1. la norma tributaria aplicable,

8.5.14.2. el monto retenido al exportador en el exterior, y

8.5.14.3. la correspondencia de la retención con el cobro del permiso a imputar.

8.5.15. Imputaciones al complemento de la misma operación de precios revisables o concentrados de minerales.

Por los montos que correspondan a liquidaciones, aplicaciones u otros mecanismos ya imputados al cumplimiento del permiso provisorio que conforma una única operación con el permiso definitivo al que se imputa por este mecanismo, o viceversa, en operaciones de precios revisables o de concentrado de minerales en el marco de la operatoria descrita en el punto 7.8.2.

Asimismo, en caso de que el valor FOB del permiso definitivo resultase inferior al valor FOB del permiso provisorio, también se podrá imputar el monto de la diferencia entre ambos al cumplimiento de este último.

8.5.16. Ingresos liquidados a través de empresas procesadoras de pagos.

Por el monto de las divisas ingresadas y liquidadas por una empresa procesadora de pagos en el mercado de cambios y cuyo producido fue acreditado en cuentas en moneda local a nombre del exportador que sean imputadas al permiso de embarque.

La entidad deberá contar con la certificación de liquidación emitida por la entidad que curso el ingreso y liquidación de los fondos a nombre de la procesadora de pagos.

8.5.17. Operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento.

Por el valor que corresponda a ventajas aduaneras u otras situaciones previstas en el siguiente listado de operaciones:

8.5.17.1. Régimen de operaciones aduaneras realizadas mediante medios de transporte de guerra, seguridad o policía (artículos 472 al 484 de la Ley 22415).

8.5.17.2. Régimen de rancho (artículos 506 al 516 de la Ley 22415) en la medida que correspondan a medios de transporte de bandera nacional.

8.5.17.3. Régimen de pacotilla (artículos 517 al 528 de la Ley 22415).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.5.17.4. Régimen de franquicia diplomática (artículos 529 al 549 de la Ley 22415).
- 8.5.17.5. Régimen de muestras (artículos 560 al 565 de la Ley 22415).
- 8.5.17.6. Régimen de material promocional (Resolución General AFIP N° 2345/07).
- 8.5.17.7. Régimen de equipaje (artículos 488 al 505 de la Ley 22415).
- 8.5.17.8. Régimen de exportación para compensar envíos con deficiencias (artículos 573 al 577 de la Ley 22415).
- 8.5.17.9. Régimen de envíos de asistencia y salvamento (artículos 581 al 584 de la Ley 22415).
- 8.5.17.10. Régimen de corredores de comercio (Resolución ANA N° 122/93).
- 8.5.17.11. Régimen de donación de órganos y sangre humana (Resolución ANA N° 384/97).
- 8.5.17.12. Régimen de exportación en consignación (mientras permanezca dentro del régimen, según el Decreto N° 637/79).
- 8.5.17.13. Régimen de removido (artículos 386 al 396 de la Ley 22415).
- 8.5.17.14. Exportaciones del Área Aduanera Especial a las áreas francas nacionales y al resto del territorio de la Nación.  
  
En cuanto a las exportaciones del Área Aduanera Especial al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento mismo del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado segundo del art. 12 del Decreto N° 9208/72).
- 8.5.17.15. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca (art. 18 de la Ley 19640).  
  
En cuanto a las exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado primero del art. 17 del Decreto N° 9208/72).
- 8.5.17.16. Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Área aduanera especial –art. 20 a) de la Ley 19640–.
- 8.5.17.17. Exportación a consumo con Destinación de Importación Temporal, sin transformación (subrégimenes EC02, EG02 o PER1). Se refiere a la exportación a consumo de bienes que retorna en cumplimiento de una obligación asumida en el régimen de importación temporal, egresando al exterior en el mismo estado en que se importó.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

- 8.5.17.18. Exportación a consumo de bienes que se encuentran excluidos del Régimen de Equipaje –art. 59 inc. B) del Decreto N° 1001/82–: son aquellos bienes (por ejemplo: automotores, motocicletas, motores dentro o fuera de borda, aeronaves, embarcaciones, etc.) que un residente del país exporta con motivo de su radicación en el exterior.
- 8.5.17.19. Exportación a consumo de bienes que conforman el equipaje no acompañado del viajero pero que se exportan fuera de los plazos establecidos en el inciso c) apartado 3 del artículo 60 del Decreto N° 1001/82.
- 8.5.17.20. Exportaciones de bienes enviados al exterior con fines promocionales amparadas por la Resolución de Aduana N° 772/92, hasta un tope de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).
- 8.5.17.21. Destinaciones suspensivas de exportaciones temporarias (artículos 349 a 373 del Código Aduanero).
- 8.5.17.22. Exportaciones a zonas francas nacionales.
- 8.5.17.23. Operaciones de trasbordo (artículos 410 a 416 de la Ley 22415).
- 8.5.17.24. Operaciones de reembarco consignadas mediante los subregímenes RE01, RE04, RE05, RE06, REP1, REP4 o REP6.
- 8.5.17.25. Exportación a consumo de automotores de fabricación nacional, sus partes y piezas al amparo de la Ley 19486 y del Decreto N° 5529/72.
- 8.5.17.26. Las exportaciones de efectos personales que hacen a la profesión u oficio de personas humanas que fijan su residencia en el exterior en la medida que dichas operaciones hayan sido autorizadas por la Aduana.
- 8.5.17.27. Exportaciones de valores (billetes, monedas, etc.) mediante el régimen EC51.
- 8.5.17.28. Operaciones aduaneras de los subregímenes “BARA” y “VMI1” en el marco de la operatoria de proveedores de combustibles de medios de transporte.
- 8.5.18. Cobros locales por exportaciones del régimen de ranchos a medios de transporte de bandera extranjera.

La entidad podrá considerar cumplimentado parcial o totalmente el seguimiento de un permiso de embarque por el valor equivalente a los montos abonados localmente en pesos y/o en moneda extranjera al exportador por un agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.5.18.1. La documentación permite constatar que la entrega de la mercadería exportada se ha producido en el país, que el agente local de la empresa propietaria de los medios de transporte de bandera extranjera ha realizado localmente el pago al exportador y la moneda en la que dicho pago se efectuó.

8.5.18.2. La entidad cuente con una certificación emitida por una entidad en la que conste que el referido agente local hubiera tenido acceso al mercado de cambios en virtud de lo dispuesto en el punto 3.2.5.2. por el monto equivalente en moneda extranjera que se pretende imputar al permiso.

La entidad emisora de la mencionada certificación deberá previamente:

- i) verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normativa cambiaria para el acceso al mercado de cambios por el punto 3.2.5.2., con excepción de lo previsto en el punto 3.16.1., y
- ii) contar con una declaración jurada del referido agente local en la que conste que no ha transferido ni transferirá fondos al exterior por la parte proporcional de las operaciones comprendidas en la certificación.

8.5.18.3. En caso de que los montos hayan sido percibidos en moneda extranjera en el país, la entidad cuente con la certificación de liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

8.5.18.4. El agente local no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de USD 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses) en el mes calendario que se imputa.

En todos los casos el mes calendario que se imputa deberá corresponder a aquel que corresponde a la fecha de embarque del permiso o ser posterior a éste.

8.5.19. Exportación comprendida en lo dispuesto en el Decreto N° 443/23 cuya liquidación de divisas requerida fue completada hasta el 30.9.23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por el equivalente de hasta el 25% del valor facturado según la condición de venta pactada, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.19.1. la entidad cuenta con documentación que le permite constatar que la operación de exportación queda encuadrada en lo previsto en el Decreto N° 443/23, mediante declaración jurada del exportador.

8.5.19.2. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

- i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios hasta el 30.9.23; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o postfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios hasta el 30.9.23; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.

8.5.20. Cobro de exportación percibido luego del embarque no liquidado en virtud de lo dispuesto en los Decretos N° 492/23, 549/23 y 597/23.

La entidad podrá considerar cumplimentado el seguimiento de un permiso de embarque por hasta el porcentaje del valor facturado según la condición de venta pactada que, en las condiciones previstas en el Decreto que resulte aplicable a la operación, podía ser canalizado a través de operaciones de compraventa de títulos valores, en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

8.5.20.1. en el caso de tratarse de una operación encuadrada en el Decreto N° 492/23, la entidad deberá contar con una declaración jurada del exportador en la que conste que la operación encuadra en este Decreto.

8.5.20.2. el exportador haya demostrado que el valor a afectar corresponde a cobros de exportaciones percibidos luego del embarque de los bienes que se destinó a la adquisición de títulos valores con liquidación en moneda extranjera que fueron vendidos con liquidación en moneda local en el país en las condiciones estipuladas en los citados decretos.

En el caso de que la adquisición de títulos valores se haya concretado con liquidación en el país de la moneda extranjera se deberá contar con la certificación de la entidad que cursó la operación de canje y/o arbitraje por el ingreso de las divisas a través del mercado de cambios.

8.5.20.3. el resto del valor facturado según la condición de venta pactada se ha cumplimentado mediante:

i) cobros de exportaciones de bienes asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados por el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; o

ii) la aplicación de divisas a la cancelación de capital o intereses de anticipos, prefinanciaciones y/o postfinanciaciones del exterior asociados a la operación encuadrada que fueron liquidados en el mercado de cambios durante el lapso previsto en los referidos decretos; u

iii) otras imputaciones admitidas en el cumplimiento del seguimiento según lo previsto en los puntos 8.5.1. al 8.5.18.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 8. Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes (SECOEXPO).

8.6. Reportes de las entidades en el seguimiento.

Las entidades encargadas del seguimiento deberán cumplimentar los reportes de información que se establezcan en el régimen informativo asociado a este seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.1. Operaciones comprendidas.

- 9.1.1. Todas las liquidaciones de divisas en el mercado de cambios a partir del 2.9.19 que correspondan a cobros de anticipos, prefinanciaciones u otras financiaciones para las cuales se admita la aplicación de divisas de cobros de exportaciones.
- 9.1.2. Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones pendientes al 31.8.19 que fueron otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales.
- 9.1.3. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que fueron liquidados en el mercado de cambios y para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.4. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidados en el mercado de cambios para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.5. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones y para los cuales el exportador solicite su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.
- 9.1.6. Endeudamientos financieros con el exterior y títulos de deuda denominados en moneda extranjera con registro público en el país, admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.
- 9.1.7. Aportes de inversión extranjera directa admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.
- 9.1.8. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes contempladas en el punto 7.11.

9.2. Entidad nominada por el exportador.

Por cada operación comprendida el exportador deberá seleccionar una entidad como responsable de su seguimiento.

Esta entidad será la única responsable de emitir los certificados de aplicación que habilitan que los cobros de exportaciones puedan ser imputados a los permisos correspondientes.

En el caso de financiaciones otorgadas por entidades financieras locales, el seguimiento estará a cargo de la entidad que otorgó la financiación hasta su cancelación total.

Para las operaciones comprendidas en los puntos 9.1.6. y 9.1.7. el seguimiento quedará a cargo de la entidad nominada en cumplimiento a lo establecido en los puntos 7.9. o 7.10.

En el caso de las operaciones comprendidas en el punto 9.1.8. el seguimiento quedará a cargo de la entidad que, a pedido del exportador y luego de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el punto 7.11., realizó el registro de la operación ante el BCRA.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

En los restantes casos, el seguimiento quedará inicialmente a cargo de la entidad que dé curso a la liquidación por el mercado de cambios, pudiendo el exportador modificarla posteriormente en la medida que no se hayan registrado aplicaciones de divisas a la cancelación de la misma.

En caso de que el exportador solicite el cambio, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad. La constancia de aceptación por parte de esta última liberará a la entidad previa de sus obligaciones hacia adelante.

### 9.3. Certificaciones de aplicación de cobros de exportaciones.

A solicitud del exportador, la entidad encargada del seguimiento emitirá las certificaciones de aplicación en la medida que se verifiquen las condiciones previstas en los puntos 9.3.1. al 9.3.13.

La entidad deberá dejar registradas las certificaciones de aplicación emitidas para cada una de las operaciones bajo su seguimiento.

#### 9.3.1. Anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidados en el mercado de cambios a partir del 2.9.19 y prefinanciaciones locales.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que se verifiquen las siguientes condiciones:

##### 9.3.1.1. La entidad cuente con documentación que le permita verificar:

- i) el carácter genuino de la operación de financiamiento y su concordancia con el tipo de operación declarado;
- ii) que el exportador ha cancelado al acreedor con posterioridad al 2.9.19 un monto equivalente al cual se solicita la certificación de aplicación, como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado;
- iii) que, en caso de corresponder, por la operación cancelada se ha dado cumplimiento al "Relevamiento de activos y pasivos externos".

##### 9.3.1.2. Que el monto a certificar por una aplicación a la cancelación del capital sea menor o igual al saldo liquidado pendiente de aplicación que registra la entidad para la operación en cuestión.

En caso de tratarse de una operación del exterior liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23 y N° 597/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

##### 9.3.1.3. Que el monto de la certificación por una aplicación de intereses u otros conceptos admitidos sea consistente con los pactados para la operación y que reflejen condiciones de mercado.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

La entidad también podrá emitir certificaciones de aplicación con imputación a una operación bajo su seguimiento, en la medida que el exportador demuestre fehacientemente que las divisas del permiso se utilizaron para cancelar la deuda original que fue cedida a otro acreedor externo por el acreedor originalmente declarado, o una renovación de la operación original con el mismo acreedor.

9.3.2. Anticipos y prefinanciaciones del exterior pendientes al 31.8.19 que fueron liquidados por el mercado de cambios.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. la entidad cuente con una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

9.3.3. Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones del exterior pendientes al 31.8.19 no liquidados en el mercado de cambios.

La entidad nominada por el exportador para el seguimiento del conjunto de sus operaciones que encuadran en este punto deberá por cada operación que presente el exportador en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. requerir una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

La entidad podrá emitir una certificación de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses de alguna de estas operaciones sólo en la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

9.3.3.1. se cuente con la conformidad previa del BCRA; o

9.3.3.2. el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses emitidas por las operaciones del exportador comprendidas en este apartado no supera el 75 % del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador en el mercado de cambios a partir del 2.9.19.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.3.4. Posfinanciaciones del exterior por descuentos y/o cesiones de créditos a la exportación.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y los intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, según surja de la copia de la liquidación efectuada.

En caso de tratarse de una operación liquidada parcialmente durante la vigencia de los Decretos N° 492/23, N° 549/23 y N° 597/23, también se podrá emitir certificaciones por la porción no liquidada en la medida que se verifique lo previsto en el punto 7.3.11.

Las certificaciones sólo podrán emitirse en la medida que la entidad tenga constancia que el exportador ha sido liberado de sus obligaciones contingentes con el exterior.

9.3.5. Posfinanciaciones de entidades financieras locales por descuentos y/o cesiones.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital y/o intereses que correspondan proporcionalmente al monto liquidado, en la medida que en la cuenta de la entidad se hayan acreditado ingresos de divisas que correspondan a:

9.3.5.1. El efectivo cobro de las divisas del embarque que originó el crédito.

9.3.5.2. La cesión sin recurso de la operación en una entidad del exterior.

9.3.5.3. El descuento de la operación en una entidad del exterior, habiendo quedado la entidad local y el exportador liberados de sus obligaciones contingentes con el exterior.

En los últimos dos casos a los efectos de la emisión de la certificación se computará el monto del documento descontado o cedido, según el caso, debiendo la entidad efectuar el correspondiente registro a su nombre por los intereses abonados por el descuento o cesión en el exterior de la operación.

9.3.6. Financiaciones de entidades financieras locales a importadores del exterior.

Se podrán emitir las certificaciones de aplicación por los montos liquidados por el exportador que resulten proporcionales a los montos percibidos por la entidad en concepto de cancelación del capital de la financiación.

9.3.7. Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.8.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones para los cuales el exportador ha solicitado su aplicación a permisos de embarque oficializados a partir del 2.9.19.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital, intereses y otros conceptos admitidos en la medida que, en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., la entidad cuente con una declaración jurada del exportador detallando el monto pendiente de la deuda al 31.8.19 y las cancelaciones realizadas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

En el caso de que el monto adeudado fuera superior a USD 25.000 (veinticinco mil dólares estadounidenses), la entidad deberá contar adicionalmente con una certificación de auditor externo en la cual se deje constancia que lo declarado por el exportador resulta consistente con la información que surge de la revisión de los registros contables, extracontables y toda otra documentación adicional aportada.

9.3.8. Endeudamientos financieros con el exterior admitidos en los puntos 7.9. o 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital, intereses y otros conceptos admitidos, en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., constate que la cancelación tuvo lugar a partir de la fecha de vencimiento y cuente con la documentación que le permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 7.9. o 7.10., según corresponda.

9.3.9. Títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera admitidos en el punto 7.9.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital, intereses y otros conceptos admitidos, en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., constate que la cancelación tuvo lugar a partir de la fecha de vencimiento y cuente con la documentación que verifican el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.9.

9.3.10. Repatriaciones de aportes de inversión directa de no residentes en empresas que no controlantes de entidades financieras locales admitidas en los puntos 7.9. o 7.10.

La entidad podrá emitir la certificación de aplicación en la medida que la entidad cuenta con la documentación que le permita verificar:

- 9.3.10.1. el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 7.9. o 7.10.;
- 9.3.10.2. que el accionista no residente que realizó la repatriación recibió un monto equivalente al cual se solicita la certificación de aplicación, como consecuencia de la utilización de las divisas correspondientes al permiso indicado;
- 9.3.10.3. se han cumplimentado los mecanismos legales previstos en el caso de una reducción de capital y/o devolución de aportes irrevocables realizadas por la empresa local;
- 9.3.10.4. el pasivo en pesos con el exterior generado a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable o de la reducción de capital según corresponda. Se encuentra declarado en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos", en caso de corresponder;
- 9.3.10.5. en caso de que se trate de una aplicación en virtud de una operación admitida en el punto 7.9. el monto acumulado de las certificaciones aplicadas no supera el monto del aporte oportunamente ingresado y liquidado en el mercado de cambios.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.3.11. Deudas comerciales por la importación de bienes y servicios en el marco de lo previsto en el punto 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación a partir del vencimiento del capital e intereses admitidos en la medida que verifique las condiciones indicadas en el punto 9.3.1. y cuenta con la documentación que permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.10.

En el caso de cancelaciones del capital de deudas comerciales por importaciones de bienes, la entidad deberá contar con la correspondiente certificación de afectación emitida por la entidad encargada del seguimiento en el SEPAIMPO (Sección 11.) del despacho por la cual se produjo el registro de ingreso aduanero de los bienes que originan la deuda.

9.3.12. Utilidades y dividendos en el marco de lo previsto en el punto 7.10.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas al pago de utilidades y dividendos a accionistas no residentes, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

9.3.12.1. Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.

9.3.12.2. El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuya aplicación se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas.

La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.

9.3.12.3. La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos" por las operaciones involucradas.

9.3.13. Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes contempladas en el punto 7.11.

La entidad podrá emitir las certificaciones de aplicación de las divisas a la cancelación del capital e intereses en la medida que en adición a la verificación de las condiciones indicadas en el punto 9.3.1., cuente con la documentación que permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 7.11.

9.4. Fecha de aplicación de divisas.

Estará dada por la fecha de efectiva cancelación del concepto al cual se aplicaron las divisas de cobros de exportaciones.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 9. Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes.

9.5. Datos mínimos que conforman la certificación.

La certificación de aplicación deberá contener, como mínimo, la siguiente información: CUIT y denominación del exportador, fecha de emisión de la certificación, permiso de embarque al cual corresponden los cobros aplicados, fecha de aplicación, tipo de operación cancelada, concepto que se canceló (capital y/o interés), moneda y monto de la aplicación imputada al mismo.

Los montos deberán estar expresados en la moneda que oportunamente fue liquidada por el mercado de cambios.

9.6. Otras circunstancias que reduzcan el monto pendiente de aplicación.

La entidad deberá también registrar en sus bases de datos cualquier otra circunstancia de la que tome conocimiento y que implique una reducción del monto del capital adeudado y disponible para aplicación, no derivada de la aplicación de cobros de exportación de bienes, como ser: cancelación de prefinanciaciones con aplicación de anticipos, cancelaciones concretadas con la aplicación de servicios, devolución de financiaciones del exterior a través del mercado de cambios, condonación del acreedor, etc.

9.7. Operaciones cursadas por el Sistema de Monedas Locales (SML).

En el caso de anticipos cursados por el SML a partir del 2.9.19, la entidad en la cual se le acreditaron los fondos al exportador deberá asumir el "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" tomando como monto ingresado el monto en moneda nacional acreditado en la cuenta del exportador. En caso de que se trate de anticipos de exportaciones a Paraguay o a Uruguay facturadas en la moneda del país destino de la exportación, se computará el equivalente en dicha moneda del monto acreditado.

A partir de su incorporación al seguimiento resultarán de aplicación las normas generales en la materia.

9.8. Cumplimiento del régimen informativo del BCRA.

La entidad deberá dar cumplimiento a las disposiciones dadas a conocer por el régimen informativo asociado a este seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

También se da cumplimiento a dicho registro cuando los bienes son ingresados al país con despacho a plaza a través de Solicitud Particular o Courier o se cumplimentó el trámite aduanero por el ingreso de bienes del exterior a zonas francas nacionales y dicho ingreso se corresponde con una venta de bienes de un no residente a un residente.

No se incluyen los registros aduaneros por importaciones suspensivas de depósitos de almacenamiento ni los ingresos de importaciones temporarias sin giro de divisas.

#### 10.2.3. Condición de compra pactada.

Condición acordada entre las partes que fija el momento en el que se considera cumplida la obligación de entrega de los bienes del exportador al importador, quedando fijados los costos a cargo de cada una de las partes.

#### 10.2.4. Deuda comercial por importación de bienes.

A los efectos del acceso al mercado de cambios, corresponde considerar deudas comerciales por financiaciones de importaciones de bienes a los siguientes endeudamientos:

10.2.4.1. Financiación a cualquier plazo otorgada por el proveedor del exterior.

10.2.4.2. Financiación a cualquier plazo otorgada por una agencia de crédito a la exportación del exterior para financiar la compra de importaciones argentinas de bienes u otras deudas que tengan origen en operaciones de importación en las que el acreedor sea una agencia oficial de crédito a la exportación.

10.2.4.3. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera del exterior, donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista y/o diferido al proveedor del exterior.

10.2.4.4. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local donde los desembolsos en divisas se aplican, neto de gastos, directa e íntegramente al pago anticipado y/o a la vista al proveedor del exterior.

10.2.4.5. Financiación a plazos no superiores a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha de embarque otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior.

10.2.4.6. Financiación a cualquier plazo otorgada por una entidad financiera local como complemento de la financiación del exterior contemplada en los puntos anteriores, siempre que la misma sea otorgada con la apertura de una carta de crédito o letras avaladas, o con un crédito aprobado en firme por la entidad, con anterioridad a la fecha de embarque.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En estos casos, la entidad debe contar con: a) los documentos de embarque dentro de los 50 (cincuenta) días hábiles siguientes a la fecha de embarque; y b) con documentación fehaciente que avale que la fecha de otorgamiento del crédito por la entidad local es anterior a la fecha de embarque del bien.

10.2.4.7. Cuotas pendientes de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra o devolución.

10.2.4.8. Las operaciones de financiación del exterior otorgadas en las condiciones de los puntos inmediatos precedentes, que registren cambios en el acreedor externo sin que se modifiquen las condiciones financieras de la misma y las restantes cláusulas contractuales del financiamiento original.

10.2.4.9. Las refinanciaciones de cualquiera de las operaciones de los puntos inmediatos precedentes que fueran otorgadas por el acreedor.

Los pagos por deudas originadas en importaciones de bienes que no encuadren como deudas comerciales de importación se registrarán por las normas que sean de aplicación para la cancelación de servicios de capital de préstamos financieros.

10.2.5. Proveedor del exterior.

A los efectos de la normativa cambiaria se considerará proveedor del exterior a quien ha emitido o emitirá la factura comercial en el exterior a nombre del comprador residente que accede al mercado de cambios.

Asimismo, las entidades podrán considerar como equivalente a un pago a un proveedor del exterior, a aquellos pagos que se realicen a un beneficiario del exterior distinto de quien emitió la factura comercial, en la medida que cuenten con documentación que le permita acreditar que ambas empresas del exterior forman parte de un mismo grupo económico y que la intervención de ambas en la operación está asociada a cuestiones administrativas y/u operacionales internas de dicho grupo, que son ajenas a la voluntad del importador argentino.

Las entidades también podrán admitir la afectación de bienes remitidos por una empresa distinta de la que fuera beneficiaria del pago sin registro de ingreso aduanero cuando se verifique lo indicado en párrafo precedente.

10.2.6. Sistema de Seguimiento de Pagos de Importaciones (SEPAIMPO).

El sistema de "Seguimiento de Pagos de Importaciones" (SEPAIMPO) permite monitorear los pagos asociados a una oficialización de importación, como así también la demostración del ingreso de los bienes al país con relación a pagos efectuados con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes.

El sistema SEPAIMPO incorpora la información de las oficializaciones de importación, las operaciones cursadas por el mercado de cambios asociadas a importaciones de bienes y los datos que deben suministrar al sistema las entidades a cargo del seguimiento de las oficializaciones y de los pagos realizados con anterioridad al registro de ingreso aduanero.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad nominada por el importador para realizar el seguimiento de las oficializaciones de importación en el marco del SEPAIMPO es la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente normativa que habilitarán el acceso al mercado de cambios y/o la afectación de una oficialización a la regularización de un pago con registro aduanero pendiente

10.2.7. Deuda de entidades financieras por líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones de bienes.

Corresponde a la deuda de las entidades financieras locales por la utilización de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4.

10.2.8. Otras compras de bienes al exterior.

Comprende los siguientes casos:

10.2.8.1. Insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos off shore.

10.2.8.2. Bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

10.2.8.3. Bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución ANA N° 2676/79.

10.2.8.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

10.3. Pagos de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero.

10.3.1. Operaciones comprendidas.

En la medida que corresponda a operaciones que cuenten con el registro de ingreso aduanero quedan comprendidos

10.3.1.1. Pagos contra la presentación de la documentación de embarque.

10.3.1.2. Pagos de deudas comerciales por importaciones de bienes.

10.3.1.3. Cancelación por parte de las entidades financieras de garantías comerciales de importaciones de bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.2. Requisitos de acceso para el pago de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes que cuentan con registro de ingreso aduanero que constan en el SEPAIMPO, en la medida que verifique previamente la totalidad de los siguientes requisitos:

10.3.2.1. Certifica en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización que se cumplen las condiciones que se enuncian a continuación o cuenta con una certificación para realizar el pago emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad

- i) Cuenta con constancia del registro aduanero del ingreso al país de los bienes que originan el pago a cancelarse.
- ii) Cuenta con copia de factura comercial emitida en el exterior a nombre del cliente residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.
- iii) Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).
- iv) Que la información que surge de la factura comercial y del Documento de Transporte sea consistente con la que figura en los registros aduaneros, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.
- v) Que la documentación presentada le permita establecer la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior por parte del importador o, en su defecto, que la operación no tiene una fecha de vencimiento pactada.
- vi) Que, en caso de tratarse de operaciones financiadas, la documentación presentada le permite calificar a la misma como una deuda por importaciones de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4.
- vii) Que el total de los pagos realizados con imputación a la oficialización de importación, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el monto facturado en la condición de compra pactada.
- viii) Que el beneficiario del pago a realizar sea el proveedor del exterior o, en su caso, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió la compra al proveedor del exterior en la medida que las operaciones encuadren como deuda comercial por importaciones de bienes, o el no residente que compró el crédito al acreedor comercial del exterior y en la medida que no se modifiquen las condiciones en las que se otorgó el crédito.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ix) Cuenta con constancia de que la operación se encuentra declarada, en caso de corresponder, en la última presentación vencida del "Relevamiento de activos y pasivos externos".
- x) En el caso de importaciones oficializadas con anterioridad al 1.11.19, cuenta con una declaración jurada consignando el saldo de deuda pendiente a la fecha, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.2. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.3.2.3. El pago no se realiza con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación con el exterior excepto cuando la operación encuadre en el punto 3.19.1.3.

10.3.2.4. Declaración jurada comprometiéndose a liquidar en el mercado de cambios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su puesta a disposición, las divisas que pudiera percibir en devolución de pagos de importaciones efectuados con acceso al mercado de cambios. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

10.3.2.5. El acceso se produce a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, en el caso de que éstos correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 12.1.

Este plazo se reducirá a 90 (noventa) días corridos si la mercadería fue embarcada hasta el 3.3.22.

Los plazos indicados no resultarán de aplicación para las operaciones que encuadren en alguna de las siguientes condiciones de excepción:

- i) la mercadería haya sido embarcada hasta el 6.1.21;
- ii) el pago se realice en el marco de una importación temporaria para transformación
- iii) el cliente accede con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos más el plazo mínimo requerido para la operación; o
- iv) se verifiquen condiciones específicas de exclusión para la posición.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.3.2.6. El acceso se produce a partir de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes, en el caso de que éstos correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en el punto 12.2.

Los plazos indicados no resultarán de aplicación para las operaciones que encuadren en alguna de las siguientes condiciones de excepción:

- i) la mercadería haya sido embarcada hasta el 6.1.21;
- ii) el pago se realice en el marco de una importación temporaria para transformación
- iii) el cliente accede con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos más el plazo mínimo requerido para la operación; o
- iv) se verifiquen condiciones específicas de exclusión para la posición.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.3.2.7. La entidad deberá constatar que el pago encuadra en alguna de las siguientes situaciones

- i) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) y el pago corresponde a alguno de los previstos en el punto 10.10.1.; o
- ii) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12. y se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.; o
- iii) la importación no requiere una declaración SIMI o SIRA en estado "SALIDA" para el registro de ingreso aduanero de los bienes y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12.

10.3.2.8. La entidad deberá al momento de dar acceso al mercado de cambios en todos los casos contar con:

- i) una convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ii) una convalidación de la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" implementado por la AFIP generada en el mismo día del acceso o en el día hábil previo, excepto cuando se trate operaciones encuadradas en el punto 10.10.3.

Los casos que no encuadren en lo expuesto precedentemente quedan sujetos a la conformidad previa del BCRA, debiendo los pedidos ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pagos.

- 10.3.3. Requisitos de acceso para pagos de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier que no constan en el SEPAIMPO.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier y que no constan en el SEPAIMPO en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos detallados en el punto 10.3.2., incluyendo aquellos enunciados en el punto 10.3.2.1.

La entidad deberá intervenir, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, copia de la "Solicitud Particular" autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de los bienes. En dicha documentación, debe constar la identificación de la factura, que permita determinar el detalle y monto de los bienes despachados.

En el caso de operaciones anteriores al 2.9.19, la entidad deberá intervenir la documentación aduanera dejando constancia del monto de deuda pendiente al 31.8.19 declarado por el importador.

- 10.3.4. Requisitos adicionales para la cancelación de importaciones de material bélico secreto.

La entidad que interviene adicionalmente deberá considerar los siguientes elementos:

10.3.4.1. En el caso de que se hubiera transferido el derecho de disponer de la mercadería en el documento de transporte, con antelación a su importación, factura emitida en el país por la persona humana o jurídica residente que figura como comprador en la factura emitida por el proveedor, donde consta la cantidad y descripción de la mercadería, precio unitario y total y demás requisitos establecidos por la AFIP, emitida a nombre de la persona humana o jurídica residente que factura la venta de los bienes a nombre de la Fuerza Armada o de Seguridad que efectúa el despacho a plaza de los bienes.

10.3.4.2. Copia del documento de salida de zona primaria aduanera.

10.3.4.3. Copia de la Solicitud Particular autenticada por autoridad aduanera competente en la que conste la salida a plaza de los bienes.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.4.4. En la medida que la verificación de la mercadería por parte de la Aduana no conste en la Solicitud Particular, copia del certificado y/o constancia de autorización emitido por la Fuerza Armada o de Seguridad interviniente, dirigida al Servicio Aduanero, en el que consta el detalle de la operación de que se trata, de conformidad a los términos del Decreto N° 2921/70.

10.3.5. Pagos de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de importaciones de bienes ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i), iii) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

10.3.5.1. Se presente el formulario ZFE de oficialización de ingreso de los bienes al país.

10.3.5.2. Se presente el documento de Transferencia Aduanera de Dominio autorizado por la aduana, del exportador no residente al importador local que registra el ingreso de los bienes al país.

10.3.5.3. La información que surge de la factura comercial sea consistente con la información que figura en el formulario ZFE del registro de ingreso aduanero, considerando las normas de declaración aduanera aplicables.

10.3.5.4. Se cuente con la certificación de la entidad a cargo del seguimiento del ZFI de que dicho formulario de registro de ingreso aduanero a zona franca ha sido inhabilitado para la realización de pagos por no corresponder a una venta de un no residente a un residente y de que se ha reportado el ZFE presentado como asociado al ZFI.

La entidad que cursa el pago al exterior deberá intervenir el documento aduanero ZFE correspondiente al ingreso de los bienes al país desde zona franca.

10.3.6. Pagos de importaciones con cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero de los bienes, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que se verifique que se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.3.6.1. Cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 17.10.22.

La entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplían las siguientes condiciones:

- i) la operación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA", en la medida que tal declaración fuese un requisito para el registro del ingreso aduanero de los bienes.
- ii) el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en día corridos que consta en la declaración SIRA más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo de los bienes al país, excepto que la operación quedase encuadrada en alguna de las situaciones previstas en los puntos 10.10.2. o 10.10.3.

En caso de que la declaración SIRA o SIMI no fuese un requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes, el cómputo de la fecha precedente deberá realizarse sin considerar un plazo para la declaración SIRA; es decir, se lo tomará como equivalente a 0 (cero) días corridos.

- iii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que constaba que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

10.3.6.2. Cartas de crédito emitidas u otorgadas entre el 16.10.2020 y el 16.10.22 por operaciones para las cuales la declaración SIMI era un requisito para el registro de ingreso aduanero.

La entidad deberá contar con documentación que demuestre que, al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad, se cumplía alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento de la apertura o emisión, se verificasen las siguientes condiciones:

- i) el pago garantizado debía ser concretado por el cliente a partir de la fecha que surgía de sumar el plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que constaba que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En ambos casos, si las posiciones arancelarias de los bienes a importar quedaban comprendidas en los puntos 12.1. y 12.2. al momento de la apertura o emisión, sin que resultasen aplicables las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente; el pago garantizado debía realizarse, como mínimo, a partir de la fecha que resultaba de adicionar el plazo en días corridos previsto en ese momento en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda, más otros 15 (quince) días corridos a la fecha estimada de arribo al país de los bienes.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero".

#### 10.3.7. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero.

El boleto de cambio de venta se realizará por los conceptos "B06. Pagos diferidos de importaciones de bienes (excepto bienes de capital)", "B14. Cancelación de garantías comerciales de entidades financieras por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero", "B15. Pagos de deudas comerciales por la importación de bienes con agencias oficiales de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o que cuente con garantía otorgada por las mismas" o "B22. Pagos diferidos de importaciones de bienes de capital", según corresponda, debiéndose identificar el número de la oficialización del despacho de importación o del documento por el cual se produjo el registro de ingreso aduanero.

Los conceptos mencionados serán aplicables a todo monto pagado que forme parte de la condición de compra pactada registrada en la factura asociada a la oficialización del despacho de importación. Si en el monto total de la transferencia se incluyeran otros conceptos que no forman parte de la condición de compra pactada, se deberán elaborar boletos diferenciados con las formalidades habituales por cada concepto involucrado.

Cuando en la concertación de cambio por la venta de divisas para el pago de importaciones a un mismo beneficiario del exterior, esté involucrado el pago de dos o más oficializaciones de despachos de importación, se podrá confeccionar un único boleto físico de cambio por el monto total de la transferencia, que deberá contener un anexo con la firma del cliente en el cual conste el listado de las oficializaciones de los despachos de importación y el monto en divisas pagado que corresponde a cada uno.

#### 10.4. Pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente.

##### 10.4.1. Operaciones comprendidas.

Los pagos al exterior de importaciones de bienes que no cuentan con el registro aduanero a la fecha de acceso al mercado de cambios comprenden a:

##### 10.4.1.1. Pagos anticipados al exterior a la fecha de entrega de los bienes por parte del proveedor del exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.4.1.2. Pagos a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.
- 10.4.1.3. Pagos de deudas comerciales al exterior (operaciones en las que se cumplió la condición de compra pactada entre exportador e importador).
- 10.4.1.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades locales.

En todos estos casos, los pagos realizados quedarán alcanzados por el seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

La entidad por la cual se cursó el pago será la entidad encargada de dicho seguimiento y de efectuar los registros correspondientes en el SEPAIMPO.

#### 10.4.2. Requisitos de acceso para el pago anticipado de importaciones.

La entidad podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

- 10.4.2.1. Documentación que permite determinar la existencia de una compra de bienes al exterior, donde se exige el anticipo de parte o el total de los fondos con anterioridad a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada. Esta documentación debe permitir determinar el detalle de los bienes a importar, la condición de compra pactada, plazos de entrega y condiciones de pago.
- 10.4.2.2. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior.
- 10.4.2.3. La venta de las divisas será cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.
- 10.4.2.4. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro del ingreso aduanero de los bienes dentro del plazo que corresponda según tipo de bien a importar, o en su defecto, proceder en ese plazo a la liquidación en el mercado de cambios de los fondos en moneda extranjera asociados a la devolución del pago efectuado.

En el caso de pagos anticipados de bienes de capital, el plazo para demostrar el registro de ingreso aduanero será de 270 (doscientos setenta) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios. A tal efecto, se deberán considerar las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Para el resto de los bienes, el plazo será de 90 (noventa) días corridos a partir de la fecha de acceso al mercado de cambios.

En el caso de que un mismo pago anticipado incluya bienes de capital y bienes que no lo son, la operación se registrará por el plazo del tipo de bien que represente una mayor proporción del valor total abonado.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 12
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Si el proveedor del exterior es una contraparte vinculada con el importador o se necesiten plazos mayores para la oficialización del despacho de importación, se requerirá contar con la previa conformidad del BCRA antes del acceso al mercado de cambios.

Los pedidos al BCRA deben ser canalizados por una entidad autorizada a realizar este tipo de pago.

- 10.4.2.5. Cuenta con elementos que le permitan avalar la razonabilidad de los montos a pagar considerando la actividad importadora del cliente en los últimos años y/o los planes de negocios que le presente el importador.

Adicionalmente, en el caso de que el cliente no sea una persona humana y se haya constituido hasta 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, para dar curso a nuevos pagos se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el monto pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones sea mayor al equivalente de USD 5 millones (cinco millones de dólares estadounidenses), incluido el monto por el cual se solicita el acceso al mercado de cambios. En el caso de que el cliente sea una unión transitoria, se tomará en cuenta la fecha de constitución de la sociedad más antigua que la conforma.

Para los importadores comprendidos en el párrafo anterior, las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio [www3.bcra.gob.ar](http://www3.bcra.gob.ar), si el saldo pendiente de regularización por pagos anticipados de importaciones del cliente se encuentra comprendido en el límite previsto.

- 10.4.2.6. El cliente no registra situaciones de demora en la regularización de pagos con registro de ingreso aduanero pendiente realizados a partir del 2.9.19.

Los pagos de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero pendiente concretados entre el 2.9.19 y el 31.10.19, por operaciones comprendidas en los puntos 10.4.1.2. a 10.4.1.4., que no se encuentren regularizados según lo previsto en el punto 10.5. son considerados en situación de demora a partir del 2.11.2020.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio [www3.bcra.gob.ar](http://www3.bcra.gob.ar), si el cliente registra en el sistema demoras en el conjunto de las entidades.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y
- iv) las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos críticos a pacientes cuando realicen pagos anticipados por ese tipo de bienes a ingresar por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

10.4.2.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA cuando el cliente registre por operaciones anteriores al 2.9.19, una condena o un sumario en materia penal cambiario en trámite, en ambos casos, por infracciones al artículo 1° inciso c) de la Ley 19359 relativas a regímenes de pagos por importaciones de bienes. Serán consideradas las condenas dictadas por hasta 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la operación.

Las entidades deberán consultar en el apartado “Régimen Informativo SEPAIMPO” del sitio [www3.bcra.gob.ar](http://www3.bcra.gob.ar), si el cliente se encuentra en la situación prevista en el párrafo precedente.

Este requisito no será de aplicación para:

- i) el sector público;
- ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.4.2.8. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos correspondan a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 12.1. y 12.2. sin que resultasen aplicables las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. y 10.3.2.6., respectivamente.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.4.2.9. La entidad debe constatar que el pago que se pretende cursar encuadra en alguna de las siguientes situaciones:

- i) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) en estado “SALIDA” y el pago corresponde a alguno de los previstos en el punto 10.10.1.
- ii) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12. y se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.; o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

iii) la importación no requiere una declaración SIMI o SIRA en estado "SALIDA" para el registro de ingreso aduanero de los bienes y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12. y el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas el punto 10.10.3.

10.4.2.10. La entidad deberá al momento de dar acceso al mercado de cambios en todos los casos contar con:

- i) una convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- ii) una convalidación de la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" implementado por la AFIP generada en el mismo día del acceso o en el día hábil previo, excepto cuando se trate operaciones encuadradas en el punto 10.10.3.

10.4.3. Requisitos de acceso para el pago de deudas comerciales o a la vista contra la presentación de la documentación de embarque.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior en la medida que verifique previamente que se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos:

10.4.3.1. Cuenta con copia de la factura comercial emitida en el exterior a nombre de la persona humana o jurídica residente en el país, que efectúa la compra al exterior, donde conste nombre y dirección del emisor, nombre del importador argentino, la cantidad y descripción de la mercadería, condición de venta y valor de la factura.

10.4.3.2. Cuenta con copia del Documento de Transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

10.4.3.3. Cuenta con documentación que le permite establecer que el pago parcial o total de los bienes debe realizarse contra la presentación de la documentación de embarque.

10.4.3.4. El beneficiario del pago sea el proveedor del exterior, la entidad financiera del exterior o la agencia oficial de crédito que financió el pago anticipado al proveedor del exterior.

10.4.3.5. La venta de las divisas es cursada con débito en cuentas del cliente en entidades financieras locales por alguna de las modalidades de medios de pago vigentes.

10.4.3.6. Cuenta con la declaración jurada del cliente de que se compromete a demostrar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, o en su defecto, proceder dentro de ese plazo, al reintegro de las divisas desde el exterior.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.4.3.7. Se requerirá la conformidad previa del BCRA en la medida que los pagos correspondan a bienes cuyas posiciones arancelarias se detallen en los puntos 12.1. y 12.2., sin que resultasen aplicables las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. y 10.3.2.6., respectivamente.

En caso de cursar pagos por dichas posiciones antes del plazo enunciado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFyC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

10.4.3.8. La entidad debe constatar que el pago que se pretende cursar encuadra en alguna de las siguientes situaciones:

- i) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) en estado "SALIDA" y el pago corresponde a alguno de los previstos en el punto 10.10.1.
- ii) la importación tiene asociada una declaración en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12. y se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.; o
- iii) la importación no requiere una declaración SIMI o SIRA en estado "SALIDA" para el registro de ingreso aduanero de los bienes y se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12. y el pago encuadra en alguna de las situaciones previstas el punto 10.10.3.

10.4.3.9. La entidad deberá al momento de dar acceso al mercado de cambios en todos los casos contar con:

- i) una convalidación de la situación de la operación en el sistema online implementado por el BCRA a tales efectos.
- ii) una convalidación de la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" implementado por la AFIP generada en el mismo día del acceso o en el día hábil previo, excepto cuando se trate operaciones encuadradas en el punto 10.10.3.

10.4.4. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales.

La entidad tendrá acceso al mercado de cambios para cancelar cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas para garantizar operaciones de importaciones de bienes que tengan el registro aduanero pendiente, incluso cuando no se cumplan los requisitos establecidos para el acceso del cliente, en la medida que se verifique que se cumplían las condiciones que resultaban aplicables según la fecha en que se emitió u otorgó la carta de crédito o letra avalada y el tipo de operación garantizada por la entidad



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En caso de tratarse de cartas de crédito o letras avaladas emitidas u otorgadas a partir del 16.10.2020, la entidad deberá contar con documentación que demuestre que, cuando corresponda, se cumplían las condiciones enunciadas en los puntos 10.3.6.1. y 10.3.6.2. al momento de la apertura o emisión por parte de la entidad.

El boleto de venta deberá efectuarse a nombre de la propia entidad en calidad de cliente por el concepto "B11. Cancelación de garantías comerciales de importaciones de bienes otorgadas por entidades financieras locales sin registro de ingreso aduanero".

Por los pagos que se realicen, la entidad deberá informar en el SEPAIMPO dentro de los 5 (cinco) días hábiles, la CUIT del importador por el cual se ha efectuado el pago.

En la medida que la entidad no cuente con el registro de la oficialización del despacho de importación dentro de los 90 (noventa) días corridos de la fecha de acceso al mercado de cambios, la entidad deberá efectuar la correspondiente denuncia.

#### 10.4.5. Registro cambiario de los pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

El boleto de cambio de venta se realizará por el concepto correspondiente a la operación cursada.

Por todo acceso al mercado de cambios por pagos de importaciones de bienes argentinas con registro de ingreso aduanero pendiente, incluyendo las cancelaciones de garantías, la entidad generará un número clave único para su identificación en el seguimiento de pagos de importaciones con registro aduanero pendiente.

En los casos de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes se deberá identificar el pago al exterior al que corresponden las divisas devueltas. A tal efecto, la entidad interviniente deberá requerir al importador una declaración jurada en la que identifique la entidad por la cual realizó el pago con registro aduanero pendiente, la fecha en que lo efectuó y el número de identificación otorgado al mismo oportunamente por la entidad.

#### 10.5. Seguimiento de pagos de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente.

Todo pago de importaciones con registro de ingreso aduanero pendiente efectuado a partir del 2.9.19 estará sujeto a un seguimiento desde la fecha de acceso al mercado de cambios hasta la fecha en que se produzca su regularización.

Se considerará regularizada la situación de estos pagos a los efectos cambiarios cuando se demuestre ante la entidad encargada del seguimiento de ese pago, y por hasta el monto girado, la existencia de:

- i) el registro de ingreso aduanero a su nombre o a nombre de un tercero en la medida que se cumplan las condiciones establecidas en la presente normativa; y/o



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ii) la liquidación en el mercado de cambios de las divisas asociadas a la devolución del pago efectuado; y/o
- iii) otras formas de regularización previstas en la presente norma según las condiciones y límites establecidos en cada caso; y/o
- iv) la conformidad otorgada por el BCRA para dar por regularizada parte o el total de la operación. El pedido solo podrá ser tramitado por la entidad encargada del seguimiento del pago y deberá estar debidamente justificado por la misma.

10.5.1. Requisitos para la afectación de oficializaciones de importación comprendidas en el SEPAIMPO.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar el registro de ingreso aduanero de una oficialización de importación a la regularización de una operación a su cargo, en la medida que certifique que se cumplen los requisitos enunciados en el punto 10.3.2.1. en carácter de entidad encargada del seguimiento de la oficialización o cuente con una certificación para afectación emitida por la entidad que tiene tal responsabilidad.

Las afectaciones con imputación a un pago deberán ser incorporadas en el SEPAIMPO por la entidad a cargo del seguimiento del pago.

10.5.2. Requisitos para la afectación de importaciones ingresadas por solicitud particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador.

La entidad encargada del seguimiento del pago podrá afectar importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier no incluidas en el SEPAIMPO o las ingresadas desde zonas francas con transferencia aduanera de dominio del exportador al importador en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas para cada tipo de operación en el punto 10.3.

La entidad deberá intervenir la documentación aduanera, dejando constancia de la fecha, la identificación del pago con ingreso aduanero pendiente y monto afectado al mismo.

10.5.3. Requisitos aplicables a otras formas de regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

En el caso de una devolución de fondos del exterior asociada a un pago con registro aduanero pendiente, la entidad deberá contar con la certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación en el mercado de cambios.

Para los mecanismos previstos en los puntos 10.5.4., 10.5.5.1. y 10.5.5.2., la entidad deberá verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en cada caso.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.5.4. Excepciones a la demostración de ingreso de los fondos del exterior.

El importador podrá optar en los casos de saldos pendientes de entrega, diferencias por aplicaciones de tipos de pase, incumplimientos de entrega por parte del proveedor externo, por solicitar a la entidad a cargo del seguimiento que se dé por cumplida su obligación de demostrar la oficialización del ingreso de los bienes y/o el ingreso de las divisas del exterior, en la medida que no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) en el año calendario por fecha de pago.

Al respecto, la entidad deberá exigir una declaración jurada sobre el carácter genuino de los motivos declarados, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

La entidad a cargo del seguimiento deberá incorporar en el SEPAIMPO los registros correspondientes.

10.5.5. Prórrogas de plazos para la demostración del registro de ingreso aduanero.

Las prórrogas del plazo para la demostración del registro de ingreso aduanero de importación serán concedidas por la entidad a cargo del seguimiento del pago realizado sin registro de ingreso aduanero, dentro de las condiciones que establece la presente normativa o con la previa conformidad del BCRA.

Estas prórrogas deberán ser registradas por la entidad encargada del seguimiento del pago en el sistema SEPAIMPO.

10.5.5.1. Mercadería siniestrada con posterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada:

La entidad a cargo del seguimiento podrá otorgar hasta cinco prórrogas sucesivas de 180 (ciento ochenta) días corridos de plazo hasta la fecha de la liquidación del seguro, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i) la falta total o parcial de la oficialización de la documentación aduanera se justifica en un siniestro;
- ii) el embarque cuenta con un seguro por la cobertura del siniestro de la mercadería; y
- iii) se cuenta con la factura emitida por el exportador; póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado; documentación de transporte; denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora y autoridad policial u otra documentación probatoria del siniestro.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

- a) la liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago;



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- b) de haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios. El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción; y
- c) si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero que registre en moneda extranjera con relación a dicho pago.

#### 10.5.5.2. Operaciones en gestión de cobro por incumplimiento del proveedor.

La entidad a cargo del seguimiento del pago realizado, podrá imputarlo en el SEPAIMPO como en "gestión de cobro" cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- i) Control de cambios en el país del exportador.

El importador puede demostrar su gestión de cobro y que la falta de ingreso obedece a que, en el país del proveedor del exterior, existen demoras por restricciones a los giros de divisas. Lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario

- ii) Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos.

En la medida que el importador argentino aporte la siguiente documentación:

- a) constancia de las publicaciones que hagan saber el inicio del trámite falencial conforme a lo exigido por la legislación vigente en el país en que tramite; y
- b) constancia de la presentación efectuada para obtener el reconocimiento y pago de su acreencia, certificada por la autoridad interviniente en el proceso, conforme al procedimiento aplicable en país donde haya debido efectuarla.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando corresponda.

iii) Deudor moroso.

En la medida que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) El importador demuestre en forma fehaciente su gestión de cobro a través de los reclamos efectuados al obligado de pago por compañías de seguro de crédito a la exportación o de entidades constituidas como agencias de recupero nacionales o del exterior contratadas por el importador a tal efecto. Esta alternativa solo será válida en la medida que el valor adeudado al importador por el no residente no supere el equivalente de USD 100.000 (cien mil dólares estadounidenses); y/o
- b) El importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior o contra quien corresponda, acreditándolo con copia del escrito de iniciación de demanda certificada por el juzgado interviniente en cuanto a su fecha de inicio y radicación. La documentación deberá estar legalizada por autoridad consular o conforme a lo previsto por el Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, cuando resultase aplicable.

En todos los casos, la entidad deberá exigir, además de la documentación señalada, una declaración jurada sobre el carácter genuino de lo declarado, firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

Si el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

En todos estos casos, la operación podrá permanecer en "gestión de cobro" mientras se demuestre la vigencia del reclamo y de las condiciones que explican la demora en la ejecución de la transferencia. A estos fines, la entidad otorgará hasta cinco prórrogas sucesivas de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos.

Utilizados los plazos máximos con sus sucesivas renovaciones, la entidad registrará la condición de no recupero total o parcial de los fondos en el SEPAIMPO, dando por finalizado su seguimiento del pago. Esto es independiente de la obligación del importador de ingresar por el mercado de cambios dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de cobro, todo recupero en moneda extranjera que registre con relación a dicho pago.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.5.5.3. Otras causales ajenas a la voluntad de decisión del importador.

En los casos de demoras en el registro de ingreso aduanero de la oficialización de importación, por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador que afecten a la mayor parte del monto pendiente de regularización de la operación, la entidad interviniente podrá otorgar una extensión de los plazos establecidos precedentemente, que no podrá superar los 545 (quinientos cuarenta y cinco) días corridos para los pagos anticipados de bienes de capital o los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos para los restantes pagos, contándose los plazos indicados desde la fecha de acceso al mercado de cambios.

Son ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador las demoras motivadas en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para la oficialización de la importación de los bienes o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de oficializar hasta su resolución. En sentido contrario, la demora en efectuar la oficialización por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado no está comprendida entre las causales admitidas.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición del BCRA.

Agotados los plazos que puede otorgar la entidad a cargo del seguimiento, esta última podrá solicitar la conformidad del BCRA para una ampliación mayor en la medida que subsistan causales de demora ajenas al importador.

10.5.6. Denuncia por incumplimiento en la regularización en plazo de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad a cargo del seguimiento de los pagos con registro de ingreso aduanero pendiente deberá, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente norma, informar en el SEPAIMPO las operaciones de los importadores que no hubieran regularizado su situación.

10.5.7. Pagos realizados en monedas distintas a la moneda de la facturación de compra.

A los efectos de determinar los montos pendientes en los casos de facturaciones en monedas distintas a las monedas de transferencia, la entidad encargada del seguimiento del pago deberá considerar los tipos de pase correspondientes a la fecha de transferencia al beneficiario de los fondos



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

#### 10.6. Otras disposiciones.

##### 10.6.1. Bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opción de reemplazo, compra y/o devolución.

Los pagos al exterior por bienes importados en el marco de contratos de alquiler de bienes con opciones de reemplazo, compra y/o devolución, se rigen por la normativa cambiaria que regula el pago de importaciones de bienes.

En el caso de que los pagos a realizar previstos en el contrato superen el valor del bien importado según la condición de compra pactada registrada en la factura emitida por el proveedor del exterior, la entidad interviniente deberá verificar que cada cuota sea separada en el componente de pago de capital comercial y renta por intereses comerciales, de acuerdo a la tasa de interés efectiva implícita en la financiación, relacionando el cronograma y montos de pagos a realizar y el valor del bien en la factura.

##### 10.6.2. Personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, las personas jurídicas que tengan a su cargo la provisión de medicamentos a pacientes tendrán acceso al mercado de cambios para realizar el pago al exterior de los medicamentos ingresados por Solicitud Particular por el beneficiario de dicha cobertura médica.

De igual forma tendrán acceso para realizar pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por los medicamentos que serán ingresados por el beneficiario de la cobertura.

##### 10.6.3. Gobiernos locales por obras de infraestructura.

En la medida que se cumplan los requisitos generales previstos, los gobiernos locales tendrán acceso para el pago al exterior de bienes importados en el marco de contratos de obras de infraestructura, cuando cuenten con el registro de ingreso aduanero oficializado por entes, reparticiones, organismos que formen parte del estado Provincial y/o de empresas que, si bien puedan tener personería jurídica propia, son propiedad en su totalidad del estado Provincial.

De igual forma, los gobiernos locales tendrán acceso al mercado de cambios para realizar pagos con registro aduanero pendiente por bienes que serán importados en el marco de la realización de obras de infraestructura por alguno de los enunciados en el párrafo precedente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.6.4. Ventas internas con anterioridad al registro aduanero.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes, se deberá presentar adicionalmente a los requisitos generales establecidos para el acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago previo, la factura comercial emitida en el país por la persona humana o jurídica que figura como comprador en la factura comercial del exportador, a nombre de la persona humana o jurídica que figura como importador en el registro de ingreso aduanero.

10.6.5. Bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país.

En los casos en que el comprador al exterior haya adquirido bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población y los haya donado al Ministerio de Salud de la Nación con anterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes, a los efectos del acceso al mercado de cambios para un pago diferido o la afectación de la oficialización a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente, se deberá verificar los requisitos previstos en cada caso reemplazando la constancia de ingreso aduanero de los bienes por la constancia de aceptación de la donación por parte del Ministerio de Salud de la Nación.

10.6.6. Importaciones temporales de la posición arancelaria 12.01.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra).

Para otorgar acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones temporales de la posición arancelaria 1201.90.00 de la NCM (porotos de soja excluidos p/siembra), las entidades deberán adicionalmente verificar que, por el monto equivalente al que se pretende abonar, el cliente:

10.6.6.1. ha liquidado cobros de exportaciones asociados a la exportación a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) con transformación concretada a partir de los bienes importados temporariamente que se abonan, y/o

10.6.6.2. liquida simultáneamente cobros anticipados o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, que tengan una fecha de vencimiento que sea igual o posterior a la fecha en que se producirá la exportación de los bienes elaborados a partir de aquellos importados temporariamente que se abonan.

10.6.7. Formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, para efectuar formación de activos externos con aplicación específica al pago de importaciones de combustibles o energía cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 24
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.6.7.1. los fondos adquiridos sean depositados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente abiertas en entidades financieras del exterior,
- 10.6.7.2. la entidad ha verificado que al momento de acceso al mercado el cliente cumple con los requisitos que la normativa cambiaria vigente establece para el pago de importaciones de bienes que se pretende realizar con los fondos,
- 10.6.7.3. la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente, firmada por su representante legal, en la que en nombre de este cliente se compromete a que:
- i) los fondos serán aplicados al pago de importaciones de combustibles o energía dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de acceso al mercado de cambios,
  - ii) se presentará ante la entidad que le dio acceso la documentación que le permita corroborar la afectación de los fondos al destino específico y realizar el correspondiente registro ante el BCRA,
  - iii) los fondos en moneda extranjera que no se utilicen para el destino específico previsto serán reingresados y liquidados en el mercado de cambios dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la fecha del acceso.

A los efectos del registro de las operaciones previstas en el punto 10.6.7., la entidad interviniente deberá confeccionar un boleto de venta de cambio bajo el código de concepto "A23. Constitución de depósitos en el exterior para afectar al pago de importaciones de combustibles o energía", y al momento de la aplicación de los fondos adquiridos se deberá efectuar un boleto de compra bajo el mismo concepto y otro de venta por el concepto correspondiente a la cancelación de la deuda con el exterior.

#### 10.7. Líneas de crédito de entidades financieras aplicadas a la financiación de importaciones de bienes

##### 10.7.1. Cancelación por parte de las entidades financieras.

Las entidades financieras tendrán acceso al mercado de cambios, en las condiciones previstas en el punto 3.15.1., para la cancelación de líneas de crédito del exterior aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes y de los servicios contenidos en la condición de compra pactada, en la medida que la misma califique como deuda comercial según lo dispuesto en el punto 10.2.4.

Los casos que encuadren en alguna de las situaciones previstas en este punto y no cumplan las condiciones requeridas quedarán sujetos a la conformidad previa del BCRA.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.7.1.1. Financiaciones aplicadas a importaciones de bienes cuyas posiciones arancelarias estaban comprendidas en los puntos 12.1. o 12.2.

Las financiaciones aplicadas a la importación de bienes cuyas posiciones arancelarias estaban comprendidas en los puntos 12.1. o 12.2., deberán ser canceladas por la entidad una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda, excepto cuando la operación encuadre en las condiciones de excepción previstas en los referidos puntos.

En caso de cursar pagos por estas posiciones antes del plazo estipulado, la entidad deberá archivar a disposición de la SEFYC la documentación que le permitió considerar al pago exceptuado del mencionado requisito.

Las operaciones comprendidas entre las exclusiones deberán cumplir las disposiciones que resulten aplicables a las operaciones de bienes no comprendidos en los puntos 12.1. o 12.2.

10.7.1.2. Financiaciones otorgadas a partir del 17.10.22.

La entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las siguientes condiciones:

- i) la operación contaba con una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA", en la medida que tal declaración fuese un requisito para el registro del ingreso aduanero de los bienes.
- ii) las posiciones arancelarias de los bienes a importar no quedaban comprendidas en los puntos 12.1. y 12.2. o, en caso de hacerlo, eran aplicables en las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente.
- iii) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a:
  - a) la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos más el plazo que consta en la declaración SIRA si el otorgamiento de la financiación fue anterior al arribo.
  - b) la fecha de su otorgamiento más 15 (quince) días corridos más el plazo que consta en la declaración SIRA cuando el otorgamiento de la financiación fue posterior al arribo al país de los bienes pero anterior a su registro de ingreso aduanero.
  - c) la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes más el plazo que consta en la declaración SIRA cuando el otorgamiento de la financiación fue posterior al mencionado registro.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En caso de que la declaración SIRA o SIMI no fuese un requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes, el cómputo de la fecha de vencimiento deberá realizarse sin considerar un plazo para la declaración SIRA; es decir, se lo tomará como equivalente a 0 (cero) días corridos.

- iv) cuando la operación encuadre en los incisos a) o b) del punto precedente, la entidad deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del importador en la que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país o de la fecha de otorgamiento de la financiación, según corresponda.

10.7.1.3. Financiaciones otorgadas entre 6.5.22 y el 16.10.22 aplicadas a un pago con registro de ingreso aduanero pendiente en el marco del punto 10.11.12.

La entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las siguientes condiciones:

- i) la operación cumplía alguna de las condiciones previstas en los puntos 10.14.2.1. a 10.14.2.4. o 10.14.2.7. a 10.14.2.12., que se encontraba vigente al momento del otorgamiento.
- ii) las posiciones arancelarias de los bienes a importar no quedaban comprendidas en los puntos 12.1. y 12.2. o, en caso de hacerlo, eran aplicables en las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente.
- iii) la fecha de vencimiento establecida era igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.
- iv) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos de arribo de éstos al país.

10.7.1.4. Financiaciones otorgadas entre el 4.3.22 y el 16.10.22 y aplicadas a financiar importaciones de bienes que requerían una declaración SIMI como requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes.

La entidad deberá contar con la documentación que demuestre que, al momento del otorgamiento de la financiación al importador, se cumplían las siguientes condiciones:

- i) las posiciones arancelarias de los bienes a importar no quedaban comprendidas en los puntos 12.1. y 12.2. o, en caso de hacerlo, eran aplicables en las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

ii) se verificaba alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.

La entidad también podrá considerar cumplimentado lo previsto en el punto 10.14.2.5. en la medida que, al momento de la apertura o emisión, se verificasen las siguientes condiciones:

- a) la fecha de vencimiento establecida era igual o mayor a la fecha que surgía de la suma del plazo aplicable a los bienes en el mencionado punto más el tiempo estimado de transporte desde el país de origen más 15 (quince) días corridos.
- b) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que se comprometía, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos arribo de éstos al país.

En la medida que el otorgamiento del financiamiento fuera posterior al registro de ingreso aduanero de los bienes no resultará necesario contar con la declaración jurada indicada ni haber considerado los 15 (quince) días corridos adicionales en el cómputo del plazo de vencimiento.

#### 10.7.2. Registro cambiario de los flujos asociados.

La utilización de una línea de crédito, materializada con la acreditación de los fondos en la cuenta de la entidad financiera en su corresponsal del exterior, deberá reflejarse como una compra de divisas por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

Cuando la entidad cancela la línea de crédito con la entidad financiera del exterior, corresponde efectuar un boleto de venta por el concepto "Líneas de crédito del exterior" a nombre de la propia entidad en calidad de cliente.

En los casos de financiaciones comerciales por importaciones argentinas con utilización de líneas de crédito del exterior, en el momento en que la entidad transfiere las divisas en pago al exportador del bien, corresponderá registrar boletos simultáneos de compra y venta a nombre del cliente que recibe la financiación:

- i) En el caso de la compra se utilizará el concepto "P12. Otras financiaciones locales otorgadas por la entidad (excluida la prefinanciación de exportaciones y tarjetas de crédito)".
- ii) Para la venta se utilizarán los conceptos por el pago de las importaciones que correspondan por los montos incluidos en la condición de compra pactada o de servicios que correspondan (fletes y seguros de importación) cuando no formen parte de la condición de compra pactada y estén financiados por la entidad.

En los casos en que se trate de pagos que sean con registro de ingreso aduanero pendiente, el cliente deberá demostrarlo posteriormente de acuerdo con las normas generales en la materia.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

Cuando el pago a nombre del cliente encuadre en los puntos 10.10.3.1., 10.11.12., y/o 10.14.2.6., se deberá dejar constancia de tal circunstancia al reportar el boleto de venta a nombre del cliente en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios.

10.8. Cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales en la medida que se cumplan conjuntamente las condiciones previstas en los puntos 10.3.2. o 10.3.3., según corresponda, más las normas que sean aplicables a la cancelación de deudas financieras.

En la certificación emitida por la entidad encargada del seguimiento de la oficialización de importación deberá constar que el pago debe cursarse de acuerdo con las normas aplicables a la cancelación de deudas financieras.

Estos pagos se cursarán con un boleto de venta a nombre del cliente por el concepto "P13. Pagos de principal de deudas financieras con el exterior originadas en importaciones de bienes".

10.9. Otras compras de bienes al exterior.

10.9.1. Pagos de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de producción y tratamiento de hidrocarburos "off shore".

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su empleo en el Mar Territorial o la Zona Económica Exclusiva.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.2. Pagos de bienes destinados a su venta en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes destinadas a ventas en tiendas libres de impuestos según régimen de la Ley 22056.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su venta en tiendas libres de impuestos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.3. Pagos de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes ingresados a depósitos francos habilitados de acuerdo con la Resolución N° ANA 2676/79.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos, reemplazando el requisito de registro de ingreso aduanero por la demostración del sometimiento de los bienes abonados al régimen aduanero que corresponda por su ingreso a depósitos francos.

La entidad interviniente deberá intervenir la documentación aduanera por los pagos realizados.

10.9.4. Compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

La entidad interviniente podrá dar acceso al mercado de cambios para el pago al exterior de compras de bienes que son vendidas al exterior sin pasar por el país.

A tales efectos deberá verificar previamente que se cumplen la totalidad de requisitos detallados en el punto 10.3.2., reemplazando lo requerido en los incisos i) y iv) del punto 10.3.2.1. por lo siguiente:

- i) Factura comercial emitida por el comprador a su cliente en el exterior donde conste la cantidad y descripción de la mercadería, la condición de venta y valor de la factura.
- ii) La entidad verificó que las cantidades y descripciones de la mercadería de la factura de venta sean consistentes con aquellas que constan en la factura comercial que respalda la compra por la cual quiere realizarse el pago.
- iii) Que a la entidad interviniente le conste que el comprador argentino ha liquidado divisas en el mercado de cambios asociadas a la venta de la mercadería por un monto no menor al valor de los pagos realizados por la obligación con el exterior, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando.

Los cobros y los pagos asociados a esta operatoria deberán ser cursados utilizando el concepto "B09. Compraventa de bienes sin paso por el país y vendidos a terceros países".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10. Disposiciones complementarias referidas al Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) y a la “Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior”.

10.10.1. Pagos de importaciones asociados a una declaración en el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) en estado “SALIDA” o “CANCELADA”.

La entidad podrá, en la medida que se verifique el cumplimiento de los restantes requisitos normativos aplicables, dar acceso al mercado de cambios para que el cliente realice:

10.10.1.1. Pagos con registro de ingreso aduanero que se concretan una vez transcurrido el plazo en días corridos que consta en la declaración SIRA, contados a partir de la fecha de dicho registro; o

10.10.1.2. Pagos con registro de ingreso aduanero o pagos con registro de ingreso aduanero pendiente que se concretan mediante la realización de un canje y/o arbitraje contra una cuenta local en moneda extranjera del cliente en la medida que el importador haya dejado constancia del uso de esta opción en la declaración SIRA; o

10.10.1.3. Pagos con registro de ingreso aduanero o pagos con registro de ingreso aduanero pendiente por operaciones que encuadren en alguna de las situaciones previstas en los puntos 10.10.2. y 10.10.3.; o

10.10.1.4. Pagos con registro de ingreso aduanero pendiente o pagos con registro de ingreso aduanero antes del plazo previsto en la declaración SIRA, que el cliente encuadre dentro del monto disponible de hasta el equivalente a USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses), en el año calendario y en el conjunto de las entidades.

Si en la declaración SIRA constase que el pago se realizará en la moneda de un país con el cual el BCRA tenga vigente un Acuerdo de Pase Bilateral de Moneda, la entidad deberá verificar que el pago se efectúe en esa moneda.

10.10.2. Operaciones habilitadas para acceder antes del plazo previsto en la declaración SIRA con convalidación en el sistema “Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior”.

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios para cursar pagos con registro aduanero pendiente en el marco de las situaciones previstas en los puntos 10.10.2.1. al 10.10.2.6., en la medida que se trate de una operación respaldada con una declaración SIRA con estado “SALIDA” a la cual se le asignó un plazo de 0 (cero) días corridos, se verifiquen las condiciones previstas en cada caso y se cumplan los restantes requisitos normativos aplicables; incluyendo la convalidación en el sistema informático “Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior” de la AFIP en el mismo día del acceso o en el día hábil previo.

10.10.2.1. los bienes abonados corresponden a kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 31
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- 10.10.2.2. los bienes abonados correspondan a productos farmacéuticos y/o insumos en la medida que sean utilizados para la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino, cuyas posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se encuentran detalladas en el punto 12.7.
- 10.10.2.3. los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de los aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM) o de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).
- 10.10.2.4. se trata de una importación de hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM) concretada por una central de generación eléctrica.
- 10.10.2.5. los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de la NCM detalladas en el punto 12.6. y serán utilizados para la elaboración local de bienes necesarios para la construcción de obras de infraestructura contratadas por el sector público.
- 10.10.2.6. los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si la operación incluyese bienes que no revisten tal condición, también podrán ser abonados en la medida que los bienes de capital representen como mínimo el 90 % del valor FOB de la SIRA y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

En caso de tratarse de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente (códigos de concepto B12, B20 y B21) se verifica alguna de las siguientes situaciones:

- i) el cliente es una empresa del sector energético y/o una empresa que se encuentran abocadas a la construcción de obras de infraestructura para el mencionado sector y la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que se verifican las siguientes condiciones:
- a) la suma de los pagos anticipados no supera el 30 % del monto total de los bienes a importar; y
- b) la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero no supera el 80 % del monto total de los bienes a importar.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- ii) se trate de un pago a la vista o de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero destinado a la adquisición de bienes de capital (códigos de concepto B20 y B21) y la entidad cuenta con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la suma de los pagos anticipados realizados hasta 24.6.22 y los contemplados en el marco de este mecanismo, no supera el 80 % del monto total de los bienes a importar.

#### 10.10.3. Operaciones habilitadas para acceder sin convalidación en el sistema "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior".

Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios sin necesidad de convalidar la operación en el sistema informático "Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior" de la AFIP para cursar pagos antes del plazo mínimo requerido para la operación, en la medida que se verifiquen las condiciones que se enuncian en los puntos 10.10.3.1. al 10.10.3.13. y se cumplan los restantes requisitos normativos aplicables.

En el caso de tratarse de una operación aduanera que requiera una declaración SIRA corresponde considerar como plazo mínimo requerido a aquel que consta en la declaración SIRA en línea con lo previsto en el punto 10.10.1.1.

En tanto para las operaciones para las cuales una declaración SIRA o SIMI no sea un requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes, el plazo mínimo requerido es igual a 0 (cero) días corridos contados a partir de la fecha del mencionado registro.

En cualquier caso, si la importación correspondiera a bienes cuyas posiciones arancelarias están comprendidas en los puntos 12.1. y 12.2., sin que resultasen aplicables las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente, el plazo mínimo requerido estará dado por los plazos previstos para el bien en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., según corresponda.

10.10.3.1. el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

- i) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a:
- a) la fecha estimada de arribo al país de los bienes más 15 (quince) días corridos más el plazo mínimo requerido para la operación si el otorgamiento de la financiación es anterior al arribo.
  - b) la fecha de su otorgamiento más 15 (quince) días corridos más el plazo mínimo requerido para la operación cuando el otorgamiento de la financiación es posterior al arribo al país de los bienes pero anterior a su registro de ingreso aduanero



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- c) la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes más el plazo mínimo requerido para la operación cuando el otorgamiento de la financiación es posterior al mencionado registro.
- ii) cuando la operación encuadre en los incisos a) y b) del punto precedente la entidad deberá adicionalmente contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos de su arribo al país o de la fecha de otorgamiento de la financiación, según corresponda.
- 10.10.3.2. el cliente accede para realizar un pago diferido para cancelar una deuda comercial por la importación de bienes con una entidad financiera del exterior en la medida que al momento del otorgamiento se haya dado cumplimiento a lo previsto en el punto 10.10.3.1.i).
- 10.10.3.3. el cliente accede para realizar un pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. antes del plazo mínimo requerido para el acceso y el cliente cuenta por el equivalente al valor que abona con:
- i) una "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes", en los términos previstos en el punto 3.18., o
- ii) una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.21., o
- iii) una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)" y la operación se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" del cliente.
- 10.10.3.4. se trate de pagos de importaciones de bienes realizados por: i) el sector público nacional; ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional; y la entidad haya constatado que:
- i) corresponde a una operación respaldada por una declaración SIRA en estado "SALIDA" y a la cual se le asignó un plazo de 0 (cero) días corridos; o
- ii) corresponde a una operación que no requiere una declaración SIMI o SIRA en estado "SALIDA" para el registro de ingreso aduanero de los bienes.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 34
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10.3.5. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que:

- i) los bienes abonados correspondan a:
  - a) insumos que serán utilizados para la producción local de bienes a exportar.

A tal efecto, se considera que encuadran en este mecanismo aquellos insumos cuya importación resulte necesaria para producir bienes cuya producción se exporte en al menos un 60%, y cuando el monto total del insumo abonado al exterior por este mecanismo sea menor que el monto total de la exportación de los bienes producidos con este, y/o

- b) posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si la operación incluyese bienes que no revisten tal condición, también podrán ser abonados en la medida que los bienes de capital representen como mínimo el 90 % del valor FOB de la SIRA y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

En caso de tratarse de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente (códigos de concepto B12, B20 y B21) se verifica que: i) la suma de los pagos anticipados no supera el 30 % del monto total de los bienes a importar; y ii) la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero no supera el 80 % del monto total de los bienes a importar.

- ii) se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.3.1.i) y 10.10.3.1.ii).
  - iii) La entidad adicionalmente deberá contar con una declaración jurada del importador en la cual deja constancia de que:
    - a) los bienes encuadran en alguna de las situaciones previstas en el punto 10.10.3.5.i).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

b) será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad a la fecha de vencimiento que surge de las condiciones de plazo estipuladas para situaciones asociadas a un financiamiento.

10.10.3.6. Se trata de un pago con registro aduanero pendiente por una operación para la cual la presentación de una declaración SIRA o SIMI no sea un requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes, en la medida que esos bienes queden comprendidos en las situaciones previstas en los puntos 10.10.2.1. a 10.10.2.6. y se verifiquen las condiciones establecidas en cada caso excepto el requisito de contar con una declaración SIRA con un plazo de 0 (cero) días corridos.

10.10.3.7. Se trata de un pago de bienes enmarcados en el Régimen de Importaciones para Insumos Destinados a Investigaciones Científico-Tecnológicas de la Ley 25.613 que se concreta antes de la fecha mínima de acceso requerida; en la medida que el cliente cuente con el certificado del Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) emitido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación para esos bienes.

10.10.3.8. Se trate de un pago de bienes enmarcados en el PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD establecido por el Decreto N° 11/2022, que se concreta antes de la fecha mínima de acceso requerida; en la medida que:

- i) la operación tenga asociada una SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA",
- ii) la entidad cuente con documentación que permita verificar que los bienes a abonar correspondan a insumos adquiridos exclusivamente para atender las contrataciones, licitaciones y adjudicaciones efectuadas por el Ministerio de Educación en el marco del citado Programa, y
- iii) la entidad cuente con documentación que permita verificar que los montos por los que se solicita el acceso son compatibles con los valores y cantidades que surgen del contrato y/u órdenes de compra, referidos a las contrataciones, licitaciones y adjudicaciones por parte del Ministerio de Educación, destinadas a proporcionar recursos tecnológicos en las escuelas públicas y favorecer la incorporación de los mismos en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, en el marco del citado Programa.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.10.3.9. Se trate de un pago de bienes enmarcados en el PROGRAMA CONECTANDO CON VOS establecido por la Resolución del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) N° 448/2021 y modificatorias, y ampliado por la Resolución del ENACOM N° 2219/2022, que se concreta antes de la fecha mínima de acceso requerida; en la medida que:

- i) la operación tenga asociada una SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA",
- ii) la entidad cuente con documentación que permita verificar que los bienes a abonar correspondan a insumos adquiridos exclusivamente para atender las contrataciones, licitaciones y adjudicaciones efectuadas por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en el marco del PROGRAMA CONECTANDO CON VOS, y
- iii) la entidad cuente con documentación que permita verificar que los montos por los que se solicita el acceso son compatibles con los valores y cantidades que surgen del contrato y/u órdenes de compra, referidos a las contrataciones, licitaciones y adjudicaciones por parte del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), destinadas a proporcionar recursos tecnológicos en el marco del citado Programa.

10.10.3.10. Se trate de un pago de importaciones de bienes enmarcado en el mecanismo previsto en el punto 7.11.

10.10.3.11. El cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, en la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en los puntos 10.10.3.1.i) y 10.10.3.1.ii).

La porción de los endeudamientos financieros con el exterior que sea utilizada en virtud de lo dispuesto en el presente punto no podrá ser computada a los efectos de otros mecanismos específicos que habiliten el acceso al mercado de cambios a partir del ingreso y/o liquidación de este tipo de operaciones.

10.10.3.12. Se trate de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior o un aporte de inversión extranjera directa que encuadren en el punto 7.10.2.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11. Disposiciones complementarias referidas a la relación entre pagos y oficializaciones de importaciones de bienes desde el 1.1.2020.

En el caso de importaciones asociadas a una declaración SIMI vigente o a una operación que no requiere una declaración SIMI o SIRA para el registro de ingreso aduanero de los bienes, adicionalmente a los restantes requisitos, la entidad requerirá la conformidad previa del BCRA para dar acceso al mercado de cambios para la realización de pagos de importaciones de bienes (códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21 y B22) o para la cancelación de capital de deudas financieras originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), excepto cuando se verifique alguna de las situaciones contempladas a continuación.

En todos los casos, las entidades deberán verificar el encuadramiento de los pagos en lo dispuesto en el punto 10.12. y, en aquellos casos en que una declaración SIMI fuera requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes, verificar que se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2. que resulta compatible con las operaciones contempladas en cada una de las situaciones enumeradas a continuación.

10.11.1. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que el monto total de los pagos asociados a sus importaciones de bienes cursados a través del mercado de cambios a partir del 1.1.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supera en más del equivalente a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil de dólares estadounidenses) al monto que surge de considerar:

10.11.1.1. El monto por el cual el importador tendría acceso al mercado de cambio al computar las importaciones de bienes que constan a su nombre en el sistema SEPAIMPO y que fueron oficializadas entre el 1.1.2020 y el día previo al acceso al mercado de cambios.

En los casos en los cuales el comprador al exterior vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el registro aduanero del ingreso de los bienes según lo contemplado en el punto 10.6.4., en la medida que tal situación haya sido registrada ante el BCRA, el monto de las importaciones deberá ser computado a nombre de quien efectivamente realizó la compra de los bienes al exterior.

Las importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero a partir del 7.1.21 que correspondan a las posiciones arancelarias detalladas en los puntos 12.1. y 12.2. y que no verifiquen las condiciones de excepción previstas en los puntos 10.3.2.5. o 10.3.2.6., respectivamente, sólo podrán ser computadas una vez transcurrido el plazo previsto en los puntos, según corresponda.

Las importaciones de bienes asociadas a una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI) oficializada serán computadas en la medida que se verifique alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.1.2. Más el monto de los pagos cursados por el mercado de cambios a partir del 6.7.2020 que correspondan a importaciones de bienes ingresadas por Solicitud Particular o Courier o a operaciones que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3., que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

10.11.1.3. Más el monto de los pagos cursados en el marco de los puntos 10.11.3. a 10.11.6., 10.11.8. y 10.11.9., no asociados a importaciones comprendidas los puntos 10.11.1.1. y 10.11.1.2.

10.11.1.4. Más los pagos asociados a bienes donados al Ministerio de Salud de la Nación para fortalecer la capacidad de atención médica o sanitaria del país, según lo previsto en el punto 10.6.5.

10.11.1.5. Menos el monto pendiente de regularizar por pagos de importaciones con registro aduanero pendiente realizados entre el 1.9.19 y el 31.12.19.

La entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

En el monto total de pagos de importaciones de bienes asociados a las importaciones del cliente deberán también computarse los pagos por cancelaciones de líneas de crédito y/o garantías comerciales que fueron realizados por las entidades en virtud de importaciones del cliente.

10.11.2. Se trate de un pago diferido de importaciones de bienes que corresponda a operaciones que se hayan embarcado a partir del 1.7.2020 o que habiendo sido embarcadas con anterioridad no hubieran arribado al país antes de esa fecha.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

10.11.3. Se trate de un pago asociado a una operación no comprendida en el punto 10.11.2. y destinado a la cancelación de una deuda comercial por importaciones de bienes con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior o cuenta con una garantía otorgada por las mismas, en la medida que la deuda con tales acreedores se haya originado con anterioridad al 1.7.2020 o surgido de contratos de garantía anteriores a esa fecha. Si la deuda fue adquirida por estos acreedores luego de esa fecha a un acreedor distinto a los detallados, el pago no quedará comprendido por lo dispuesto en este punto.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

También resultará de aplicación lo dispuesto en este punto cuando la deuda por importaciones de bienes cumpla las condiciones indicadas y se encuentre cubierta por garantías emitidas por aseguradoras privadas por cuenta y orden de gobiernos nacionales de otros países. En todos los casos, la entidad interviniente deberá contar con documentación en la que conste explícitamente tal situación.

En el caso de tratarse de pagos de importaciones oficializadas a partir del 1.1.2020, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que la parte que se abona de tales importaciones no ha sido previamente computada a los efectos de realizar pagos en el marco del punto 10.11.1.

- 10.11.4. Se trate de un pago realizado por: i) el sector público, ii) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o iii) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.
- 10.11.5. Se trate de un pago de importaciones de bienes cursado por una persona jurídica que tenga a su cargo la provisión de medicamentos críticos cuyo registro de ingreso aduanero se concreta mediante Solicitud Particular por el beneficiario de la cobertura médica.
- 10.11.6. Se trate de un pago de importaciones con registro aduanero pendiente destinado a la compra de kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.
- 10.11.7. Se trate de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente destinado a la adquisición de bienes de capital (códigos de concepto B12, B20 y B21) y se verifica alguna de las siguientes situaciones:
- 10.11.7.1. el cliente es una empresa del sector energético y/o una empresa que se encuentran abocadas a la construcción de obras de infraestructura para el mencionado sector y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, el monto pendiente de regularización por pagos cursados en el marco de este punto a partir del 1.12.21, no supera el equivalente a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).

En caso de que se exceda el monto indicado en el párrafo precedente, se deberán verificar las siguientes condiciones:

- i) la suma de los pagos anticipados cursados en el marco de este punto no supera el 30 % del monto total de los bienes a importar; y
- ii) la suma de los pagos anticipados, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero cursados en el marco de este punto, no supera el 80 % del monto total de los bienes a importar.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 40
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.7.2. se trate de un pago a la vista o de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero destinado a la adquisición de bienes de capital (códigos de concepto B20 y B21) y se verifique que la suma de los pagos anticipados cuando quedaban comprendidos, a la vista y de deuda comercial sin registro de ingreso aduanero cursados en el marco de este punto, no supera el 80 % del monto total de los bienes a importar.

Se deberán considerar como bienes de capital a aquellos que correspondan a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (Decreto N° 690/02 y complementarias).

Si en una misma compra se abonasen bienes de capital y otros bienes que no revisten tal condición, se podrá canalizar el pago por este punto en la medida que los primeros representen como mínimo el 90 % del valor total de los bienes adquiridos al proveedor en la operación y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

10.11.8. Se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuente por el equivalente al valor se abona con:

10.11.8.1. una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes", emitida en el marco del punto 3.18.; o

10.11.8.2. una "Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)" emitida en el marco del punto 3.21.; o

10.11.8.3. una "Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)" emitida en el marco del punto 3.22. y la operación se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22" del cliente.

10.11.9. El cliente cuente con una "Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior", emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.11.10. La entidad cuente con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago con registro de ingreso aduanero pendiente cuyo curso se está solicitando, no se supera el equivalente a USD 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) del monto que surge al considerar los puntos 10.11.1.1. a 10.11.1.5. y se trata de pagos para la importación de productos relacionados con la provisión de medicamentos u otros bienes relacionados con la atención médica y/o sanitaria de la población o insumos que serán utilizados para la elaboración local de los mismos.

La entidad debe, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

10.11.11. Se trate de un pago a la vista o de deudas comerciales sin registro de ingreso aduanero y se verifiquen las siguientes condiciones:

10.11.11.1. la operación corresponde a la importación de insumos que serán utilizados para la elaboración de bienes en el país;

10.11.11.2. los pagos cursados por el presente punto no superan, en el mes calendario en curso y en el conjunto de las entidades, el monto que se obtiene de considerar el promedio del monto de las importaciones de insumos computables a los efectos del punto 10.11.1. en los últimos doce meses calendario cerrados, neto del monto pendiente de regularización por pagos con registro de ingreso aduanero pendiente en situación de demora que registre el importador;

10.11.11.3. En aquellos casos en que sea requisito para el registro de ingreso aduanero de los bienes contar con una declaración efectuada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), se cumple alguna de las condiciones previstas en el punto 10.14.2. que resulta compatible con las operaciones contempladas en este punto.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia del cumplimiento de las condiciones indicadas, incluido el carácter de insumos de las importaciones computadas y constatar adicionalmente que lo declarado respecto al monto resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

El límite establecido en el punto 10.11.11.2. no resultará de aplicación cuando el cliente sea un fideicomiso constituido por un gobierno provincial con el objeto de facilitar la adquisición de insumos por parte de productores de bienes.

10.11.12. Se trata de un pago con registro de ingreso aduanero pendiente que se curse con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más 15 (quince) días corridos.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.

- 10.11.13. el cliente accede al mercado de cambios con fondos liquidados en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior con un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días corridos y el pago de importaciones no supera el equivalente al 50 % del monto liquidado.

También se admitirá el acceso por el restante 50 % en la medida que la parte adicional corresponda a pagos de importaciones de bienes de capital y/o de bienes que califiquen como insumos necesarios para la producción de bienes exportables. En este último caso, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente respecto del tipo de bien involucrado y su condición de insumo en la producción de bienes a exportar.

El acceso para cursar el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de efectuada la liquidación del anticipo o prefinanciación del exterior. La entidad por la cual se produjo la liquidación podrá remitir la correspondiente certificación a la/s entidad/es por la/s cual/es el cliente desee acceder al mercado de cambios.

En caso de que los bienes a abonar correspondan a fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que serán utilizados para la elaboración local de los mismos, cuyas posiciones arancelarias de la NCM se identifican en el punto 12.3., se admitirá el acceso por el equivalente al monto que el importador ingrese y liquide en concepto de anticipos y prefinanciaciones en el exterior que tenga una fecha de vencimiento igual o posterior a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes más 60 (sesenta) días corridos. Si el pago se concretase con anterioridad al arribo de los bienes al país, la fecha de vencimiento deberá ser igual o posterior a la fecha estimada para el arribo más 60 (sesenta) días corridos.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad al plazo indicado en el presente punto.

- 10.11.14. se trata de la cancelación del capital de un endeudamiento financiero con el exterior originado en la refinanciación de una deuda comercial de importaciones de bienes registradas ante el BCRA en el marco de lo previsto en el punto 3.20.

El BCRA realizará una verificación continua del cumplimiento de lo previsto en el presente punto a partir de la utilización de la información que dispone respecto a los pagos de importaciones de bienes cursados por el mercado de cambios y el detalle de las oficializaciones de importaciones incluidas en el SEPAIMPO.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.12. Disposiciones complementarias referidas a la relación entre pagos de importaciones de bienes desde el 1.1.22 y el límite anual de SIMI categoría A para el año 2022.

En el caso de importaciones asociadas a una operación que no requiere una declaración SIRA o SIMI para el registro de ingreso aduanero de los bienes o respaldadas por una declaración SIMI, adicionalmente a los restantes requisitos, para dar acceso al mercado de cambios para los pagos de importaciones de bienes por los códigos de concepto B05, B06, B07, B10, B12, B13, B15, B16, B17, B18, B19, B20, B21 y B22 o para la cancelación de capital de deudas financieras originadas en la importación de bienes (código de concepto P13), la entidad requerirá la conformidad previa del BCRA excepto cuando:

10.12.1. la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que si se suman el monto del pago que se está solicitando cursar y el monto total de los pagos de importaciones de bienes cursados a partir del 1.1.22 que no encuadran en los puntos 10.12.2.1. a 10.12.2.9., no se supera el equivalente al valor que resulta de multiplicar la doceava parte del límite anual de SIMI categoría A, según lo previsto en el punto 10.14.1., por la cantidad de meses transcurridos entre enero de 2022 y el mes en curso inclusive.

Si el cliente cumple las condiciones para cursar un pago con una SIMI categoría C en el marco de lo dispuesto en el punto 10.14.2.3., la entidad también podrá considerar cumplimentado este requisito si cuenta con una declaración jurada del cliente en cual deje constancia que si se suman el monto del pago que se está solicitando cursar, el monto total de los pagos cursados previamente en el marco del mencionado punto y el monto total de los pagos de importaciones de bienes cursados a partir del 1.1.22 que no encuadran en los puntos 10.12.2.1. a 10.12.2.8. no se supera el equivalente al valor que resulta de multiplicar la doceava parte de la suma de los límites anuales de SIMI categoría A y C, según lo previsto en el punto 10.14.1., por la cantidad de meses transcurridos entre enero de 2022 y el mes en curso inclusive.

En ambos casos, la entidad deberá, adicionalmente a solicitar la declaración jurada del cliente, constatar que tal declaración resulta compatible con los datos existentes en el BCRA a partir del sistema online implementado a tal efecto.

10.12.2. el pago corresponda a una operación enmarcada en alguna de las siguientes situaciones:

10.12.2.1. se trata de pagos correspondientes a bienes cuyo registro de ingreso aduanero se produjo hasta el 31.12.21 y/o en una fecha compatible con los plazos previstos en el punto 10.14.2.5. para el tipo de bien.

10.12.2.2. se trata de operaciones por Solicitud Particular o Courier o que queden comprendidas en los puntos 10.9.1. a 10.9.3.

10.12.2.3. se trata de una operación de importación temporaria para transformación.

10.12.2.4. se trata de pagos comprendidos en los puntos 10.11.3., 10.11.4., 10.11.5., 10.11.8., 10.11.9., 10.11.10. o 10.11.13.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.12.2.5. se trata de pagos de bienes comprendidos en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.13., con excepción del punto 10.14.2.9.

El encuadramiento en los mencionados puntos podrá realizarse independientemente de la categoría asignada a la declaración SIMI o que se trate de una operación aduanera que no requiere una declaración SIMI o SIRA para el registro de ingreso de los bienes, en la medida que se cumplan las restantes condiciones previstas en el correspondiente punto.

10.12.2.6. se trata de pagos que encuadran en lo previsto en los puntos 10.14.2.14. a 10.14.2.17.

10.12.2.7. se trata de la cancelación del capital de un endeudamiento financiero con el exterior originado en la refinanciación de una deuda comercial de importaciones de bienes (código de concepto P13) realizada según lo previsto en el punto 3.20.

10.12.2.8. el pago se realiza con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, en la medida que la fecha de vencimiento de la financiación sea consistente con lo dispuesto en el punto 10.14.2.6.

10.12.2.9. se trata de un pago cursado con una declaración SIMI categoría C en el marco de lo dispuesto por el punto 10.14.2.3. hasta el equivalente al valor que resulta de multiplicar la doceava parte del límite anual de SIMI categoría C, según lo previsto en el punto 10.14.1., por la cantidad de meses transcurridos entre enero de 2022 y el mes en curso inclusive.

10.12.2.10. se trata de la importación de insumos embarcados en origen hasta el 27.6.22 que arribaron a la República Argentina y serán utilizados para la elaboración de bienes en el país en la medida que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

i) El acceso al mercado de cambios tiene lugar no antes de la fecha de pago acordada con el proveedor de los bienes.

ii) La operación encuadra en alguna de las siguientes situaciones:

a) la importación tiene asociada una SIMI en estado "SALIDA" vigente oficializada hasta el 3.3.22.

b) la importación tiene asociada una SIMI categoría A vigente oficializada hasta el 27.6.22.

c) la importación tiene asociada una SIMI categoría C vigente oficializada hasta el 27.6.22 y se cumplen los requisitos previstos en el punto 10.14.2.3.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

- d) la importación tiene asociada una SIMI categoría B o C vigente oficializada hasta el 27.6.22 y los bienes abonados están sujetos a licencias no automáticas de importación.
- iii) La entidad cuenta con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, el monto total abonado por este mecanismo, en el conjunto de las entidades, no supera el equivalente a USD 4.000.000 (cuatro millones de dólares estadounidenses).

En caso de que se exceda el monto indicado en el párrafo precedente, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que:

- a) el monto total abonado por este mecanismo en el conjunto de las entidades, incluyendo el pago cuyo curso se está solicitando, no supera el equivalente a USD 20.000.000 (veinte millones de dólares estadounidenses).
- b) con la concreción del pago solicitado no se ha pagado más del 40 % del valor de los insumos que son abonados.
- c) se compromete a no solicitar acceso al mercado de cambios para pagar, como mínimo, la mitad del saldo remanente hasta que hayan transcurrido 90 (noventa) días corridos desde la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.
- d) se compromete a no solicitar acceso al mercado de cambios para pagar el resto del saldo remanente hasta que hayan transcurrido 120 (ciento veinte) días corridos desde la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes.
- iv) El cliente ha presentado una certificación o informe especial de auditor externo dejando constancia que, de concretarse la operación, las existencias de insumos o bienes finales elaborados a partir de éstas no superarán los niveles que se requiere para su actividad normal.
- v) La entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.13. Procedimiento para pedidos de conformidad en virtud de lo dispuesto en los puntos 10.11. y 10.12.

La solicitud deberá ser realizada a través de una entidad autorizada a cursar pagos de importaciones de bienes, la cual deberá realizar una presentación a través de la mesa de entradas del BCRA dirigida ante la Gerencia Principal de Exterior y Cambios.

La entidad interviniente no podrá cobrar comisiones y/o cargos por la realización de las presentaciones comprendidas en la presente.

La presentación en la mesa de entradas podrá ser realizada en forma presencial o mediante correo electrónico a la dirección: [mesadeentrada@bcra.gob.ar](mailto:mesadeentrada@bcra.gob.ar).

Adicionalmente, la presentación deberá estar firmada por el responsable del área de exterior de la entidad o el funcionario que lo reemplace e incluir la nota original del cliente y un análisis de la entidad interviniente del encuadre de la operación, acompañando la documentación que entienda relevante para el análisis de lo solicitado.

La entidad deberá tomar los recaudos necesarios para que el pedido cuente con la información necesaria y suficiente para su análisis y evaluación por parte del BCRA y de esta forma evitar demoras en su tramitación.

A los efectos de facilitar el tratamiento y resolución de los pedidos recibidos, cada presentación de la entidad deberá realizarse siguiendo el siguiente modelo:



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

SOLICITUD DE CONFORMIDAD PREVIA POR PAGOS DE IMPORTACIONES DE BIENES (COM "A" 7030 y compl.)							
<b>ENTIDAD QUE REALIZA EL PEDIDO</b>							
<b>CUIT Y RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR</b>							
<b>ACTIVIDAD PRINCIPAL DEL IMPORTADOR</b>							
<b>INDIQUE EN CADA CASO SI LO ENUNCIADO ES MOTIVO PARA REQUERIR LA CONFORMIDAD PREVIA POR PARTE DEL IMPORTADOR</b>							
A	LOS PAGOS CURSADOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 SUPERAN LOS DESPACHOS EN SEPAIMPO DESDE ESA FECHA	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
B	EL IMPORTADOR EN LOS ÚLTIMOS 90 DIAS VENDIÓ VALORES CON LIQ. EN MONEDA EXT. O LOS TRANSFIRIÓ AL EXTERIOR	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
C	EL IMPORTADOR POSEE ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
<b>DETALLE DE LOS PAGOS POR LOS CUALES SE REQUIERE LA CONFORMIDAD PREVIA</b>							
N°	CÓDIGO CONCEPTO	BENEFICIARIO DEL PAGO	VINCULADA (S/N)	POSICIÓN ARANCELARIA	DESPACHO / SIMI (*)	FECHA DE VTO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO SOLICITADO
1							
2							
3							
4							
5							
(*) En pagos con registro de ingreso aduanero consignar el N° de despacho, en pagos con registro de ingreso aduanero pendiente consignar N° SIMI y adjuntarla.							
<b>INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A COMPLETAR EN TODOS LOS CASOS</b>							
D	LOS PAGOS DEL IMPORTADOR ESTÁN RELACIONADOS CON LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
E	EL IMPORTADOR TIENE PENDIENTES FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
F	EL IMPORTADOR TIENE PAGOS SIN REGISTRO DE INGRESO ADUANERO EN SITUACIÓN DE DEMORA	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
G	EL IMPORTADOR REGISTRA PAGOS PREVIOS POR LAS OPERACIONES SOLICITADAS	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>		
<b>INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA A - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD</b>							
IMPORTACIONES OFICIALIZADAS DESDE EL 01.01.2020 CON ACCESO AL MERCADO SEGÚN SEPAIMPO							
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS A PARTIR DEL 2020							
PAGOS POR EL MERCADO DE CAMBIOS DESDE EL 01.01.2020 POR IMPORTACIONES OFICIALIZADAS EN AÑOS ANTERIORES							
EXPLÍCITE LOS MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA SITUACIÓN:							
<b>INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA B - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD</b>							
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN EL EXTERIOR							
VENTAS DE VALORES CON LIQUIDACIÓN EN USD EN EL PAÍS							
TRANSFERENCIAS DE VALORES A DEPOSITARIAS EN EL EXTERIOR							
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE LA OPERATORIA REALIZADA:							



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

**INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA C - CONSIGNAR MONTOS EQUIV. EN USD**

TENENCIAS DE MONEDA EXTRANJERA EN EL PAIS NO DEPOSITADAS EN CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS	
OTROS ACTIVOS EXTERNOS LÍQUIDOS DISPONIBLES O QUE PERMITAN DISPONIBILIDAD INMEDIATA	
EXPLICACIÓN DEL IMPORTADOR SOBRE EL MOTIVO POR EL QUE NO PUEDE AJUSTARSE A LO PREVISTO NORMATIVAMENTE.	

**INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA E**

MONTO TOTAL EN PESOS PENDIENTE POR FINANCIACIONES EN PESOS PREVISTAS EN LA COM. "A" 6937 Y COMPLEMENTARIAS	
MONTO DE LA MASA SALARIAL MENSUAL DE LA EMPRESA (INCLUYENDO APORTES Y OTRAS OBLIGACIONES LEGALES)	
MONTO DE LOS CHEQUES CUBIERTOS DESDE EL OTORGAMIENTO DE LA FINANCIACIÓN	
OTROS USOS DADOS POR EL IMPORTADOR A LA FINANCIACIÓN OTORGADA CONSIGNANDO DESCRIPCIÓN Y MONTO ASIGNADO A CADA CASO:	
i)	
ii)	
iii)	
COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN	

**INFORMACIÓN A COMPLETAR EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA G - DETALLAR PAGOS PREVIOS REALIZADOS**

Nº	CÓDIGO CONCEPTO	FECHA DE PAGO	ENTIDAD	BENEFICIARIO DEL PAGO	CÓDIGO DE MONEDA Y MONTO ABONADO
1					
2					
3					
4					
5					

COMENTARIOS DEL IMPORTADOR SOBRE LA SITUACIÓN
---

**DATOS DE LOS CONTACTOS EN LA ENTIDAD AUTORIZADA**

NOMBRE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

**DATOS DE LOS CONTACTOS EN EL CLIENTE**

NOMBRE	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

<b>NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE REALIZA LA PRESENTACIÓN Y LAS DECLARACIONES JURADAS EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD INTERVINIENTE</b>	
---	--



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14. Disposiciones complementarias asociadas a la categoría de las declaraciones en el Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI).

En el marco del Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), el BCRA asignó una categoría a cada declaración SIMI oficializada entre el 4.3.22 y el 16.10.22, una vez que ésta obtuvo el estado "SALIDA" a partir de la intervención de los organismos competentes en la materia.

La categoría asignada por el BCRA define los plazos mínimos para el acceso al mercado de cambios para realizar pagos por los bienes comprendidos en la declaración SIMI. Cada importador podía concretar el volumen de importaciones que desease en la medida que las condiciones de pago y/o financiamiento fueran consistentes con las pautas fijadas para cada categoría.

El BCRA asignó la categoría A a toda declaración SIMI postulada a tal efecto cuando todos los bienes incluidos quedaban comprendidos en las excepciones previstas o en la medida que el valor FOB de los bienes no comprendidos fuera compatible con el monto límite establecido para la categoría A en base a los montos operados por el importador en los años previos en base a lo descripto en el punto 10.14.1.

Si el monto no resultaba compatible para la categoría A, se analizaba si las posiciones arancelarias y el monto computable resultaban compatibles con la asignación de la categoría C, considerando el límite establecido para esta categoría.

A las declaraciones SIMI que no cumplían las condiciones requeridas para la asignación de las categorías A o C, se les asignó la categoría B.

Los bienes comprendidos en una SIMI categoría A o en las excepciones podrán acceder al mercado de cambios para concretar pagos anticipados, a la vista o diferidos en la medida que cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

Una SIMI categoría C, en la medida que se verifique el cumplimiento de las condiciones adicionales establecidas, tendrá un tratamiento cambiario equivalente a una SIMI categoría A.

Por los bienes no comprendidos en las excepciones que estén incluidos en una SIMI categoría B o una SIMI categoría C por los cuales no se verifiquen los requisitos adicionales, solo se podrá realizar pagos netos al exterior con acceso al mercado de cambios una vez transcurrido el plazo mínimo en cada caso y siempre que se cumplan los demás requisitos aplicables.

A tales efectos, en el marco de lo previsto en el punto 10.2.4. en materia de deudas comerciales por importación de bienes, la operación podía ser financiada por: a) el proveedor del exterior en forma directa o con una garantía otorgada por una entidad financiera local, b) por una agencia oficial de crédito o entidad financiera del exterior y/o c) por una entidad financiera local mediante la utilización de una línea de crédito de una entidad del exterior.

Los importadores que consideren que existe causa fundada para un tratamiento particular podrán solicitar la conformidad previa del BCRA para realizar la importación sin financiamiento en el plazo previsto. Para ello deberán realizar una presentación a través de una entidad en el marco de lo dispuesto en el punto 1.8.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 50
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

#### 10.14.1. Montos límites para las categorías A y C.

El BCRA asignó a cada importador para el año 2022 un monto límite de SIMI categoría A, por bienes no comprendidos en las excepciones detalladas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12, que será el equivalente al menor de los siguientes dos montos:

10.14.1.1. el 105% del valor FOB de sus importaciones del año 2021.

10.14.1.2. el 170% del valor FOB de sus importaciones del año 2020.

El límite anual de SIMI categoría A para un importador era, como mínimo, equivalente al 115 % del valor FOB computable de sus importaciones del año 2021, cuando el monto importado en dicho año haya sido menor o igual al equivalente a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses).

En tanto, para aquellos importadores con un valor FOB computable de importaciones de bienes para el año 2021 mayor a USD 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses) y menor o igual a USD 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil dólares estadounidenses), el límite anual de SIMI categoría A estaba dado por el monto que resultaba mayor entre USD 1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil dólares estadounidenses) y el valor que surgiría de aplicar el cálculo general.

El monto de categoría A asignado por el BCRA ascendía al equivalente de USD 50.000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) cuando el cliente no hubiera registrado importaciones en el año 2020 o 2021 o el monto que surgía del cálculo indicado era inferior.

El monto límite para el año 2022 de SIMI categoría C asignado a un importador estaba dado por la diferencia entre el límite asignado por este BCRA a la categoría A y el mayor de los dos montos considerados en el primer párrafo.

El monto límite de SIMI categoría A o C en cada momento era equivalente a la parte proporcional del límite anual de cada categoría devengada hasta el mes en curso inclusive. En caso de que el monto indicado para una categoría resultase inferior a USD 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses), se adoptaba este último monto o el límite anual correspondiente, el que sea menor.

En el cálculo del valor FOB de las importaciones para los años 2020 y 2021 se tomaron en cuenta las importaciones que constan a nombre del importador en el sistema SEPAIMPO que le otorgaron acceso al mercado de cambios, excepto aquellas que correspondan a importaciones temporales o de bienes comprendidos en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12.

Por las operaciones concretadas en el marco del régimen de aduana en factoría, en el cálculo solo se computaron las destinaciones que correspondan a importaciones a consumo (subrégimenes ICR1, ICR2, ICR3, ICR4 e ICR5).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

A los efectos de considerar la utilización del límite de las SIMI categoría A también se tomó en consideración las declaraciones SIMI oficializadas por el importador desde el 1.1.22. hasta el 3.3.22 que tengan estado "SALIDA" o "CANCELADA" y no encuadren en las excepciones previstas en los puntos 10.14.2.7. a 10.14.2.12.

En virtud de la suspensión del punto 10.14.2.9., las importaciones de bienes sujetos a licencias no automáticas de los años 2020 y 2021 se tomaron en consideración para definir los límites para las categorías A y C. Asimismo, se los tomó como montos utilizados de dichos límites cuando estén incluidos en SIMI entre el 1.1.22 y 3.3.22 y/o SIMI posteriores que tengan la correspondiente categoría.

10.14.2. En la medida que se cumplan los restantes requisitos normativos aplicables al pago de importaciones de bienes que se pretende cursar, la entidad podrá dar acceso al mercado de cambios cuando cuenten con la documentación que le permita verificar que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

10.14.2.1. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" oficializada hasta el 3.3.22.

10.14.2.2. la importación está asociada a una declaración SIMI categoría A vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA".

10.14.2.3. la importación está asociada a una declaración SIMI categoría C vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y se verifican las siguientes condiciones:

i) los bienes que se importan corresponden a las posiciones arancelarias según la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se identifican en el punto 12.4.

En la medida que la declaración SIMI categoría C sea anterior al 22.7.22, también se admitirá aquellos bienes que correspondan a las posiciones arancelarias de la NCM: 3901.10.10.100H, 3901.10.10.200N, 3901.10.92.900V, 3901.20.19.000K, 3901.20.29.900U, 3901.40.00.000K, 3902.10.10.000W, 3902.10.20.000F, 3902.30.00.100V, 3903.11.20.100R, 3903.19.00.000M y 3904.10.10.000H.

ii) el cliente ha presentado una certificación o informe especial de auditor externo dejando constancia que, de concretarse la operación, las existencias de las materias primas y/o de los bienes intermedios o finales elaborados a partir de éstas no superarán los niveles que se requiere para su actividad normal.

iii) la entidad cuenta con una declaración jurada del importador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.4. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y se trate de importaciones de bienes realizadas por: a) sector público, b) todas las organizaciones empresariales, cualquiera sea su forma societaria, en donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias o c) los fideicomisos constituidos con aportes del sector público nacional.

10.14.2.5. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y el acceso se produce a partir de los 180 (ciento ochenta) días corridos de la fecha de registro de ingreso aduanero de los bienes.

El plazo se reduce a 90 (noventa) días corridos cuando los bienes abonados correspondan a las posiciones arancelarias de la NCM que se detallan en el punto 12.5. y en la medida que el cliente presente una declaración jurada dejando constancia que los bienes abonados constituyen insumos que utilizará para la producción local de bienes.

El plazo se reduce a 60 (sesenta) días corridos en el caso que los bienes abonados correspondan a fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos en la medida que sean utilizados para la elaboración local de los mismos, cuyas posiciones arancelarias de la NCM se identifican en el punto 12.3.

La entidad también podrá considerar cumplido lo previsto en el presente cuando el acceso del cliente sea para realizar un pago diferido para la cancelación de una deuda comercial con un acreedor del exterior por la importación de bienes y la fecha de vencimiento de la deuda sea igual o mayor a aquella que surge de considerar, a la fecha de inicio de la deuda, la fecha estimada de arribo de los bienes al país más el plazo previsto para la operación en el presente punto más 15 (quince) días corridos.

10.14.2.6. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y el cliente accede al mercado de cambios con fondos originados en una financiación de importaciones de bienes otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones al momento del otorgamiento:

- i) la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha estimada de arribo de los bienes al país más el plazo mínimo previsto para el bien en el punto 10.14.2.5. más 15 (quince) días corridos.
- ii) la entidad contaba con una declaración jurada del importador en la que se compromete, salvo situaciones de fuerza mayor ajenas a su voluntad, a concretar el registro de ingreso aduanero de los bienes dentro de los 15 (quince) días corridos del arribo de éstos al país.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

En la medida que el acceso del cliente se produzca con posterioridad al registro de ingreso aduanero de los bienes no resultará necesario requerir la declaración jurada indicada en el párrafo precedente ni considerar los 15 (quince) días corridos adicionales en el cómputo del plazo de vencimiento de la financiación otorgada.

- 10.14.2.7. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias clasificadas como BK (Bien de Capital) en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Si el despacho incluyese bienes que no revisten tal condición asociados a una declaración SIMI categoría B en estado "SALIDA", también podrán ser abonados en la medida que los bienes de capital representen como mínimo el 90 % del valor FOB del despacho y la entidad cuente con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que los restantes bienes son repuestos, accesorios o materiales necesarios para el funcionamiento, construcción o instalación de los bienes de capital que se están adquiriendo.

- 10.14.2.8. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y los bienes abonados corresponden a kits para la detección del coronavirus COVID-19 u otros bienes cuyas posiciones arancelarias se encuentren comprendidas en el listado dado a conocer por el Decreto N° 333/2020 y sus complementarias.

- 10.14.2.9. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y los bienes abonados corresponden a bienes sujetos a licencias no automáticas de importación. La vigencia de este punto se encuentra suspendida desde el 27.6.22.

- 10.14.2.10. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de los aceites de petróleo o mineral bituminoso, sus preparaciones y sus residuos (subcapítulos 2709, 2710 y 2713 de la NCM) o de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subcapítulo 2711 de la NCM).

- 10.14.2.11. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y corresponda a la importación de hulla bituminosa sin aglomerar (posición arancelaria 2701.12.00 de la NCM) concretada por una central de generación eléctrica.

- 10.14.2.12. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado "SALIDA" o "CANCELADA" y los bienes abonados correspondan a productos farmacéuticos y/o insumos en la medida que sean utilizados para elaboración local de los mismos y otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino, cuyas posiciones arancelarias de la NCM se encuentran detalladas en el punto 12.7.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.13. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado “SALIDA” o “CANCELADA” y los bienes abonados corresponden a las posiciones arancelarias de la NCM en el punto 12.6. y serán utilizados para la elaboración local de bienes necesarios para la construcción de obras de infraestructura contratadas por el sector público nacional.

10.14.2.14. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado “SALIDA” o “CANCELADA” y el cliente accede al mercado de cambios en forma simultánea con fondos liquidados en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo en líneas de crédito del exterior, en la medida que los bienes abonados sean insumos que serán utilizados para la producción local de bienes a exportar y la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha de acceso al mercado de cambios más 365 días corridos.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones con anterioridad al plazo indicado en el párrafo precedente.

En caso de que los bienes abonados correspondan a fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos en la medida que sean utilizados para la elaboración local de los mismos, cuyas posiciones arancelarias de la NCM se identifican en el punto 12.3., se requerirá que la fecha de vencimiento de la financiación otorgada sea igual o posterior a la fecha del registro de ingreso aduanero de los bienes más 60 (sesenta) días corridos. Si el pago se concretase con anterioridad al arribo de los bienes al país, la fecha de vencimiento deberá ser igual o posterior a la fecha estimada para el arribo más 60 (sesenta) días corridos.

10.14.2.15. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado “SALIDA” o “CANCELADA” y el cliente cuente por el monto por el cual accede con una “Certificación asociada a la financiación de la importación de bienes necesarios para la producción en el país de automotores y/o autopartes” en los términos previstos en el punto 10.14.3.

La entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que los bienes abonados serán utilizados para la elaboración local de productos necesarios para la fabricación en el país de automotores y/o autopartes.

Asimismo, antes de dar curso al pago, la entidad deberá verificar en el sistema implementado por el BCRA, que existen certificaciones a nombre del cliente que permitan cubrir el monto por el cual se pretende acceder.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

10.14.2.16. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado “SALIDA” o “CANCELADA” y el cliente cuente con una “Certificación de exportación de insumos temporales en el marco del régimen de aduana en factoría (RAF)” en los términos previstos en el punto 10.14.4.

Asimismo, antes de dar curso al pago, la entidad deberá verificar en el sistema implementado por el BCRA, que existen certificaciones a nombre del cliente que permitan cubrir el monto por el cual se pretende acceder.

10.14.2.17. la importación está asociada a una declaración SIMI vigente en estado “SALIDA” o “CANCELADA” y el cliente cuente con una “Certificación de ingreso de nuevo endeudamiento financiero con el exterior”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.19., por el equivalente al valor que se abona.

10.14.2.18. se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta por el equivalente al valor del monto que abona con:

- i) una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” emitida en el marco del punto 3.18., o
- ii) una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” emitida en el marco del punto 3.21., o
- iii) una “Certificación por aportes de inversión directa en el marco del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento (Decreto N° 679/22)” emitida en el marco del punto 3.22. y la operación se concreta mediante una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una “Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22” del cliente.

10.14.3. Certificación asociada a la financiación de la importación de bienes necesarios para la producción en el país de automotores y/o autopartes.

Las empresas fabricantes de automotores que produzcan automotores y/o autopartes en el país y obtengan financiamiento de importaciones de bienes compatible con los plazos requeridos en el punto 10.14.2.5. por encima de las necesidades generadas por el punto 10.14. para sus propias operaciones, podrán requerir que el BCRA emita por el monto equivalente una “Certificación asociada a la financiación de la importación de bienes necesarios para la producción en el país de automotores y/o autopartes”.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 10. Pagos de importaciones y otras compras de bienes en el exterior.

La “Certificación asociada a la financiación de la importación de bienes necesarios para la producción en el país de automotores y/o autopartes” podrá ser reasignada parcial o totalmente a uno o más de sus proveedores directos, para que pueda ser utilizada por el receptor en el marco de lo dispuesto en el punto 10.14.2.15.

El receptor de una certificación podrá a su vez reasignar la parte de ésta que no requiera utilizar a uno o más de sus propios proveedores directos a los mismos efectos.

La solicitud y/o reasignación de las referidas certificaciones deberá ser llevada a cabo a través del servicio implementado por el BCRA a tal efecto en el sitio web de la AFIP ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)).

#### 10.14.4. Certificaciones de exportación de insumos temporales en el marco del régimen de aduana en factoría (RAF).

Los importadores que hayan concretado exportaciones de bienes en el marco del régimen de aduana en factoría podrán solicitar al BCRA que les emita “Certificaciones de exportación de insumos temporales en el marco del régimen de aduana en factoría (RAF)”.

El monto máximo de las certificaciones a nombre del importador quedará determinado por el equivalente del valor de los insumos temporales que, según lo informado por la AFIP al BCRA, hayan sido incorporados en las exportaciones del subrégimen “ECR1 – Exportación a consumo de bienes transformados RAF” oficializadas a partir del 1.1.22 que cuenten con el cumplimiento de embarque aduanero.

Las certificaciones podrán ser reasignadas parcial o totalmente a uno o más de los proveedores directos del beneficiario, para que pueda ser utilizada por el receptor en el marco de lo dispuesto en el punto 10.14.2.16.

El receptor podrá a su vez reasignar la parte de ésta que no requiera utilizar a uno o más de sus propios proveedores directos a los mismos efectos.

La solicitud y/o reasignación de las referidas certificaciones deberá ser llevada a cabo a través del servicio implementado por el BCRA a tal efecto en el sitio web de la AFIP ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)).



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

### 11.1. Seguimiento de oficializaciones de importación.

Quedarán comprendidas todas las oficializaciones de importación ocurridas a partir del 1.11.19 y aquellas que sean anteriores por las cuales se solicite realizar pagos a través del mercado de cambios a partir de la mencionada fecha.

Por cada oficialización del despacho de importación, el importador deberá nominar una entidad para que se haga responsable del seguimiento de la oficialización. Esta entidad será la responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la presente normativa que habilitarán el acceso al mercado de cambios y/o la afectación de una oficialización a la regularización de un pago con registro aduanero pendiente.

La entidad será originalmente nominada por el importador ante la AFIP, pudiendo el importador posteriormente modificarla en la medida que, a la fecha de la solicitud de cambio de entidad, no existan certificaciones emitidas de acceso al mercado de cambios que estén pendientes de uso.

En caso de que el importador no haya nominado a una entidad al momento de la oficialización podrá posteriormente seleccionar una entidad que se haga cargo del seguimiento.

Serán elegibles para el importador, quedando obligadas a llevar a cabo las responsabilidades asociadas al presente seguimiento, todas las entidades financieras y casas de cambio salvo aquellas que hayan notificado al BCRA que han optado por no operar en comercio exterior.

#### 11.1.1. Responsabilidades de la entidad nominada.

La entidad nominada por el importador para el seguimiento de la oficialización del despacho de importación será la responsable de:

11.1.1.1. Verificar que la documentación presentada por el importador sea consistente con los registros aduaneros considerando las normas de declaración aduanera aplicables al respecto.

11.1.1.2. Controlar que el monto de los pagos y otros movimientos registrados con imputación al despacho no supere el monto facturado según la condición de compra pactada.

La entidad deberá reportar en el SEPAIMPO cuando se convalide un monto comprendido en el valor facturado según la condición de compra pactada y que no conste en los registros aduaneros por la aplicación de las normas de declaración aduanera.

11.1.1.3. Verificar, en el caso de operaciones financiadas, que la misma queda encuadrada como una deuda por importaciones de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4.

11.1.1.4. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas comerciales de importaciones con imputación a oficializaciones de importación bajo su seguimiento.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.5. En el caso de una importación oficializada hasta el 31.10.19, previamente a la emisión de la primera certificación con posterioridad a la fecha indicada, la entidad nominada deberá contar con una declaración jurada consignando el detalle de los pagos realizados con imputación por dicha oficialización y el saldo de deuda pendiente a la fecha para la misma. Esta declaración deberá ser firmada por el importador o quien ejerza su representación legal o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre del importador.

11.1.1.6. Emitir a pedido del importador las certificaciones para afectar la oficialización del despacho de importación bajo seguimiento a un pago de importaciones con registro aduanero pendiente.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, la correspondencia del pago con la operación oficializada.

11.1.1.7. Emitir a pedido del importador las certificaciones que habilitarán el acceso al mercado de cambios para la cancelación al exterior de deudas originadas en la importación argentina de bienes que no encuadran como deudas comerciales.

La entidad deberá verificar, previamente a emitir cada certificación, el cumplimiento de los requisitos establecidos a la fecha de emisión de la certificación.

11.1.1.8. Por los bienes ingresados a zona franca sin una venta de bienes de un no residente a un residente, la entidad deberá inhabilitar el ZFI para la realización de pagos y reportar en el SEPAIMPO los ZFE con transferencia aduanera de dominio, asociados al ZFI por los cuales se le ha solicitado la emisión de una certificación. La emisión de estas certificaciones sólo se podrá realizar una vez inhabilitado el ZFI.

11.1.1.9. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del seguimiento del ingreso de divisas de exportaciones de bienes pueda realizar la imputación al cumplimiento del permiso de embarque en función de la normativa aplicable.

11.1.1.10. Emitir a pedido del importador certificaciones con el detalle correspondiente para que la entidad encargada del "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación de bienes" pueda convalidar la aplicación de divisas en el marco del mecanismo dispuesto en el punto 7.11.

11.1.1.11. Reportar al BCRA todas las otras circunstancias de las que tomen conocimiento y que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador por el despacho.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.1.12. Registrar en el SEPAIMPO la baja del valor correspondiente a la diferencia entre el valor aduanero del despacho correspondiente a la condición de compra pactada, y el valor que consta en la factura de compra, cuando este último sea menor. En las condiciones cumplidas con anterioridad a la condición FOB, a los efectos del registro de la diferencia, se tomará el valor FOB de la oficialización del despacho de importación.

11.1.1.13. Mantener un registro de las certificaciones emitidas, de las anuladas y otros movimientos con imputación al despacho. Este registro será considerado información a disposición del BCRA.

11.1.1.14. Archivar a disposición del BCRA toda la documentación utilizada en el marco del seguimiento del despacho.

11.1.2. Información de los registros aduaneros de oficializaciones de despacho de importación a disposición de las entidades.

Los datos básicos de identificación (N° de oficialización, CUIT y razón social del importador y entidad nominada) estarán disponibles a través de una consulta puntual para todas las entidades, permitiéndoles conocer cuál es la entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho en ese momento a los efectos de requerirle las certificaciones necesarias.

La entidad que conste ante el BCRA como última entidad nominada por el importador para el seguimiento, tendrá acceso a información detallada de la oficialización que le permita cumplimentar las responsabilidades que le corresponden.

11.1.3. Certificación para el acceso al mercado de cambios para el pago de importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita el acceso del importador al mercado de cambios para realizar un pago con imputación del despacho de importación bajo seguimiento de la entidad, por cualquier entidad que opere en comercio exterior.

La emisión de una certificación por parte de la entidad implica que, a la fecha de su emisión, se verifican todos los requisitos normativos previstos en el punto 10.3.2.1.

En la certificación que emita la entidad para habilitar el acceso al mercado de cambios deberá constar al menos la siguiente información:

11.1.3.1. Código de la entidad que emite la certificación.

11.1.3.2. Fecha de emisión de la certificación.

11.1.3.3. CUIT del importador.

11.1.3.4. Nombre completo o denominación social del importador.

11.1.3.5. N° de oficialización del despacho de importación.

Versión: 2ª.	COMUNICACIÓN "A" 7914	Vigencia: 07/12/2023	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

- 11.1.3.6. Moneda en que está contraída la deuda con el exterior.
- 11.1.3.7. Monto de la certificación en dicha moneda.
- 11.1.3.8. Fecha del próximo vencimiento.
- 11.1.3.9. Código de concepto del régimen informativo de operaciones de cambio.
- 11.1.3.10. Nombre completo o denominación social del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.11. País de residencia del beneficiario del exterior.
- 11.1.3.12. Entidad financiera del exterior al que se girarán los fondos.

Las certificaciones tendrán una validez de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de emisión y serán transmitidas por la entidad emisora a la entidad por la cual se curse el pago por un medio seguro, en la medida que el importador haya presentado la documentación correspondiente y que se cumplan los requisitos para su emisión.

La devolución de las certificaciones no utilizadas será efectuada entre las entidades involucradas. La entidad a cargo del seguimiento deberá considerar como utilizada toda certificación no devuelta.

11.1.4. Certificación para afectación del despacho a pagos con registro de ingreso aduanero pendiente.

A solicitud del importador, la entidad procederá a emitir la certificación que habilita a la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente, a afectar el pago a la oficialización de importación.

En la certificación que emita la entidad, deberá constar al menos la siguiente información:

- 11.1.4.1. Código de la entidad que emite la certificación.
- 11.1.4.2. Fecha de emisión de la certificación.
- 11.1.4.3. CUIT del importador.
- 11.1.4.4. Nombre completo o denominación social del importador.
- 11.1.4.5. N° de oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.6. Fecha de la oficialización del despacho de importación.
- 11.1.4.7. Nombre del proveedor del exterior.
- 11.1.4.8. Moneda en que se expresa el valor FOB de la destinación.
- 11.1.4.9. Monto por el cual el importador solicita afectar el despacho en la moneda de compra.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 11. Sistema de seguimiento de pagos de importaciones (SEPAIMPO).

11.1.4.10. Código de la entidad por la cual se cursó el pago.

11.1.4.11. Fecha de acceso al mercado de cambios.

Las certificaciones serán transmitidas por un medio seguro entre la entidad emisora y la entidad por la cual se cursó el pago.

El BCRA tomará conocimiento de la utilización de esta certificación a través del reporte en el SEPAIMPO de la entidad encargada del seguimiento del pago con registro de ingreso aduanero pendiente.

11.1.5. Reporte al BCRA de otras circunstancias que modifiquen las obligaciones con el exterior del importador.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar en el SEPAIMPO toda circunstancia de la que tome conocimiento e implique una modificación de las obligaciones con el exterior del importador.

Las circunstancias que deberán ser reportadas comprenden a:

11.1.5.1. Conceptos comprendidos en el valor facturado según la condición de compra pactada que no constan en los registros aduaneros por la aplicación de las normas de declaración aduanera.

11.1.5.2. Pagos en el exterior con fondos de libre disponibilidad, que deberán ser informados por el importador a la entidad de seguimiento.

11.1.5.3. Imputación de la oficialización en forma total o parcial a la excepción de ingreso y liquidación de los cobros de una destinación de exportación.

11.1.5.4. Nota de crédito. Condonación de deuda del acreedor.

11.1.5.5. Capitalización de deuda / Aporte de capital en especie.

11.1.5.6. Otros.

11.1.6. Reporte al BCRA del cambio de la entidad a cargo del seguimiento.

La entidad encargada del seguimiento de la oficialización del despacho de importación deberá reportar al BCRA en el marco del SEPAIMPO cuando, a pedido del importador, ceda su seguimiento a otra entidad de plaza.

A los efectos de poder concretarse la cesión se deberán verificar las siguientes condiciones:

11.1.6.1. La entidad cedente no registra certificaciones emitidas y no devueltas cuyo plazo de vigencia aún no haya vencido.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.1. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.3.2.5.

Posición NCM	Observaciones
0201.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0201.20.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0201.20.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0201.20.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0201.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0202.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0202.20.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0202.20.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0202.20.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0202.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.12.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.19.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.22.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0203.29.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.12.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.13.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.14.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.24.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.25.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.26.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.27.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.41.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.42.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.43.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.44.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.45.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.52.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.53.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.54.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.55.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0207.60.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0209.10.11	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0209.10.19	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0209.10.21	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0209.10.29	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0209.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.13.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.14.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.19.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.22.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.23.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.24.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.29.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.32.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.33.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.34.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.35.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.36.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.39.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.41.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.42.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.42.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.43.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.44.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.45.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.46.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.47.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.49.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.49.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.52.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.53.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.54.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.55.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.56.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.59.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.71.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.72.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.72.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0302.73.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.74.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.79.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.81.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.82.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.83.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.83.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.84.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.85.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.21	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.22	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.23	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.24	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.31	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.32	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.33	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.34	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.35	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.36	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.37	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.38	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.41	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.42	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.43	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.44	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.45	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.89.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.92.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0302.99.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.32.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.32.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.33.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.39.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.41.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.42.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.43.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0304.44.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.45.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.46.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.47.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.48.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.49.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.49.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.49.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.52.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.53.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.54.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.55.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.56.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.57.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.59.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.61.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.62.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.62.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.63.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.69.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.71.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.72.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.73.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.74.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.75.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.79.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.81.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.82.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.83.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.84.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.85.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.85.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.86.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.87.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.88.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.88.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.89.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.89.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0304.89.30	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.89.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.11	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.12	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.19	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.21	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.22	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.92.29	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.93.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.94.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.95.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.96.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.97.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0304.99.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.10.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.10.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.90.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.90.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.90.30	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0406.90.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0710.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.22.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.29.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.80.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0710.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0712.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.32.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.33.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.39.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.90.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0712.90.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0801.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0801.12.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0801.19.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0801.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0801.22.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0801.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0801.32.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.12.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.22.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.32.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.41.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.42.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0802.52.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.61.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.62.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.70.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0802.80.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0802.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0804.10.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0804.10.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0804.20.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0804.20.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0804.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0804.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0804.50.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0804.50.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0804.50.30	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0810.50.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0810.60.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.70.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 que no tengan asociada una declaración SIRA en estado "SALIDA" o "CANCELADA".
0810.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.11	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.12	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.13	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.14	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.15	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.16	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
0810.90.17	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
0810.90.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1509.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1509.90.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1509.90.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.29.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.52.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.53.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.54.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.55.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.56.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.57.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.58.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.59.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.61.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.62.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.63.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1605.69.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1704.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1704.90.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.20.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.20.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.31.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.32.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.90.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.90.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
1905.90.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2003.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2003.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
2005.51.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.59.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.60.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.70.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.80.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2005.99.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.21	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.22	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.23	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.24	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.25	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.26	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.27	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.29	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2007.99.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.19.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.20.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.20.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.40.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.40.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.50.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.60.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.60.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.70.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.70.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.70.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.80.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.93.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.97.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.97.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2008.99.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
2201.10.00	
2201.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2202.10.00	
2202.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2202.99.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 y que no correspondan a la posición arancelaria 2202.99.00.200N comprendida en el listado del punto 12.7. para bienes relacionados con la atención de la salud.
2203.00.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.10.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2204.10.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.21.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2204.22.11	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.22.19	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.22.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.29.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.29.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2204.30.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
2208.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22 de valor FOB inferior a USD 50 por litro.
2402.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2402.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2402.90.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2403.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2403.19.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2403.91.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2403.99.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
2403.99.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
3303.00.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
3303.00.20	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8418.10.00	
8418.21.00	Únicamente de volumen bruto total inferior o igual a 180 litros, según norma IRAM 2120-2:1997.
8418.30.00	
8422.11.00	
8424.49.00	Únicamente autopropulsados (D.N. 849/96 y D.N. 1034/96 DNRNPAyCP).
8432.31.10	
8433.51.00	Únicamente autopropulsados.
8433.52.00	Únicamente autopropulsados.
8450.11.00	Excepto con dispositivo de accionamiento por fichas o concebidas para llevarlo.
8510.10.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8510.20.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8516.50.00	
8516.60.00	Únicamente hornos eléctricos.
8517.12.31	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
8523.49.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD). De cualquier valor por unidad para bienes embarcados hasta el 6.1.22 o con un valor FOB menor a USD 6.000 por unidad si se embarcaron a partir del 7.1.22.
9504.50.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.2. Posiciones arancelarias referidas en el punto 10.3.2.6.

Posición NCM	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
2208.90.00	Bienes embarcados a partir del 28.6.22: únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro para bienes embarcados. Bienes embarcados hasta el 27.6.22: únicamente el tequila de valor FOB mayor o igual a USD 50 por litro.
8543.70.99	Únicamente por máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras") embarcadas a partir del 14.10.22.
8703.10.00	Bienes embarcados a partir del 28.6.22: independientemente del valor por unidad. Bienes embarcados entre el 7.1.22 y el 27.6.22: únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad. Bienes embarcados hasta el 6.1.22: únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad.
8703.21.00	Bienes embarcados a partir del 28.6.22: a) independientemente del valor por unidad para los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) completos semidesarmados (SKD) o totalmente armados, o los demás totalmente armados (CBU). b) los restantes únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad. Bienes embarcados entre el 7.1.22 y el 27.6.22: únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad. Bienes embarcados hasta el 6.1.22: únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 25.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22 o de valor FOB mayor o igual a USD 35.000 por unidad para los embarcados hasta el 6.1.22.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a USD 6.000 por unidad para bienes embarcados a partir del 7.1.22.
8802.11.00	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8802.12.10	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8802.12.90	Únicamente para bienes embarcados a partir del 28.6.22.
8802.20.10	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22.  Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22.  Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22.  Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8802.20.90	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

Posición NCM	Observaciones
8802.40.90	Independientemente del valor por unidad para bienes embarcados a partir del 28.6.22, únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 1.000.000 por unidad para bienes embarcados hasta el 27.6.22. Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la Secretaría de Deportes dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a USD 500 por unidad.
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»), embarcados a partir del 14.10.22.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.3. Posiciones arancelarias para fertilizantes y/o productos fitosanitarios y/o insumos que pueden ser destinados a su elaboración local.

2309	2503	2510	2526
2807	2809	2811	2817
2827	2832	2833	2834
2835	2836.40.00	2836.60.90	2840
2841	2903.29.00	2904.99.19	2905.14.10
2905.32.00	2909.44.21	2909.49.32	2914.50.90
2915.40.90	2915.90.90	2916.20.15	2918.99
2921.11.21	2921.19.12	2921.19.23	2921.19.39
2921.29.90	2921.42.90	2921.43.29	2922.11.00
2922.12.00	2924.19.22	2924.21.90	2924.29
2926.90.26	2926.90.29	2926.90.99	2930.90.39
2931.39	2932.20.00	2933.19.90	2933.39
2933.49.19	2933.59.49	2933.59.99	2933.69.11
2933.69.13	2933.79.90	2933.99.59	2933.99.69
2934.10.90	2934.20.90	2934.99.19	2934.99.39
2934.99.59	2935.90.19	2935.90.99	Capítulo 31
3402.11.40	3402.11.90	3402.13.00	3804
3808.91	3808.92	3808.93	3824
3907.20.31	4911		

12.4. Posiciones arancelarias elegibles para realizar pagos con una SIMI categoría C en el marco del punto 10.14.2.3.

0901.11.10	1107.10.10	1801.00.00	1803.10.00
1804.00.00	1805.00.00	2601.11.00	2601.12.10
2701	2702	2703	2704
2705	2706	2707	2708
3901 <sup>(1)</sup>	3902 <sup>(2)</sup>	3903 <sup>(3)</sup>	3904 <sup>(4)</sup>
3905	3906	3907	3908
3909	3910	3911	3912
3913	3914	4001	4002
4401	4402	4403	4501
4703	7201	7202	7401
7402	7403	7408	7502
7601	7801	7901	8001

(1) excepto 3901.10.10.100H, 3901.10.10.200N, 3901.10.92.900V, 3901.20.19.000K, 3901.20.29.900U y 3901.40.00.000K.

(2) excepto 3902.10.10.000W, 3902.10.20.000F y 3902.30.00.100V.

(3) excepto 3903.11.20.100R y 3903.19.00.000M.

(4) excepto 3904.10.10.000H.



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.5. Posiciones arancelarias sujetas a un plazo mínimo de 90 días corridos desde el registro de ingreso aduanero en el marco del punto 10.14.2.5.

0901.11.10.100U	0901.11.10.200Z	0901.11.10.900M	0901.11.90.000R
0901.12.00.110Z	0901.21.00.911X	2503.00.10.000Q	2503.00.90.000U
2505.10.00.200T	2507.00.10.000P	2526.20.00.200R	2707.99.90.100W
2707.99.90.200B	2707.99.90.910T	2707.99.90.990U	2710.19.99.100T
2711.12.90.000D	2711.14.00.000P	2712.90.00.100D	2712.90.00.200J
2712.90.00.300P	2712.90.00.410Y	2712.90.00.490Z	2712.90.00.900X
2803.00.90.000N	2811.11.00.000K	2811.22.10.000W	2818.30.00.000F
2824.10.00.000Z	2831.10.11.000G	2831.10.19.000T	2832.10.10.100Y
2832.10.10.900R	2833.29.90.100R	2833.29.90.200X	2833.29.90.900K
2836.20.10.100L	2836.20.10.200R	2836.20.10.990J	2836.99.19.000F
2842.90.00.112E	2842.90.00.122H	2842.90.00.200C	2842.90.00.400N
2842.90.00.500U	2842.90.00.900Q	2901.24.10.000F	2902.20.00.110A
2902.20.00.190B	2902.20.00.990V	2903.13.00.900F	2903.39.11.000Z
2903.39.19.100Q	2903.39.19.900J	2903.71.00.000T	2905.16.00.000E
2905.19.92.000U	2905.31.00.000Y	2905.32.00.000K	2905.42.00.000Z
2910.20.00.000A	2914.11.00.100C	2914.11.00.900W	2914.39.90.000J
2914.50.90.000E	2917.12.10.000Z	2917.20.00.000E	2917.36.00.000Q
2918.29.40.000V	2918.29.50.000E	2920.29.50.000C	2921.51.33.000W
2929.10.10.000H	2930.90.39.110X	2930.90.39.130D	2930.90.39.140G
2930.90.39.150K	2930.90.39.160N	2930.90.39.170R	2930.90.39.190Y
2930.90.39.290D	2930.90.39.300E	2930.90.39.900M	2931.90.29.100C
2931.90.29.300N	2931.90.29.400U	2931.90.29.900W	2931.90.49.000R
2931.90.69.000L	2933.69.29.100E	2933.69.29.900Y	3204.11.00.110Y
3204.11.00.120B	3204.11.00.130E	3204.11.00.140H	3204.11.00.150L
3204.11.00.160P	3204.11.00.170T	3204.11.00.180W	3204.11.00.200A
3204.11.00.900N	3204.12.10.110V	3204.12.10.120Y	3204.12.10.130B
3204.12.10.140E	3204.12.10.150H	3204.12.10.160L	3204.12.10.170P
3204.12.10.180T	3204.12.10.200X	3204.12.10.900K	3204.13.00.110X
3204.13.00.120A	3204.13.00.130D	3204.13.00.140G	3204.13.00.150K
3204.13.00.160N	3204.13.00.170R	3204.13.00.180V	3204.13.00.200Z
3204.13.00.900M	3204.14.00.110J	3204.14.00.120M	3204.14.00.130Q
3204.14.00.140U	3204.14.00.150X	3204.14.00.160A	3204.14.00.170D
3204.14.00.180G	3204.14.00.200L	3204.14.00.900Z	3204.15.10.000X
3204.15.90.110J	3204.15.90.120M	3204.15.90.130Q	3204.15.90.140U
3204.15.90.150X	3204.15.90.160A	3204.15.90.170D	3204.15.90.180G
3204.15.90.200L	3204.15.90.900Z	3204.16.00.110H	3204.16.00.120L
3204.16.00.130P	3204.16.00.140T	3204.16.00.150W	3204.16.00.160Z
3204.16.00.170C	3204.16.00.180F	3204.16.00.200K	3204.16.00.900Y
3204.17.00.110V	3204.17.00.120Y	3204.17.00.130B	3204.17.00.140E
3204.17.00.150H	3204.17.00.160L	3204.17.00.170P	3204.17.00.180T
3204.17.00.200X	3204.17.00.310F	3204.17.00.390G	3204.17.00.900K
3206.11.10.100R	3206.11.10.900K	3206.49.90.110L	3206.49.90.190M
3206.49.90.290T	3206.49.90.300U	3206.49.90.900B	3402.11.90.100J
3402.11.90.200P	3402.11.90.300V	3402.11.90.400A	3402.11.90.900C



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3402.19.00.100R	3402.19.00.900K	3402.90.11.000J	3404.90.12.000D
3506.91.90.000X	3809.91.90.000X	3811.21.10.000T	3811.21.20.000C
3811.21.30.000M	3811.21.40.000X	3811.21.50.000G	3811.21.90.100B
3811.21.90.200G	3811.21.90.300M	3811.21.90.400T	3811.21.90.900V
3811.90.90.110R	3811.90.90.120V	3811.90.90.191V	3811.90.90.199M
3811.90.90.210X	3811.90.90.220A	3811.90.90.290Y	3812.10.00.100F
3812.10.00.200L	3812.10.00.300R	3812.10.00.400X	3812.10.00.900Z
3812.31.00.000Q	3812.39.29.100E	3812.39.29.990C	3815.19.00.000N
3824.74.90.000D	3824.78.10.000Y	3824.78.90.100G	3824.78.90.200M
3824.78.90.900A	3824.99.22.100U	3824.99.22.200Z	3824.99.29.100X
3824.99.29.200C	3824.99.29.900Q	3824.99.39.100G	3824.99.39.900A
3824.99.75.100Q	3824.99.75.200W	3824.99.75.300B	3824.99.79.100W
3824.99.79.200B	3824.99.79.900P	3824.99.89.400X	3824.99.89.500C
3824.99.89.911E	3824.99.89.990D	3901.20.11.000Z	3901.20.19.000K
3901.20.29.100A	3901.20.29.900U	3901.30.90.000J	3902.20.00.000A
3902.30.00.100V	3902.30.00.200A	3902.30.00.900N	3907.20.39.110Z
3907.20.39.120C	3907.20.39.130F	3907.20.39.190A	3907.20.39.199V
3907.20.39.210E	3907.20.39.290F	3907.20.39.911V	3907.20.39.919M
3907.20.39.990U	3907.99.99.110P	3907.99.99.120T	3907.99.99.190Q
3907.99.99.900E	3908.10.23.000P	3909.40.11.000A	3909.40.99.000P
3909.50.21.000Z	3909.50.29.000K	3910.00.12.000F	3910.00.19.000J
3910.00.21.000H	3911.10.29.100G	3911.10.29.400Y	3911.10.29.500D
3919.10.10.110E	3919.10.10.190F	3919.10.10.910Y	3919.10.10.990Z
3919.90.10.110T	3919.90.10.191W	3919.90.10.199N	3919.90.10.910L
3919.90.10.991P	3919.90.10.999G	3920.91.00.000Q	3923.50.00.110L
3923.50.00.120P	3923.50.00.130T	3923.50.00.140W	3923.50.00.150Z
3923.50.00.160C	3923.50.00.170F	3923.50.00.190M	3923.50.00.911G
3923.50.00.919Z	3923.50.00.920H	3923.50.00.930L	3923.50.00.950T
3923.50.00.960W	3923.50.00.970Z	3923.50.00.990F	3926.90.90.999A
4002.11.20.000T	4003.00.00.100W	4003.00.00.200B	4005.10.90.000E
4005.99.90.100F	4005.99.90.900Z	4008.21.00.100D	4008.21.00.900X
4009.12.90.900B	4012.90.90.100N	4012.90.90.200U	4014.10.00.110C
4014.10.00.120F	4014.10.00.190D	4014.10.00.910W	4014.10.00.990X
4701.00.00.900Y	4703.11.00.100T	4703.21.00.100G	4703.21.00.900A
4703.29.00.200H	4802.20.10.100T	4802.20.10.900L	4802.20.90.000Q
4802.40.90.900T	4802.54.10.900B	4802.54.91.000N	4802.54.99.000Z
4802.55.10.990T	4802.55.91.900Z	4802.55.92.920N	4802.55.92.990L
4802.55.99.900K	4802.56.10.110K	4802.56.10.120N	4802.56.10.130R
4802.56.93.190M	4802.57.91.000Z	4802.57.93.190Z	4802.57.93.920V
4802.57.93.990T	4802.57.99.900J	4802.58.10.110J	4802.58.91.100R
4802.58.91.900K	4802.58.92.110C	4802.58.92.190D	4802.58.92.910W
4802.58.92.990X	4802.58.99.110F	4802.58.99.910Z	4802.58.99.990A
4802.61.91.000R	4802.61.99.100H	4802.61.99.200N	4802.61.99.900B
4803.00.10.000C	4808.40.00.000R	4810.13.10.900R	4810.13.89.110N
4810.13.89.210U	4810.13.89.290V	4810.13.89.910G	4810.13.89.990H
4810.13.90.910Y	4810.13.90.991B	4810.13.90.999U	4810.13.91.000D
4810.13.99.100V	4810.13.99.991V	4810.13.99.999M	4810.14.10.110N



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

4810.19.89.110K	4810.19.89.190L	4810.19.89.210Q	4810.19.89.910D
4810.19.89.990E	4810.19.90.200D	4810.19.90.910V	4810.19.90.991Y
4810.19.90.999Q	4810.19.91.000A	4810.19.99.910N	4810.19.99.991R
4810.19.99.999J	4810.22.90.100D	4810.22.90.900X	4810.29.90.110Q
4810.29.90.190R	4810.29.90.210W	4810.29.90.290X	4810.29.90.910J
4810.29.90.990K	4810.31.90.000A	4810.32.90.000M	4810.39.90.110E
4810.92.10.000U	4810.92.90.100C	4810.92.90.900W	4810.99.10.000C
4810.99.90.100L	4810.99.90.900E	4811.41.90.000H	5111.30.10.000R
5402.20.00.100Q	5402.20.00.200W	5402.20.00.900J	5402.44.00.190W
5402.44.00.910N	5402.44.00.990P	5402.45.20.110B	5402.45.20.120E
5402.45.20.190C	5402.45.20.910V	5402.45.20.920Y	5402.45.20.990W
5607.50.11.190K	5806.32.00.100D	5806.32.00.910A	5806.32.00.920D
5806.32.00.930G	5806.32.00.940K	5806.32.00.950N	5806.32.00.960R
5806.32.00.990B	5902.10.10.000N	5902.20.00.000T	5911.32.00.000H
6909.12.90.100J	6909.12.90.900C	7001.00.00.100K	7002.39.00.100D
7019.32.00.000P	7020.00.90.000Q	7205.29.90.100W	7205.29.90.900P
7217.30.10.100G	7217.30.10.900A	7217.30.90.111Q	7217.30.90.113V
7217.30.90.191R	7217.30.90.192U	7217.30.90.193W	7217.30.90.194Y
7217.30.90.900D	7318.19.00.100B	7318.19.00.900V	8309.90.00.110R
8309.90.00.190T	8309.90.00.200U	8309.90.00.310C	8309.90.00.390D
8309.90.00.400E	8309.90.00.910K	8309.90.00.990L	8708.80.00.110K
8708.80.00.190L	8708.80.00.200M	8708.80.00.300T	8708.80.00.400Y
8708.80.00.500D	8708.80.00.600J	8708.80.00.910D	8708.80.00.990E

12.6. Posiciones arancelarias de insumos para la elaboración local de bienes necesarios para la construcción de obras de infraestructura contratadas por el sector público.

3810.90.00.100G	3901.20.19.000K	3902.10.10.000W	3902.30.00.900N
3907.30.19.100Q	7208.36.10.130L	7208.37.00.300P	7208.51.00.130V
7208.51.00.900D	7208.52.00.200C	7218.99.00.000C	7225.30.00.220T
7225.40.90.110L	7225.40.90.900B	7229.90.00.000J	7304.19.00.900A
7304.29.10.120M	7304.29.10.190K	7304.29.39.190Y	7305.11.00.000Z
9603.50.00.211K			



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

12.7. Posiciones arancelarias para productos farmacéuticos y/o insumos utilizados en la elaboración local de los mismos, otros bienes relacionados con la atención de la salud o alimentos para el consumo humano alcanzados por lo dispuesto por el Artículo 155 Tris del Código Alimentario Argentino.

0511.99.99.930X	1108.20.00.000R	1211.90.90.500D	1211.90.90.990E
1301.90.10.000J	1302.19.30.000R	1302.19.50.000L	1302.19.99.990X
1302.31.00.000V	1511.90.00.000H	1513.29.10.000N	1514.19.10.000T
1515.50.00.000A	1515.90.90.990Y	1516.10.00.100T	1516.20.00.200M
1517.90.90.100M	1518.00.90.219G	1702.11.00.000T	1702.19.00.000N
1702.30.11.000B	1702.30.19.000M	1702.50.00.000M	2106.90.30.100X
2106.90.30.200C	2106.90.30.900Q	2106.90.90.100F	2106.90.90.900Z
2202.99.00.200N	2501.00.90.100M	2508.10.00.000M	2520.10.19.000J
2811.19.10.000Q	2811.19.90.900T	2811.22.90.000Z	2811.29.90.900G
2816.10.10.000A	2818.20.90.900D	2818.30.00.000F	2821.10.11.000L
2821.10.19.000X	2821.10.90.000G	2822.00.90.300L	2823.00.10.000B
2826.19.90.300Y	2826.19.90.900F	2827.20.10.900C	2827.31.10.000E
2827.31.90.000H	2827.32.00.000G	2827.35.00.000T	2832.10.90.000W
2833	2834.21.90.000J	2835.22.00.000B	2835.24.00.000A
2835.25.00.000M	2835.26.00.000Z	2835.29.90.000Y	2835.39.20.000U
2835.39.90.000M	2836.30.00.000K	2836.40.00.900Y	2836.50.00.000N
2836.91.00.000G	2836.99.19.000F	2839.90.90.000N	2840.30.00.100A
2843.29.90.900F	2843.90.90.000Y	2843.90.90.900X	2844.40.30.920T
2844.40.90.111G	2844.40.90.112J	2844.40.90.119Z	2844.40.90.191H
2844.40.90.192K	2844.40.90.199A	2844.40.90.392W	2844.40.90.393Y
2845.90.00.000X	2847.00.00.000G	2903	2905.12.20.000B
2905.17.20.000L	2905.17.30.000W	2905.32.00.000K	2905.39.90.900F
2905.43.00.000L	2905.44.00.000Y	2905.45.00.000K	2905.49.00.100N
2905.59.90.900J	2906.11.00.000N	2906.13.00.000M	2906.19.90.900W
2906.21.00.000C	2906.29.10.000H	2907.11.00.100M	2907.15.90.000T
2907.19.10.000M	2907.29.00.900Q	2908.19.11.000N	2909.30.29.900X
2909.50.11.000F	2909.50.90.900A	2910.10.00.000L	2912
2914	2915	2916	2917.19.10.000H
2917.19.30.300U	2918	2919.59.90.900V	2920
2921	2922	2923.10.00.990Q	2923.20.00.900A
2923.90.10.000K	2923.90.20.900U	2923.90.90.000N	2923.99.99.900Q
2924	2925	2926	2928.00.90.900C
2929	2930.20.19.900U	2930.30.22.000Q	2930.30.29.000U
2930.40.90.000H	2930.90.19.000U	2930.90.36.000Q	2930.90.39.900M
2930.90.72.000Z	2930.90.79.900B	2930.90.99.900W	2931.00.39.900D
2931.39.13.000P	2931.39.99.900M	2931.90.29.400U	2931.90.33.000L
2931.90.90.900W	2932	2933	2934
2935	2936	2937	2938
2939	2940.00.19.900L	2940.00.21.000L	2940.00.99.900P
2941	2942.00.00.000W	2942.80.00.000W	3001
3002	3003	3004	3005.10.10.000T
3005.10.20.000C	3005.10.90.000W	3005.90.19.000Z	3005.90.20.000Q



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3005.90.90.100P	3005.90.90.211A	3005.90.90.212C	3005.90.90.290Z
3005.90.90.300A	3005.90.90.900H	3006.10.20.000W	3006.10.90.110Y
3006.10.90.120B	3006.10.90.190Z	3006.10.90.290E	3006.10.90.300F
3006.10.90.400L	3006.10.90.500R	3006.20.00.100W	3006.20.00.900P
3006.30.12.000E	3006.30.17.000T	3006.30.19.100N	3006.30.19.900G
3006.30.29.000T	3006.40.11	3006.40.12.100Z	3006.40.12.200E
3006.40.12.900T	3006.40.20	3006.60.00.100C	3006.60.00.900W
3006.91.10.100R	3006.92.00.000N	3102.21.00.000K	3104.20.90.000Y
3203.00.19.900X	3206.11.10.900K	3206.19.10.900F	3206.19.90.100Q
3207.10.90.100B	3207.30.00.000L	3212.90.90.200Y	3301.25.10.900L
3304.30.00.100T	3304.99.90.990W	3306.10.00.000W	3306.20.00.000K
3306.90.00.900H	3330.20.90.000D	3401.30.00.000N	3402.12.90.000Q
3402.13.00.100V	3402.13.00.300F	3402.13.00.600X	3402.13.00.900N
3402.20.00.900R	3402.90.29.300W	3402.90.90.900D	3403.99.00.900R
3404.20.10.000P	3404.90.19.100M	3404.90.19.900F	3404.90.29.900Q
3405.90.00.990A	3407.00.20.000B	3407.00.90.000V	3501.90.19.191V
3501.90.19.910K	3502.90.10.000H	3503.00.19.000T	3504.00.11.000A
3504.00.90.300M	3504.00.90.900V	3505.10.00.290F	3506.10.90.200H
3506.10.90.900W	3506.91.20.000D	3506.91.90.000X	3507.90.39.000N
3507.90.49.900X	3701.10.10.100V	3701.10.10.900N	3701.30.90.000W
3802.90.10.100H	3808.94.29.300F	3810.10.20.000H	3815.12.90.200D
3816.00.90.000Y	3821.00.00.100U	3821.00.00.900M	3822.00.90
3823.19.90.000K	3823.70.90.900L	3824.40.00.000A	3824.60.00.000D
3824.90.79.900G	3824.99.23.000W	3824.99.29.900Q	3824.99.79.900P
3824.99.89.990D	3901.10.91.900M	3901.90.90.900T	3902.30.00.100V
3903.19.00.000M	3903.20.00.000U	3903.30.20.210R	3904.50.10.000P
3905.30.00.000V	3905.99.90.100F	3905.99.90.900Z	3906.10.00.100Q
3906.90.19.100G	3906.90.49.900E	3907.20.11.000K	3907.20.31.000E
3907.20.39.110Z	3907.20.39.120C	3907.20.39.190A	3907.20.90.000F
3907.40.90.000J	3909.50.11.000P	3909.50.12.000X	3909.50.19.000A
3910.00.12.000F	3910.00.29.000U	3910.00.90.000U	3912.31.29.000K
3912.39.10.100H	3912.39.10.300U	3912.39.90.000F	3912.90.31.100M
3912.90.31.900F	3913.10.00.100F	3913.10.00.210P	3913.10.00.290Q
3913.90.30.000T	3913.90.90.000B	3914.00.19.000H	3914.00.90.900R
3916.90.90.900F	3917.23.00.900Y	3917.32.10.900K	3917.32.29.900N
3917.32.90.920V	3917.33.00.390J	3917.33.00.590V	3917.39.00.990N
3917.40.10.900A	3917.40.90.990H	3919.10.00.210P	3919.10.10.190F
3919.10.90.990C	3919.90.90.590U	3919.90.90.999K	3920.10.99.910Z
3920.20.90.999Q	3920.49.00.919M	3920.49.00.990U	3920.62.19.919K
3920.62.91.919C	3920.92.00.900B	3920.99.50.000K	3921.90.19.900Z
3921.90.90.200W	3921.90.90.900J	3922.20.00.900Q	3922.90.00.200B
3923.10.90.120W	3923.21.10.119K	3923.21.10.993R	3923.21.10.999E
3923.29.10.000C	3923.29.90.000F	3923.30.00.190J	3923.30.00.310U
3923.30.00.320X	3923.30.00.610K	3923.30.00.690L	3923.30.00.900C
3923.30.00.910B	3923.30.00.920E	3923.30.00.930H	3923.30.00.990C
3923.50.00.110L	3923.50.00.120P	3923.50.00.190M	3923.50.00.920H
3923.90.00.230E	3923.90.00.290Z	3923.90.00.990M	3924.90.00.900B



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

3926.20.00.112D	3926.90.22.000Z	3926.90.30.000U	3926.90.40
3926.90.50.000N	3926.90.69.900Q	3926.90.90.991H	3926.90.90.999A
4010.39.00.300X	4014.10.00.910W	4014.90.90.900U	4015.11.00.100E
4016.93.00.190P	4016.93.00.990H	4016.99.90.229B	4016.99.90.520Y
4016.99.90.590W	4016.99.90.999M	4804.39.90.900Y	4805.40.90.200L
4805.40.90.900Y	4808.40.00.000R	4810.29.90.190R	4811.49.90.000D
4811.59.29.290H	4811.90.90.990V	4819.10.00.990R	4819.50.00.100A
4823.20.10.100C	4823.20.99.200E	5006.00.00.000E	5603.13.10.000Y
5607.50.90.190F	5806.20.00.122B	6815.10.90.900U	6815.99.13.000K
7002.32.00.100V	7002.39.00.100D	7002.39.00.900X	7010.10.00.900V
7010.90.90.000X	7010.90.90.110F	7010.90.90.190G	7010.90.90.900W
7017.10.00.000A	7017.90.00.900M	7020.00.90.000Q	7222.20.00.120T
7223.00.00.200G	7223.00.00.300M	7228.60.00.990B	7304.59.10.900R
7307.92.00.000L	7315.12.90.000V	7318.15.00.490Z	7318.16.00.900J
7505.21.00.000B	7607.19.90.190Z	7607.19.90.920V	7607.20.00.200U
7612.10.00.100C	7612.90.11.000C	7616.99.00.910U	8105.90.10.900J
8108.20.00.000C	8108.90.00.100G	8108.90.00.200M	8108.90.00.900A
8109.90.00.200F	8207.90.00.900N	8208.90.00.000H	8211.94.00.000X
8213.00.00.900H	8309.90.00.190T	8413.19.00.110C	8413.20.00.000A
8413.50.10.200N	8413.50.90.000F	8413.50.90.900E	8413.60.11.190J
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
8413.82.00.000J	8413.91.90.290P	8413.91.90.600G	8413.91.90.790R
8413.91.90.900Y	8414.10.00.990H	8414.20.00.000U	8414.59.10.000D
8414.59.90.900F	8414.80.19.000G	8414.80.90.900Q	8414.90.10.900B
8414.90.34.900B	8418.40.00.100B	8418.40.00.200G	8418.40.00.300M
8418.69.40.191H	8418.69.99.990R	8419.20.00.000L	8419.40.10.000Z
8419.89.99.900J	8419.90.90.000Y	8421.19.10.000M	8421.21.00.900V
8421.29.11.000J	8421.29.90.190P	8421.29.90.990H	8421.39.90.900T
8421.91.99.900A	8421.99.20.000K	8424.89.10.000R	8424.89.90
8431.39.00.000B	8441.80.00.100Q	8442.50.00.290B	8443.32.39.000Y
8471.41.90.900P	8471.90.14.000B	8473.30.41.000K	8473.30.49.100B
8477.40.90.900N	8479.89.91.000Y	8479.89.99.900H	8479.90.90.100C
8481.80.91	8481.80.99.100E	8482.10.10.290M	8483.10.90.000U
8501.10.19.900M	8501.10.30.000P	8501.31.10.190V	8504.40.10.000T
8504.40.29.000W	8504.40.40.900W	8504.40.90.110E	8504.50.00.000X
8504.90.10.000N	8507.20.10.900U	8507.60.00.990V	8509.90.00.000W
8514.10.90.000Z	8516.80.90.000K	8516.80.90.900J	8517.62.41.900G
8517.62.59.000D	8517.62.99.900R	8525.40.90.990J	8528.59.10.000E
8531.80.00.900V	8533.40.19.000E	8534.00.11.100L	8534.00.13.900V
8536.50.90.100P	8536.50.90.990M	8536.69.90.900E	8537.10.20.000C
8537.10.90.910Y	8537.10.90.990Z	8539.21.10.900E	8541.40.24.000K
8541.40.31.000X	8541.60.90.000B	8542.31.20.000W	8543.70.99.990Z
8543.90.90.000F	8544.42.00.190Z	8544.42.00.900N	8544.49.00.120K
8544.49.00.190H	8544.60.00.900T	8544.70.90.900V	8713.10.00.000F
8713.90.00.000U	8714.20.00.100U	8714.20.00.900M	9001.30.00.000P
9002.19.00.000M	9002.20.10.000D	9002.20.90.000G	9004.90.90.900R
9010.50.90.900G	9011.10.00.000G	9011.80.90.000U	9011.90.90.900G



B.C.R.A.	EXTERIOR Y CAMBIOS
	Sección 12. Posiciones arancelarias de la NCM con tratamiento específico en las normas de importaciones de bienes.

9013.80.90.100L	9018.11.00.920D	9018.12.10.100A	9018.12.10.900U
9018.12.90.100D	9018.12.90.900X	9018.13.00	9018.14.20.000D
9018.19.80	9018.19.90.900F	9018.20.10.100Q	9018.20.10.900J
9018.20.90.100U	9018.20.90.900M	9018.31.11.110C	9018.31.11.190D
9018.31.11.210H	9018.31.11.900T	9018.31.19.110N	9018.31.19.120R
9018.31.19.130V	9018.31.19.140Y	9018.31.19.210U	9018.31.19.220X
9018.31.19.230A	9018.31.19.240D	9018.31.19.250G	9018.31.19.900D
9018.31.90.000P	9018.32.11.000F	9018.32.13.000W	9018.32.19
9018.32.20.100N	9018.39.10.100M	9018.39.10.900F	9018.39.21.100E
9018.39.21.200K	9018.39.21.900Y	9018.39.22.900F	9018.39.24.000X
9018.39.29	9018.39.91.000T	9018.39.99.100J	9018.39.99.200P
9018.39.99.900C	9018.41.00.100W	9018.41.00.900P	9018.49.11.000D
9018.49.12.000L	9018.49.19.000P	9018.49.20.000F	9018.49.91.000G
9018.49.99.100Y	9018.49.99.900R	9018.50.10.100H	9018.50.90.100L
9018.50.90.900E	9018.90.21.100G	9018.90.21.900A	9018.90.29.110W
9018.90.29.910P	9018.90.31.100R	9018.90.31.900K	9018.90.39.910Z
9018.90.40.100U	9018.90.91.100A	9018.90.91.900U	9018.90.92.190M
9018.90.92.900B	9018.90.94.100Y	9018.90.94.900R	9018.90.95.100F
9018.90.95.900Z	9018.90.96.000H	9018.90.99	9019.10.00
9019.20.20	9019.20.90	9021.10.10	9021.10.20
9021.10.91.900X	9021.10.99.900H	9021.21.10.110X	9021.21.10.190Y
9021.21.90.100X	9021.21.90.900Q	9021.29.00	9021.31.10
9021.31.90	9021.39.11.000F	9021.39.19.000R	9021.39.20.000H
9021.39.30.000T	9021.39.80	9021.39.99.110D	9021.39.99.190E
9021.40.00.100A	9021.40.00.900U	9021.50.00.000J	9021.90.11.000H
9021.90.19.900T	9021.90.81.000B	9021.90.82.000J	9021.90.89.100T
9021.90.89.900L	9021.90.91.100R	9021.90.91.910N	9021.90.92.100Z
8413.60.19.910M	8413.70.90.900H	8413.81.00.100C	8413.81.00.900W
9022.13.11.000Z	9022.13.19.000K	9022.14.11.000L	9022.14.12.900T
9022.14.13.000B	9022.14.19.000X	9022.14.90.200T	9022.14.90.900F
9022.19.99.900Q	9022.30.00.110H	9022.30.00.200K	9022.90.11.000B
9022.90.12.000J	9022.90.19.000M	9022.90.80.100T	9022.90.80.900L
9022.90.90.100C	9022.90.90.800Q	9022.90.90.900W	9023.00.00.100F
9023.00.00.900Z	9025.11.10.000Y	9025.19.90.219F	9025.19.90.299G
9025.19.90.900W	9025.80.00.000A	9025.90.10.000Z	9025.90.90.900B
9026.10.19.900X	9026.10.29.900G	9026.20.10.100Z	9026.20.10.900T
9026.20.90.100C	9026.20.90.900W	9026.80.00.000U	9026.90.10.900R
9026.90.20.900B	9026.90.90.900V	9027.10.00.900M	9027.20.29.000Q
9027.30.11.000J	9027.30.19.000V	9027.30.20.000L	9027.50.10.000E
9027.50.50.000U	9027.50.90.100N	9027.50.90.900G	9027.80.13.000V
9027.80.99.700G	9027.80.99.900T	9027.90.10.000L	9027.90.99.200U
9027.90.99.300Z	9027.90.99.900G	9030.10.90.100Y	9032.10.90.000E
9032.89.81.000J	9032.89.89.000V	9032.90.99.900K	9042.90.90.900F
9047.20.12.000C	9201.39.80.900Q	9401.30.90.200P	9401.40.90.000T
9401.79.00.900D	9401.80.00.400H	9401.80.00.900K	9402.10.00.900E
9402.90.90.900F	9403.20.00.320L	9602.00.10.100V	9602.00.10.200A
9602.00.90.100Y	9603.50.00.900T	9603.90.00.190K	9606.10.00.100Y
9612.10.19.000T	9616.10.00.000N		



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 6244	I	1.2.		Según Com. "A" 6436 y 6844.
	1.2.		"A" 6244	I	1.1.		Según Com. "A" 6770 y 6844.
	1.3.		"A" 6244	I	1.3.		
	1.4.		"A" 6770		18.		
	1.5.		"A" 6244	I	1.6.		
	1.6.		"A" 6244	I	1.7.		
	1.7.		"A" 6244	I	1.8.		
	1.8.		"A" 6770		21.		
	1.9.		"A" 6244	I	2.2.		Según Com. "A" 6401.
2.	2.1.		"A" 6770		1. a 3.		
	2.2.		"A" 6770		4.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7272, 7308, 7518, 7553, 7630, 7607, 7664, 7762, 7766, 7834, 7867 y 7914.
	2.3.		"A" 6780		1.7.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 7272, 7873 y 7894.
	2.4.		"A" 6770		8.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776 y 7914.
	2.5.		"A" 6838		1.		Según Com. "A" 7914.
	2.6.		"A" 7664		1., 2. y 19.		Según Com. "A" 7766.
	2.7.		"A" 6814		4		Según Com. "A" 6838 y 7914. Incluye interpretación normativa.
	2.8.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776 y 7272. Según interpretación normativa.
	2.9.		"A" 6244	I	2.9.		
	2.10.		"A" 7664		6., 7. y 19.		
3.	3.1.		"A" 6770		12., 13. y 19.		
	3.2.		"A" 6770		12. y 14.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6829, 6972, 7001, 7042, 7272, 7301, 7308, 7348, 7416, 7433, 7490, 7516, 7532, 7542, 7547, 7553, 7594, 7606, 7622, 7626, 7664, 7746, 7762, 7771, 7815, 7864, 7866, 7893, 7903 y 7914. Incluye interpretación normativa.
	3.3.		"A" 6770		12 y 19.		Según Com. "A" 7001, 7042, 7746, 7770 y 7798.
	3.4.		"A" 6770		10.		Según Com. "A" 6869, 7001, 7042, 7168, 7272, 7301, 7416, 7626 y 7664.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
3.	3.5.		"A" 6770		8., 11. Y 19.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6780, 6792, 6814, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7106, 7123, 7133, 7151, 7168, 7193, 7196, 7218, 7230, 7239, 7272, 7301, 7313, 7416, 7422, 7466, 7490, 7621, 7626, 7664, 7746, 7770, 7799, 7845, 7898, 7904 y 7914.
	3.6.		"A" 6770		9.		Incluye interpretación normativa. Según Com. "A" 6776, 6792, 6838, 7003, 7106, 7123, 7133, 7196, 7230, 7272, 7308, 7416, 7422, 7466, 7532, 7621 y 7845.
	3.7.		"A" 6780		1.6.		Según Com. "A" 6792.
	3.8.		"A" 6770		6.		Según Com. "A" 6780, 6804, 6814, 6815, 6883, 6948, 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7272, 7342, 7398, 7401, 7556, 7606, 7609, 7610, 7735, 7746, 7810, 7838, 7840 y "C" 93169.
	3.9.		"A" 6787		1.		Según Com. "A" 6815 y 7895.
	3.10.		"A" 6770		5.		Según Com. "A" 6780, 6814, 7556 y "C" 93169.
	3.11.		"A" 6796		1. y 2.		Según Com. "A" 6814, 6825, 7196, 7272, 7798 y 7904.
	3.12.		"A" 6770	I	5. y 6.		Según Com. "A" 6780, 6814 y 7272.
	3.13.		"A" 6770		7.		Según Com. "A" 6776, 6815, 6855, 6883, 6915, 7052, 7123, 7168, 7272, 7528, 7551, 7626, 7664 y 7830.
	3.14.		"A" 6244	I	2.5.		Según Com. "A" 6770, 6776, 6780, 6782, 6799, 6948, 7272, 7401, 7622, 7664, 7746, 7898 y 7904. Incluye interpretación normativa.
	3.15.		"A" 6908	I	1.		Según Com. "A" 7003, 7201, 7272, 7374, 7553 y 7914.
3.16.		"A" 6815		7. y 8.		Según Com. "A" 7001, 7021, 7030, 7042, 7094, 7138, 7193, 7200, 7272, 7273, 7293, 7308, 7327, 7375, 7385, 7401, 7422, 7490, 7552, 7556, 7586, 7746, 7766, 7772, 7833, 7838, 7845, 7852, 7914, "B" 12082 y "C" 91566. Incluye interpretación normativa	



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.17.		"A" 7106		7.		Según Com. "A" 7133, 7138, 7230, 7272, 7301, 7308, 7416, 7422, 7466, 7507, 7621, 7626, 7664 y 7782. Incluye interpretación normativa.
	3.18.		"A" 7301		1.		Según Com. "A" 7416, 7553, 7626 y 7664.
	3.19.		"A" 7348		1.		Según Com. "A" 7416, 7490, 7516, 7553, 7626 y 0000. Incluye interpretación normativa.
	3.20.		"A" 7626		20.		Según Com. "A" 7914.
	3.21.		"A" 7626		1. a 5.		Según Com. "A" 7803, 7898 y 7914.
	3.22.		"A" 7664		7.,8. y 19.		Según Com. "A" 7914.
4.	4.1.		"A" 6664		2.10.		Según Com. "A" 6815, 6823, 6948, 7001, 7106, 7272 y 7766.
	4.2.		"A" 6244	I	2.3.		Según Com. "A" 6770, 6788, 7308 y 7834.
	4.3.		"A" 6799	I	1.		Según Com. "A" 6993, 7001, 7006, 7082, 7106, 7126, 7142, 7272, 7327, 7340, 7342, 7385, 7398, 7422, 7586, 7606, 7609, 7610, 7735, 7810, 7840 y "B" 11892, Incluye interpretación normativa
	4.4.		"A" 7551		1.		
5.	5.1.		"A" 6244	I	2.1.		Según Com. "A" 6363 y 6436.
	5.2.		"A" 6244	I	2.4.		Según Com. "A" 6378 y 6419 y "B" 9791.
	5.3.		"A" 6770		18.		
	5.4.		"A" 6244	I	3.1.		Según Com. "A" 6378 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.5.		"A" 6244	I	3.2.		Según Com. "A" 7762.
	5.6.		"A" 6244	I	2.7.		Según Com. "A" 6844.
	5.7.		"A" 6244	I	3.3.		
	5.8.		"A" 6244	I	3.4.		Según Com. "A" 6363 y 6844.
	5.9.		"A" 6244	I	1.4		Según Com. "A" 6770, 6780 y 7551.
	5.10.		"A" 6244	I	3.5.		Según Com. "A" 6844 y 7914.
	5.11.		"A" 6244	I	3.6.		Según Com. "A" 6443, 6815 y 7828.
	5.12.		"A" 6244	I	3.7.		Según Com. "A" 6436.
	5.13.		"A" 6244	I	3.8.		Según Com. "A" 6363 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	5.14.		"A" 6244	I	3.9.		
6.	6.1.		"A" 6244	I	4.1.		
	6.2.		"A" 6244	I	4.2.		



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.3.		"A" 6244	I	4.3.		
	6.4.		"A" 6244	I	4.4.		
	6.5.		"A" 6244	I	4.5.		
	6.6.		"A" 6776		1.7.		Incluye aclaración interpretativa.
	6.7.		"A" 6244	I	4.7.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 6312.
	6.8.		"A" 6844		6.8.		
	6.9.		"A" 6844		6.9.		
	6.10.		"A" 6844		6.10.		
	6.11.		"A" 6844		6.11.		
	6.12.		"A" 6844		6.12.		
7.	7.1.		"A" 6770		1. a 3.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6788, 6805, 6882, 7374, 7532, 7570, 7571, 7649, 7740, 7826, 7833, 7853, 7867, 7898 y 7914.
	7.2.		"A" 6788	I	1.2.		Según Com. "A" 7308, 7664, 7834 y 7914.
	7.3.		"A" 6788	I	1.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7196, 7259, 7272, 7770, 7853, 7867, y 7914.
	7.4.		"A" 6788	I	1.4.		Según Com. "A" 7217.
	7.5.		"A" 6788	I	1.5.		Según Com. "A" 7196, 7229, 7272, 7374, 7664, 7770, 7853, 7867 y 7914. Incluye interpretación normativa.
	7.6.		"A" 6788	I	1.6.		Según Com. "A" 6844.
	7.7.		"A" 6788	I	1.7.		Según Com. "A" 7003 y 7272. Incluye interpretación normativa.
	7.8.		"A" 6788	I	1.8.		Según Com. "A" 6805, 7374 y 7664.
	7.9.		"A" 7123		1.		Según Com. "A" 7138, 7196, 7272, 7308, 7416 y 7626. Incluye interpretación normativa.
	7.10.		"A" 7259		1. a 3.		Según Com. "A" 7272, 7626 y 7799.
	7.11.		"A" 7770		1. a 3.		Según Com. "A" 7845, 7852 y 7898.
8.	8.1.		"A" 6788	I	2.1.		
	8.2.		"A" 6788	I	2.2.		
	8.3.		"A" 6788	I	2.3.		Según Com. "A" 6844.
	8.4.		"A" 6788	I	2.4.		Según Com. "A" 7664.
	8.5.		"A" 6788	I	2.5.		Según Com. "A" 7217, 7272, 7313, 7507, 7664, 7780, 7833, 7853, 7867 y 7914. Incluye interpretación normativa.
	8.6.		"A" 6788	I	2.6.		
9.	9.1.		"A" 6788	I	3.1.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7259, 7272 y 7770.
	9.2.		"A" 6788	I	3.2.		Según Com. "A" 7272 y 7770.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párr.
9.	9.3.		"A" 6788	I	3.3.		Según Com. "A" 7123, 7138, 7272, 7770, 7853, 7867 y 7914.
	9.4.		"A" 6788	I	3.4.		
	9.5.		"A" 6788	I	3.5.		
	9.6.		"A" 6788	I	3.6.		
	9.7.		"A" 6788	I	3.7.		Según Com. "A" 7308 y 7834.
	9.8.		"A" 6788	I	3.8.		
10.	10.1.		"A" 6818	I	1.		
	10.2.		"A" 6818	I	2.		Según Com. "A" 6844 y 7562.
	10.3.		"A" 6770		12., 13. y 19.		Según Com. "A" 6776, 6780, 6818, 7001, 7030, 7042, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7516, 7547, 7622, 7638, 7866 y 7914. Incluye interpretación normativa.
	10.4.		"A" 6770		19.		Según Com. "A" 6815, 6818, 6825, 6844, 6903, 7030, 7052, 7079, 7094, 7138, 7151, 7193, 7201, 7239, 7272, 7313, 7416, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7547, 7622, 7638 y 7866. Incluye interpretación normativa.
	10.5.		"A" 6818	I	5.		Según Com. "A" 6915 y 7253. Incluye interpretación normativa.
	10.6.		"A" 6818	I	6.		Según Com. "A" 7293, 7763 y 7798.
	10.7.		"A" 6818	I	7.		Según Com. "A" 6908, 7201, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7553, 7622 y 7914.
	10.8.		"A" 6818	I	8.		Según Com. "A" 7490.
	10.9.		"A" 6818	I	9.		Según Com. "A" 7313. Incluye interpretación normativa.
	10.10.		"A" 7622		1., 8. y 9.		Según Com. "A" 7626, 7629, 7638, 7643, 7664, 7676, 7682, 7733, 7762, 7766, 7770, 7771, 7781, 7799, 7851, 7864 y 7914.
	10.11.		"A" 7030		2.		Según Com. "A" 7042, 7052, 7068, 7079, 7094, 7123, 7151, 7193, 7201, 7239, 7253, 7272, 7293, 7301, 7308, 7313, 7348, 7375, 7385, 7408, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7532, 7547, 7553, 7601, 7622, 7626, 7638, 7664, 7914 y "B" 12083. Incluye interpretación normativa.



EXTERIOR Y CAMBIOS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párr.	
10.	10.12.		"A" 7532		2.		Según Com. "A" 7542, 7553, 7601, 7626, 7638, 7664 y 7914.
	10.13.		"B" 12020				Según Com. "A" 7042, 7138, 7272 y 7490.
	10.14.		"A" 7466		5.		Según Com. "A" 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7516, 7528, 7532, 7542, 7547, 7553, 7562, 7594, 7601, 7626, 7638, 7664, 7914 y "C" 93180.
11.	11.1.		"A" 6818	I	10.1.		Incluye interpretación normativa.
	11.2.		"A" 6818	I	10.2.		
	10.11.		"A" 7030		2.		Según Com. "A" 7042, 7052, 7068, 7079, 7094, 7123, 7151, 7193, 7201, 7239, 7253, 7272, 7293, 7301, 7308, 7313, 7348, 7375, 7385, 7408, 7416, 7433, 7466, 7469, 7471, 7472, 7488, 7490, 7507, 7532, 7547, 7553, 7601, 7622, 7626, 7638, 7664, 7914 y "B" 12083. Incluye interpretación normativa.
12.	12.1.		"A" 7201		1.		Según Com. "A" 7433, 7490, 7532, 7624, 7686 y 7914.
	12.2.		"A" 7201		2.		Según Com. "A" 7433, 7490, 7532 y 7622 y 7914.
	12.3.		"A" 7472		1.		Según Com. "A" 7914.
	12.4.		"A" 7488		1.1.a)		Según Com. "A" 7553, 7629, 7864 y 7914.
	12.5.		"A" 7562		2.		Según Com. "A" 7914 y "C" 93180.
	12.6.		"A" 7516		2.		Según Com. "A" 7553, 7562, 7586, 7676 y 7914.
	12.7.		"A" 7507		2.		Según Com. "A" 7516, 7528, 7565, 7594, 7624, 7662, 7709 y 7914.
13.	13.1.		"A" 6844				
	13.2.		"A" 6844				Según Com. "A" 6862 (Decreto N° 91/19).